



**CONTESTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A LA DEMANDA  
INTERPUESTA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS Y AL ESCRITO DE LOS PETICIONARIOS EN EL CASO 12.578  
MARÍA ISABEL VELIZ FRANCO Y OTROS.**

*Escrito de Contestación de Demanda presentado ante la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Guatemala, 18 de diciembre de 2012.



## ÍNDICE

### Abreviaturas

Representación de la República de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "María Isabel

Veliz Franco y Otros.

I. Análisis Preliminar de Competencia

II. Análisis Preliminar de Admisibilidad  
Sobre la Excepción Preliminar de Falta de  
Agotamiento de Recursos Internos

III. Objeto de la Contestación de la Demanda

IV. Antecedentes ante el Sistema  
Interamericano de Derechos Humanos

V. Exposición de los Hechos Investigados  
A. Según Expediente Judicial  
B. Según Expediente del Ministerio Público

VI. Análisis de Derecho: Pronunciamiento del  
Estado de Guatemala Sobre las Supuestas  
Violaciones Alegadas  
- En Perjuicio de María Isabel Véliz Franco:  
A. Artículo 4 (Derecho a la Vida)



- B. Artículo 5 (Integridad Personal)
- C. Artículo 19 (Derechos del Niño)
- D. Artículo 7 de la Convención Belém do Pará,  
en relación con el artículo 24 (igualdad ante la ley)
- E. Artículo 7 (Libertad Personal)

- En Perjuicio de los familiares de María  
Isabel Véliz Franco:

- A. Artículo 5 (Integridad Personal)
- B. artículos 8.1 y 25  
(garantías judiciales y protección judicial)

VII. Consideraciones del Estado de Guatemala en relación  
a la indemnización que se pretende

VIII. Consideraciones del Estado de Guatemala en cuanto  
a las pruebas ofrecidas por la CIDH y los peticionarios

IX. Avances en la implementación de normativa nacional  
e internacional en materia de Prevención, Sanción y Erradicación  
de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer en Cumplimiento  
de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2  
(Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

X. Pruebas

XI. Petitorio

XII. Anexos



### ABREVIATURAS

<b>CADH</b>	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
<b>Corte IDH o Corte</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Estado, Guatemala, Estado de Guatemala</b>	Estado de la República de Guatemala
<b>La Comisión o CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CBDP o Belém do Pará</b>	Convención Belém do Pará
<b>Pág.</b>	Página
<b>Párr.</b>	Párrafo
<b>Vs.</b>	Versus
<b>INACIF</b>	Instituto Nacional de Ciencias Forenses
<b>MP</b>	Ministerio Público
<b>PNC</b>	Policía Nacional Civil
<b>DICRI</b>	Dirección de Investigaciones Criminalísticas





**REPRESENTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ANTE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El Gobierno de la República de Guatemala estará representado en el caso 12.578 "María Isabel Veliz Franco y Otros" por las siguientes personas:

Agente: María Elena Rodríguez López.

Agentes Alternos: Enma Estela Hernández Tuy.





## I. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA

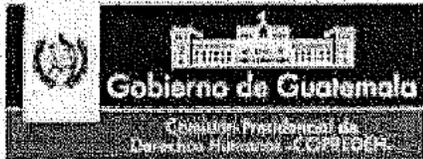
El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, por medio del Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de 20 de febrero de 1987, que en su artículo 1 *"Declara que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*

El Estado de Guatemala también ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", el 4 de enero de 1995.

En virtud de lo señalado en los artículos 61 y 62 de la Convención Americana (sobre competencia y funciones de la Corte Interamericana), y tomando en consideración las reservas que hizo el Estado en el momento de la aceptación de dicha jurisdicción contenciosa, la Honorable Corte es competente para conocer el caso 12.578 María Isabel Véliz Franco y Otros, sometido a su conocimiento por la CIDH, en relación con las presuntas violaciones alegadas por la Comisión y los peticionarios, a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el Estado guatemalteco no reconoce la competencia de la Corte Interamericana para conocer de la supuesta violación del artículo 7 de la "Convención Belém do Pará", tal como lo solicitan la Comisión y los peticionarios, pues de entrar a pronunciarse sobre presuntas violaciones a otras Convenciones, la Honorable Corte estaría traspasando los límites de su competencia establecidos claramente en el artículo 62 de la Convención Americana, el cual define *"...la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención..."* (Es decir de la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de **esta** Convención que le sea sometida (es decir las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le



sea sometido), siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial." (resaltado propio).

Si bien es cierto, que el artículo 12 de la "Convención Belém do Pará" señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de dicha Convención por un Estado Parte, esto no implica que automáticamente la Corte Interamericana tenga competencia *ratione materiae* para conocer y resolver denuncias basadas en la "Convención Belém do Pará" (u otras Convenciones), ya que a la Honorable Corte solo tiene atribuciones para interpretar otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos solo si éstos lo someten a consulta, asimismo, puede acudir a otros Tratados y Convenciones como medios de interpretación complementarios. Pero esto no significa que la Corte tenga la potestad de ejercer competencia para determinar violaciones a la Convención Belém do Pará o a cualquier otra Convención, pues no basta la buena fe de los Estados, ni el justificable objeto y fin de las múltiples Convenciones, Tratados y Pactos para delegar competencia de manera tácita y automática a la Corte.

El Estado considera que es razonable el pronunciamiento de la Corte en su sentencia dictada en el caso González y Otras ("Campo algodonero") Vs. México, sobre la posibilidad de ejercer competencia contenciosa respecto a otros instrumentos interamericanos distintos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el contexto de Instrumentos que establezcan un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional, pero al igual que el Estado de México, señala que cada tratado interamericano requiere previamente una declaración específica que otorgue competencia a la Corte.

El Estado manifiesta la opinión de que la Corte Interamericana no puede arbitrariamente, sin contar con el consentimiento expreso de cada uno de los Estados miembros de la Organización, atribuirse competencias no reconocidas, pues este asunto debe ser tratado previamente y seguir los procedimientos pertinentes, respetando la independencia y consentimiento de cada uno de los Estados parte.



Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es competente, en los términos de los artículos 61 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Y del artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de 20 de febrero de 1987 de la República de Guatemala, que se refiere a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## II. ANÁLISIS PRELIMINAR DE ADMISIBILIDAD

### Sobre la Excepción Preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos Internos

Previo a contestarse la demanda en sentido negativo, el Estado de Guatemala interpone la excepción preliminar de Falta de Agotamiento de recursos internos, toda vez que considera que los mismos aún no se han agotado, por lo que no se debía presentarse la demanda ante la Honorable Corte IDH.

El artículo 46 de la CADH establece:

*"1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:*

*a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;"*

Asimismo, el inciso 2 de dicho cuerpo establece:

*"2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:*

*a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*

*b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y*

*c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos."*

En virtud de lo anterior, el Estado manifiesta que para que una petición se admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna. El numeral 2 contempla las circunstancias por las cuales ese requerimiento no se aplica. Por lo que, el Estado considera que sólo se puede admitir





un asunto, si este no se encuentra encuadrado en los supuestos del numeral 2 de dicho artículo.

En atención a lo anterior, el Estado cita lo manifestado por la Corte IDH en la opinión consultiva del 10 de agosto de 1990, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>5</sup> *El artículo 46.2.a se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados. El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales si existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho."*

El Estado considera que la situación descrita en el numeral 46.2.a no se da, en el presente caso, toda vez que en Guatemala existen leyes internas por las cuales se contempla el proceso legal para proteger los derechos violados. En este sentido, existe en Guatemala normativa contenida en el Código Penal (Decreto 17-73), donde se sancionan los responsables del delito de asesinato (artículo 132 del Código Penal), y existen procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92), que indican el procedimiento que se debe de seguir para la averiguación de la verdad, así como para el procesamiento y determinación de la culpabilidad de las personas sindicadas de un delito. Por lo que, el Estado considera probado que si existe en Guatemala un debido proceso legal, que debe de agotarse previo al planteamiento de una denuncia a la CIDH, por lo que la situación descrita en el inciso a, del artículo 46.2 no se da en el presente caso.

En el segundo caso, contenido en el numeral 46.2.b, el Estado considera también que dicha condición tampoco se da, toda vez, que durante la sustanciación del presente proceso, en ningún momento se le negó el acceso a los familiares de la víctima para que pudieran accionar ante las instancias internas. Prueba de ello, se encuentra en la presente contestación de la demanda, donde se transcriben todos aquellos actos que

<sup>5</sup> Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a; 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

fueron llevados a cabo tanto por el Ministerio Público, como por el Organismo Judicial, a solicitud de la madre de la víctima, para lograr determinar quien había cometido el delito en contra de María Isabel Velíz Franco. Por lo que, el Estado considera que dicha situación tampoco se le puede imputar al Estado, en virtud que los familiares de la víctima si tuvieron acceso a las instancias estatales para pedir el esclarecimiento del delito, por lo que el Estado considera, que debieron de haberse agotado los recursos internos previo al planteamiento de una denuncia a la CIDH.

Por último, se menciona el tercer supuesto que existe en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana, donde se establece que no se aplicaran las disposiciones de agotamiento de los recursos internos cuando: *haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

Ante dicho supuesto, en el que pudiera argumentarse que el Estado de Guatemala retardó de manera injustificada la decisión sobre los mencionados recursos, el Estado desea manifestar que consta en los expedientes adjuntos y en los hechos investigados enumerados en el apartado correspondiente, que se han desarrollado múltiples diligencias en cuanto al esclarecimiento de los hechos. No obstante lo anterior, el Estado no ha podido proceder al juzgamiento previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que no ha sido posible atribuirle la sustracción y posterior muerte de María Isabel a ningún individuo. Lo anterior no se debe a falta de voluntad ni a falta de diligencia por parte del Estado; más bien es una consecuencia producida porque no se ha logrado individualizar con certeza a persona alguna que haya podido haber cometido el ilícito penal, ni existen indicios a la fecha, que pudieran determinar el móvil por el cual se llevó a cabo dicho ilícito.

Es importante hacer ver que si el Estado formulara acusación en contra de alguien, sin sustentar su acusación con una plataforma fáctica contundente, éste estaría violando el derecho de defensa de dichas personas, con lo que también estaría incurriendo en responsabilidad internacional. Sin embargo el MP ha continuado sus averiguaciones, pero de no obtener pruebas o indicios contundentes no puede formular acusación para apertura a juicio de nadie. Como se podrá observar en los apartados siguientes, los jueces que han llevado la causa, han celebrado audiencias para que el caso sea sobreesido, llevándose a cabo la última con fecha 3 de diciembre de 2012 en la cual el juez citó a las partes para llevar a cabo el acto conclusivo. El Estado desea manifestar

[REDACTED]



que dicha postura fue hecha por el juez, como garante de la investigación, en virtud que no se ha podido individualizar a alguna persona responsable por el delito, y en base a su autonomía como juez parte del Organismo Judicial, que no está sujeto, a órdenes por parte del Organismo Ejecutivo. Sin embargo, el Ministerio Público solicitó mantener abierto el proceso debido a que la investigación sigue activa. Con lo que se demuestra la buena voluntad del Estado, de cumplir con su obligación de impartir justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en las sentencias de Baldeón García y Masacres de Pueblo Bello, que: *"Asimismo, esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.<sup>2</sup> Ciertamente el Tribunal ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>3</sup>. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso<sup>4</sup>. En efecto, dadas las particularidades del presente caso, la Corte analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente"*.

Por lo que para el Estado, en el presente caso, si ha asegurado los derechos de las víctimas para conocer la verdad, ya que la conducta de las autoridades por parte del Estado ha estado correcta, al no dejar que se dicte el sobreseimiento en el presente caso, y al continuar la investigación para determinar quien o quienes fueron los responsables de la muerte de la menor. Sin embargo, como menciona la Honorable Corte, la complejidad del asunto ha hecho que no se hayan logrado obtener los resultados esperados no sólo para los familiares de las víctimas sino también para toda la sociedad Guatemalteca, como elemento constituyente del Estado.

<sup>2</sup> Baldeón García, párr. 166; Masacre de Pueblo Bello, párr. 171; y Masacre de Mapuripán, párr. 216.

<sup>3</sup> Baldeón García, párr. 151; López Álvarez, párr. 132; y Masacre de Pueblo Bello, párr. 171.

<sup>4</sup> Masacre de Pueblo Bello, párr. 171.



En virtud de lo considerado, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que acepte la excepción previa de falta de agotamiento de los recursos internos, por lo considerado, toda vez, que el hecho que no se haya logrado individualizar y sancionar a los responsables de dicho delito, no ha sido consecuencia de la actitud del Estado en la investigación del mismo, sino se debe a que no existen pistas que pudieren llevar a determinar quien fue el responsable de dicho crimen. Con lo que se ha demostrado la buena voluntad del Estado en seguir buscando quien o quienes pudieron haber cometido dicho delito y espera que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tome a bien sus esfuerzos realizados hasta la fecha, para la averiguación de la verdad, y que constan en la presente contestación y sus anexos.

### III. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por medio del presente escrito, el Gobierno guatemalteco, comparece ante la Honorable Corte IDH a interponer excepción preliminar de **FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS** y contestar en **SENTIDO NEGATIVO** la demanda presentada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los argumentos vertidos por los representantes de las supuestas víctimas.

El Estado desea reiterar su postura de rechazar varios señalamientos incluidos en el Informe de Fondo elaborado para el presente caso; pues en el apartado "IV. HECHOS PROBADOS", la CIDH enumera lo que tiene por cierto y a consideraciones del Estado ciertos hechos han sido desvirtuados por los peticionarios, o bien, han sido mal interpretados por la Ilustre Comisión.

El Estado se opone a que se le atribuya la responsabilidad por las supuestas violaciones que se expresan en el objeto de la demanda, según escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes en virtud de los siguientes razonamientos:

A. El Estado no se considera responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (artículos 7, 5 y 4 de la CADH) en perjuicio de María Isabel Veliz Franco en relación con los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento, ya que considera que cumplió con su deber de prevención a raíz de la denuncia hecha por su desaparición.





B. El Estado no se considera responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (artículos 7, 5 y 4) de la CADH en perjuicio de María Isabel Veliz Franco en relación con los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento, ya que considera que no incumplió con su deber de investigar de manera efectiva los hechos relativos a su desaparición y muerte.

C. El Estado no se considera responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales ni por la violación del derecho a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) en relación al artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de los familiares de la víctima; pues el Estado niega que las investigaciones relacionadas con los hechos del caso se hayan llevado a cabo de manera sesgada y discriminatoria, lo cual probará mediante los argumentos que se presentaran en el desarrollo del presente escrito. Lo anterior se evidencia con el hecho de que los peticionarios, sus representantes y la Comisión no presentaron pruebas que permitan a la Corte llegar a esa conclusión, sino que manifiestan su dicho, sin sustento para poder desacreditar los esfuerzos realizados por el Estado, que en la medida de sus posibilidades, le dio y sigue dando seguimiento a dicha investigación.

D. El Estado tampoco es responsable por las violaciones a los derechos contenidos en la literal C que antecede, en cuanto a que los representantes expresan que las investigaciones relacionadas con los hechos del caso no se adelantaron con la diligencia debida. En el apartado correspondiente se hará evidente que las diligencias se realizaron de conformidad con la ley interna y siempre tomando en cuenta los argumentos y requerimientos de la señor Rosa Elvira Franco Sandoval, madre de la víctima. El hecho, que las investigaciones se deban llevar a cabo con una serie de requisitos legales y plazos establecidos por ley, y no a la brevedad que los peticionarios requieren, no es falta de diligencia sino sometimiento de los funcionarios al marco legal.

E. De igual manera, el Estado de Guatemala se opone a que se le atribuya responsabilidad en virtud de que las autoridades a cargo de las investigaciones hayan incurrido en retardo injustificado en la realización de las mismas, transgrediendo en consecuencia los derechos a protección judicial y garantías judiciales respecto del artículo 1.1 de la CADH.



F. Respecto de la violación a los derechos citados en la literal E que antecede, en cuanto a la responsabilidad del Estado por no haber investigado y sancionado a los funcionarios responsables por las supuestas irregularidades cometidas en la investigación, el Estado de Guatemala manifiesta su oposición, ya que si bien a criterio de los peticionarios y sus representantes ha habido irregularidades, el Estado no puede sancionar ni investigar a funcionarios únicamente por suposiciones hechas por los peticionarios, y a la fecha, no hay evidencia dentro de las actuaciones de incumplimiento por parte de dichos funcionarios. Ni existen pruebas que hayan sido proporcionadas por parte de los peticionarios que fundamenten dicha petición. El Estado se niega a que se le atribuya responsabilidad por presunciones infundadas, pues en ningún momento se le ha negado ni obstruido el acceso a justicia a los familiares de la víctima en el presente caso; sin embargo el Estado a través de su ente investigador, el Ministerio Público, debe realizar su investigación de forma imparcial y objetiva, razón por la que no se ha podido resolver el caso favorablemente para la señora Rosa Elvira Franco. Pues si el Estado, arbitrariamente, y sin pruebas contundentes, empieza a responsabilizar a personas inocentes, entonces estaría trasgrediendo los derechos humanos de dichas personas.

Por último, el Estado de Guatemala desea manifestar, que en todas partes del mundo hay casos sin resolver. Debiéndose los mismos, a factores ajenos a la buena voluntad de los Estados para investigar los delitos. Por eso se han creado iniciativas como el "WorldJustice Project", que buscan garantizar que todas las personas tengan acceso a la justicia, y que la misma sea impartida por jueces independientes y competentes. El Proyecto Mundial de Justicia (WJP, por su sigla en inglés) es un proyecto multinacional y multidisciplinario que busca fortalecer el Estado de derecho para desarrollar comunidades de oportunidades y equidad en todo el mundo. Un elemento clave de la iniciativa es el Índice de Estado de Derecho, una nueva herramienta de evaluación cuantitativa, diseñada para ofrecer una amplia y detallada imagen de la medida en que los países de todo el mundo se adhieren al Estado de derecho. Al medir el desempeño con cierta periodicidad a través de una amplia serie de variables, el índice ofrece una hoja de ruta que puede ayudar a los gobiernos, al sector privado y a la sociedad civil, a identificar oportunidades para implementar reformas. El índice se compone de 16 factores y 68 sub factores, organizada de acuerdo con cuatro principios o bandas:

- El gobierno, y sus funcionarios y autoridades, rinde cuentas con arreglo a la ley.





- Las leyes son claras, públicas, estables y justas, y protegen los derechos fundamentales, incluyendo la seguridad de las personas y de la propiedad.
- El proceso por el cual las leyes se promulgan, se administran y se cumplen es accesible, equitativo y eficaz.
- El acceso a la justicia está previsto por jueces competentes, independientes y éticos, con suficientes abogados y funcionarios judiciales, con recursos suficientes, que reflejan la composición de las comunidades a las que prestan el servicio.

Estos principios se derivan de una amplia gama de fuentes internacionales que disfrutan de gran aceptación en países con sistemas sociales, culturales, económicos y políticos muy diferentes. Se han desarrollado y perfeccionado continuamente, en estrecha consulta con cientos de académicos, profesionales y líderes comunitarios de más de 100 países y 17 disciplinas profesionales<sup>5</sup>. Es importante para Guatemala hacer valer ante la Honorable Corte estudios y recopilaciones de información internacional como la anterior, debido a que es necesario que se tome en cuenta que en todas las naciones existen investigaciones imposibles de concluir, y es por eso, que uno de los rubros que componen este índice es el acceso a la justicia, y si bien no es una justificación, es obvio y manifiesto que cada estado refleja un Estado de derecho conforme a la medida de sus posibilidades de aplicación de las leyes.

G. En el mismo sentido, el Estado de Guatemala no acepta que se le atribuya responsabilidad respecto de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5, en relación con el 1.1 de la CADH), en perjuicio de los familiares de la víctima por el sufrimiento que las supuestas violaciones en el presente caso les han causado.

En este orden de ideas, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte IDH, que se tengan por opuestos todos y cada uno de los argumentos desarrollados en el escrito de los peticionarios en cuanto al objeto de su demanda<sup>6</sup>.

<sup>5</sup>Anexo 1, World Justice Project.

<sup>6</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios caso María Isabel Velz Franco. Página 5.

No obstante lo anterior, el Estado reitera a la Honorable Corte su compromiso con el impulso y defensa de los derechos humanos de todos sus habitantes. El Estado asume la problemática que enfrenta por la situación de violencia contra las mujeres en el país; enfatizando en que dicha problemática es causada por diferentes factores que no necesariamente son responsabilidad del Estado en sí, ni de las políticas de gobierno.

En observancia de lo anterior, y en cumplimiento de recomendaciones de diversas organizaciones, así como del contenido de la Convención Belem do Pará, Guatemala ha implementado distintas políticas públicas, legislativas, y educativas para enfrentar el reto de eliminar la violencia en contra de la mujer, para sensibilizar a la población, y para dar a las mujeres las herramientas e instancias para hacer valer sus derechos. En la presente contestación de demanda, se dan a conocer las diversas innovaciones del sistema de justicia penal en Guatemala, así como las políticas públicas que complementan dichas transformaciones, indicando a manera de ejemplo, el fortalecimiento de la capacidad y de las infraestructuras institucionales orientadas a que las investigaciones en los casos de violencia contra las mujeres sean efectivas y representen un seguimiento judicial consistente, consolidando de esta manera la construcción de un verdadero Estado de Derecho.

De la misma manera, cabe destacar que el Estado se ha enfocado en la creación y ejecución de programas orientados a eliminar patrones socioculturales discriminatorios en contra de la mujer, políticas de prevención, programas de atención a víctimas, participación ciudadana, y capacitación de funcionarios públicos. Lo anterior hace evidente la voluntad del Gobierno guatemalteco en la verdadera y eficaz eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer; sin embargo, el Estado desea manifestar que no puede prevenir todos los delitos realizados por las personas que se niegan a adoptar las políticas públicas *en el ámbito privado*, y es por ello, que ha instaurado los mecanismos para que las víctimas tengan acceso a la justicia por medio de legislación que sanciona los delitos de feminicidio<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Montáñez Fragoso, Julia Estela, Peritaje sobre Femicidio Sexual Sistemico en Ciudad Juárez, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso 12.498 "González y otras vs México", Campo Algodonero, Pág. 9



#### IV. ANTECEDENTES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. El 26 de enero de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió una petición presentada por la señora Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz (madre de la presunta víctima), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Red de No Violencia Contra las Mujeres (REDNOVI), en la que se alega la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por los vacíos e irregularidades en la investigación de la muerte de María Isabel Véliz Franco, de 15 años de edad, quien desapareció el 17 de diciembre de 2001 en la Ciudad de Guatemala y fue hallada muerta al día siguiente.
2. En la petición presentada ante la CIDH se señala la supuesta violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", todo ello en relación con el artículo 1.1 de la Convención Interamericana, en perjuicio de María Isabel Véliz Franco.
3. Asimismo, señalaron en dicha petición que con relación a la señora Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz, se configura la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. El 27 de junio de 2005, la señora Sandoval de Véliz solicitó a la Comisión el otorgamiento de medidas cautelares de protección a su favor y el de su familia y reveló que sentía temor por su vida e integridad personal y la de sus familia por ser víctimas de asedio, hostigamiento, persecución y amenazas constantes y permanentes de personas desconocidas y armadas. El 16 de noviembre de 2005 la Comisión le otorgó dichas medidas cautelares con duración de seis meses a favor de Rosa Elvira Franco Sandoval (madre de María Isabel Véliz Franco), Leonel Enrique Véliz Franco, José Roberto Franco Sandoval y Cruz Elvira Sandoval Polanco.

5. Pese a que las medidas cautelares fueron otorgadas por la Comisión el 16 de noviembre de 2005 por un plazo de seis meses, a la presente fecha el Estado continúa proporcionando estas medidas de protección ininterrumpidamente desde su implementación bajo los principios de eficacia e idoneidad de sus instituciones de seguridad.
6. Asimismo, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 92/06 de 21 de octubre de 2006 por medio del cual, declaró admisible la petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 8.1 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y a la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; y del artículo 7 de la "Convención Belém do Pará", en relación con María Isabel Véliz Franco. A su vez, la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículo 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana en relación con Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz.
7. El 1 de noviembre de 2006, la CIDH se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa del asunto, sin embargo, los peticionarios no mostraron interés en recurrir a este acuerdo, y no se mencionó el tema en los posteriores informes presentados. El 25 de febrero de 2009 se realizó una reunión a solicitud de la Licenciada Hilda Morales Trujillo de la REDNOVI, en la cual se acordó con la representante de la parte peticionaria, presentar al Estado una propuesta de acuerdo amistoso para ser analizada previo a su suscripción.
8. La CIDH, al aprobar su Informe de Fondo No. 170/11 de 3 de noviembre de 2011 recomendó al Estado reparar a los familiares de María Isabel Véliz Franco por las supuestas violaciones cometidas, pero en comunicación de 19 de abril de 2012, los representantes de los peticionarios, CEJIL y REDNOVI, comunicaron al Estado que no consideran oportuno suscribir un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones en el presente caso.





9. En su Informe de Fondo, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala es responsable de violar los derechos a la vida, a la integridad personal y derechos del niño, consagrados en los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que se le atribuye al Estado según el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio de María Isabel Véliz Franco.
10. A la vez, que el Estado menoscabó los derechos de María Isabel Véliz Franco de conformidad con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1.
11. Finalmente, concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz (madre), Leonel Enrique Véliz Franco (hermano), Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela fallecida) y Roberto Franco Pérez (abuelo, fallecido) así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 24 del mismo instrumento en relación con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1.
12. Además recomendó al Estado de Guatemala:
  - a. Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de María Isabel Véliz Franco e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.
  - b. Reparar plenamente a los familiares de María Isabel Véliz Franco por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
  - c. Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.





- d. Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.
- e. Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables.
- f. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.
- g. Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y niños.
- h. Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

## V. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

### A. Según Constan en el Expediente Judicial, Causas 105-2002 Y 405-2003 (Conexas)<sup>8</sup>

13. Los hechos que se enumeran a continuación están documentados en el expediente judicial completo que se adjunta al presente escrito, identificado como Anexo 2, dicho expediente consiste en la serie de documentos a los que se remite el Estado para

<sup>8</sup> Anexo 2, Expediente del Juzgado Contralor de la investigación (expediente judicial).





comprobar ante esta Honorable Corte sus diligentes labores para el esclarecimiento de la desaparición y posterior muerte de María Isabel Veliz Franco.

14. Con fecha 17 de diciembre de 2001, en oficio 2727-01 del Servicio de Investigación Criminal, Sección de Menores y Desaparecidos, la señora ROSA ELVIRA FRANCO SANDOVAL presentó una denuncia sobre la desaparición de su hija menor de edad, MARÍA ISABEL VELIZ FRANCO quien desapareció desde el 16 de diciembre de 2001<sup>3</sup>. Dicha denuncia, como consta en el documento que la contiene, es un oficio dirigido al Ministerio Público para llevar a cabo la búsqueda correspondiente; pues está dirigido a la Oficina de Atención Permanente.

15. El 18 de diciembre de 2001 a las 14:40 horas, fue recibida una llamada a la planta Central de Transmisiones de la Sección Contra Homicidios del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil. Dicha llamada fue atendida por la operadora de turno, Casia García, mediante dicha llamada se tuvo conocimiento de que en la 4ª calle y 21 avenida San Cristóbal II, zona 8 de Mixco se encontraba un cadáver no identificado de sexo femenino.

16. En respuesta a la llamada referida anteriormente, el hecho fue designado a los investigadores Julián Pérez Pérez y Fernando Pérez Hernández. Los investigadores se trasladaron al lugar indicado y llegaron a las 15:25 horas; para entonces ya se encontraban en el lugar otros funcionarios públicos, para dar avance a la investigación e identificación del cadáver. Se encontraban allí la Unidad 16-045 comandada por el Oficial III de la PNC, la Unidad IO-05 y la Auxiliar Fiscal Iliana Girón Delgado de la Agencia No. 5 del Ministerio Público de Mixco.

17. Estando en el lugar del hecho, los funcionarios públicos entrevistaron a Byron Ovando, quien indicó ser guardián de una casa en construcción cercano a ese sector y que por temor a represalias manifestó únicamente que *"hoy en la madrugada a eso de las 3 de la mañana escuché que los perros de un señor que es vecino estuvieron ladrando por un espacio de 10 minutos, puede ser que a esa hora le dieron muerte a esta muchacha; yo me enteré de la muerte de esta mujer a eso de las 11 horas por medio de unos albañiles...por lo que me dirigí a la casa del señor donde estuvieron*

<sup>3</sup> Folio 1 del expediente judicial, Oficio 2727-01, denuncia sobre desaparición de la víctima.



*ladrando los perros en la madrugada, y creo que posiblemente él fue el que avisó a los bomberos..."*<sup>10</sup>

18. Asimismo, estando en el lugar, se trató de entrevistar a la persona que reside en la casa número 4-48, inmueble ubicado a un costado de donde se encontró el cadáver. La persona indicó no saber nada respecto de lo ocurrido. Posterior a este intento de entrevista, se efectuó un rastreo por toda el área para tratar de identificar rastros de sangre o alguna evidencia que denotara que la víctima hubiera podido ser sacada de algún domicilio cercano con resultados negativos. Además, se solicitó al Gabinete Criminalístico el cotejo de huellas dactilares de la ficha post-mortem que le fue reseñada al cadáver con la base de datos para establecer su identidad<sup>11</sup>.

19. Para este momento, se tenían como diligencias pendientes de conformidad con el informe del investigador Julián Pérez Pérez, establecer en la morgue del Organismo Judicial, quién reclama el cadáver; así como tratar obtener una entrevista con Byron Ovando, debido a que no proporcionó mucha información en el momento.

20. El 18 de diciembre de 2001 a las 22:30 horas es recibida una llamada a través del Sistema 110 Información Confidencial de la Policía Nacional Civil, mediante la cual un informante que indica ser un mensajero, manifiesta que el día de ayer (es decir, el 17 de diciembre de 2001) observó que de un vehículo descendió una persona de sexo femenino y que sacó del baúl un costal de color negro, lo arrojó a unos matorrales y huyó sospechosamente. Razón por la cual el informante persiguió dicho auto hasta que se introdujo en una casa ubicada en la Colonia Nueva Monserrat de Mixco y que se pudo dar cuenta que se trataba de un carro marca Mazda, sedán, posiblemente beige u otro color claro, y que su placa iniciaba "P078". El informante se enteró en el noticiero denominado "Notisiete" transmitido a las 22:00 horas, que lo que tiró la mujer y que el había observado el día anterior no era basura, sino el cadáver de una mujer, motivo por el cual decidió informar al Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Folios 24 al 26 del expediente judicial, informe sobre averiguación del fallecimiento, Investigador Julián Pérez Pérez.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Folio 27 del expediente judicial, informe de llamada en Sistema 110 Información Confidencial de la PNC.



21. En la morgue del Organismo Judicial, el cadáver fue identificado por la señora Rosa Elvira Franco Sandoval y sus demás familiares, manifestando que el mismo correspondía, cuando estaba en vida, a la menor María Isabel Veliz Franco.
22. En virtud de que el cuerpo de la occisa presentaba señales de haber sido golpeada y que presentaba lesiones de heridas contusas en diferentes partes de su cuerpo y fracturas en el cráneo, la causa de muerte determinada es: HEMATOMA EPIDURAL SECUNDARIO O TRAUMA DE CRÁNEO DE CUARTO GRADO, según el informe de la necropsia médico forense elaborado por el médico forense del Organismo Judicial Rigoberto Pedro Barreno Pech. Este informe en su momento, estableció los indicios de que había mediado crimen en la muerte de la joven muchacha, más no estableció que fuera víctima de violación o abuso sexual, en virtud de que el citado informe médico establece: "**...Órganos genitales: normales.**"<sup>13</sup>
23. El 19 de diciembre de 2001 el investigador Julián Pérez Pérez remitió al Jefe de la Sección contra Homicidios de la PNC, un informe<sup>14</sup> que contiene detalladamente las diligencias llevadas a cabo en ese día para investigar la muerte de la fémica encontrada el día anterior, y de quien ya tenían identificación. Por estar debidamente identificada la víctima por sus familiares, el investigador procedió a llevar distintas actuaciones.
24. El 20 de diciembre de 2001, de conformidad con lo indicado por el mensajero que llamó al Sistema 110 de Información Confidencial de la PNC, se solicitó al departamento de Catastro del municipio de Mixco a quién le aparecía registrado el inmueble ubicado en la dirección que refirió el mensajero, y dónde supuestamente ingresó el vehículo del cual sacaron el costal negro. Con la anterior solicitud se pudo establecer que pertenecía a José Luis Gudiel Contreras.
25. Se intentó entrevistar al propietario del inmueble el 8 de enero de 2002, sin embargo no se encontraba. Los investigadores fueron atendidos por un vecino, Paul Alberto García Rouge, quien indicó que los propietarios solo se encontraban en horas de la noche. Asimismo estableció que al señor Gudiel Contreras le aparecen registrados los vehículos con placas C-40742, C-18639 y P-28641.

<sup>13</sup> Folio 70 del expediente judicial, necropsia médico forense.

<sup>14</sup> Folio 32 del expediente judicial, informe del investigador Julián Pérez Pérez.



26. El 11 de enero de 2002, el mismo investigador, Julián Pérez Pérez, rinde informe<sup>15</sup> a su superior, Jefe del Séptimo Grupo, Cuarta Unidad Homicidios, sobre entrevista realizada al hombre de quien indicó sospechar la madre de la víctima, Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo.
27. El 14 de enero de 2002, se solicitó mediante oficio, al Ministerio de Finanzas Públicas la información y datos completos de los vehículos con las características que especificó el informante (automóvil, Mazda, cuya placa inicia P-78. Asimismo se solicitó copia del listado de vehículos a nombre del señor Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo.
28. El 16 de enero de 2002, se intentó entrevistar a una amiga de María Isabel, una señorita de apellidos Delgado García. Los investigadores fueron atendidos por la madre de la señorita, María del Carmen García, en virtud que la señorita no se encontraba, y sucedió lo mismo en distintas ocasiones.
29. Ya dentro del expediente judicial, se tiene constancia que con fecha 21 de diciembre se remitió el acta de levantamiento de cadáver<sup>16</sup> de fecha 18 de diciembre de ese mismo año del auxiliar fiscal al agente fiscal.
30. El 14 de enero de 2002, la señora Rosa Elvira Franco Sandoval ratificó su denuncia del 17 de diciembre de 2001. Indica que a través de un noticiero se enteró del hallazgo de un cadáver de sexo femenino, habiéndose presentado a la morgue, reconociendo a su hija María Isabel Veliz Franco, indicando además que creía que el responsable de la muerte de su hija era Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo, quien siempre pretendió a su hija, pero ella no le hizo caso<sup>17</sup>.
31. Con fecha 19 de diciembre de 2001 el Ministerio Público a través del auxiliar fiscal Santos Estuardo García Donis, solicitó que se designara equipo para la práctica de peritajes en las prendas de vestir de la víctima<sup>18</sup>, los cuales estaban en poder de su progenitora. Habiéndolos obtenido el 29 de diciembre de ese mismo año, fueron

<sup>15</sup> Folios 34 y 35 del expediente judicial, Informe del investigador Julián Pérez Pérez. Entrevista con sospechoso.

<sup>16</sup> Folios 4 al 7 del expediente judicial, acta de levantamiento de cadáver.

<sup>17</sup> Folios 8 al 11 del expediente judicial, ratificación de declaración de Rosa Elvira Franco.

<sup>18</sup> Folios 12 al 17 del expediente judicial, solicitud para designación de equipo especialista en escena del crimen.



embalados y remitidos al laboratorio del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público. Dando lugar a los dictámenes de fechas 4 de enero de 2002<sup>19</sup>, en el que se establece la presencia de sangres tipo A y B de tipo humano, y negativa la presencia de semen en la víctima; y 7 de enero de 2002<sup>20</sup>, con el que se establece que hay presencia de elementos pilosos en la ropa de la víctima, tanto de origen animal como de origen humano.

32. Mediante Oficio No. 407-2002 Ref. himg/j.p.p<sup>21</sup> Informe de investigación realizada por Julián Pérez Pérez, investigador del Servicio de Investigación Criminal de la PNC, Sección de Homicidios, se presentan sus conclusiones sobre la investigación que realizó, y adjunta la lista de vehículos que aparecen registrados a nombre del posible sospechoso indicado por la madre de la víctima.

33. El 19 de febrero de 2002 se elaboró informe identificado TOXI-01-2886<sup>22</sup>, por Roxana Araceli Rivera Martínez de Custodio, química farmacéutica del Departamento Químico del Ministerio Público, quien establece que no se pudo obtener la detección de tóxicos en el estómago de la víctima por no contar con el volumen adecuado de contenido gástrico.

34. Con fecha 20 de febrero es suscrito y entregado un informe de investigación preliminar<sup>23</sup>, basado en declaraciones de todas las personas mencionadas a los funcionarios del Ministerio Público y Policía Nacional Civil por Rosa Elvira Franco Sandoval. El mismo fue elaborado por los técnicos en investigaciones criminalísticas I, Lucas Gerardo Jiménez Ruano y Jaime David Subuyuj Zuleta, quienes recomendaron que se investigaran los números de teléfono a los cuales la víctima efectuó llamadas los días 15 y 16 de diciembre de 2001; presumiéndose que la persona con quien salió la víctima el día de su desaparición fue Osbel Airosa, también conocido como "Cubano", de quien se tuvo conocimiento por información proporcionada por una de las amigas de María Isabel.

<sup>19</sup> Folios 18 al 20 del expediente judicial, dictamen biológico, 4 de enero de 2011.

<sup>20</sup> Folios 21 al 23 del expediente judicial, dictamen biológico, 7 de enero de 2011.

<sup>21</sup> Folios 36 al 46 del expediente judicial, oficio No. 407-2002 Ref. himg/j.p.p

<sup>22</sup> Folios 63 al 66 del expediente judicial, informe identificado TOXI-01-2886, 19 de febrero de 2002.

<sup>23</sup> Folios 57 al 62 del expediente judicial, informe de investigación preliminar.



35. Con fecha 3 de marzo de 2002, el Ministerio Público solicitó<sup>24</sup> autorizar el despliegue de llamadas a varios números de teléfono (los indicados tanto por la madre de la víctima, como por las personas a quienes se entrevistó con el objeto de investigar), a las empresas de telecomunicaciones siguientes: Empresa de Telecomunicaciones de Guatemala, Sociedad Anónima; Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima; Telefónica de Guatemala, Centro América; y, Bell South, Sociedad Anónima. Mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2002, el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente se abstuvo de conocer del proceso por razón de competencia; remitiendo el expediente al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Mixco, tomando el control de las actuaciones el 26 de marzo de 2002, resolviendo autorizar al Ministerio Público para obtener la información de las empresas de telecomunicaciones anteriormente indicadas, oficiándose como corresponde.

36. El 12 de julio de 2002, el Ministerio Público se pronunció sobre la declinatoria de competencia hecha por el Juez de Primera Instancia de Guatemala, exponiéndole al señor Juez de Primera Instancia de Mixco<sup>25</sup>, a quien se le remitieron las actuaciones, que a su consideración era competente para conocer el juzgado del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Lo anterior en virtud de que la denuncia sobre la desaparición de la fallecida se había interpuesto en esa jurisdicción.

37. Tras distintas actuaciones y escritos en cuanto al conflicto de competencia planteado en principio por el Juzgado de Guatemala, el 12 de septiembre de 2002, el Juez de Mixco resuelve<sup>26</sup> que atendiendo a la solicitud del Ministerio Público, declara de oficio su incompetencia para seguir conociendo las actuaciones en el caso de María Isabel Vellz Franco, por razón de que la competencia territorial es del Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente del Municipio y Departamento de Guatemala. Tras recibir la notificación de la resolución anteriormente descrita, el Juzgado de Guatemala planteó el CONFLICTO DE DUDA DE COMPETENCIA<sup>27</sup> ante la Corte Suprema de Justicia; órgano interno a quien le corresponde conocer de dicho conflicto. El cual fue resuelto por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia el 21

<sup>24</sup> Folios 74 al 90 del expediente judicial, solicitud y resoluciones para obtener despliegues de llamadas.

<sup>25</sup> Folios 91 al 101 del expediente judicial, actuaciones sobre conflicto de competencia.

<sup>26</sup> Folios 102 al 103 del expediente judicial, resolución de incompetencia del juzgado de Mixco.

<sup>27</sup> Folio 104 del expediente judicial, conflicto de duda de competencia del juzgado de Guatemala.



de noviembre de 2002<sup>28</sup>, declarando que el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio de Mixco es el órgano competente para continuar conociendo del caso.

38. El 28 de marzo de 2005, el secretario de la Corte Suprema de Justicia solicita informe<sup>29</sup> al Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente sobre el estado en que se encuentra el proceso de la muerte de María Isabel Veliz Franco. En respuesta a dicha solicitud, el Juez expresó con fecha 30 de marzo de 2005, que a partir de que fue recibido el expediente, la única solicitud que ha hecho el Ministerio Público, es la autorización para obtener desplegados de llamadas; en el apartado correspondiente se establecerán las demás diligencias que llevó a cabo el ente investigador, sin embargo no hubo otra para la cual fuera necesaria la intermediación del Juez. Asimismo el Juez manifestó que el proceso se encontraba en estado de *sobre averiguar*<sup>30</sup>.
39. El 24 de noviembre de 2010, el Ministerio Público presenta escrito de Autorización Judicial, para llevar a cabo diligencias de extracción de sangre a efecto de llevar a cabo un peritaje por médicos del INACIF. Dicho peritaje deseaba realizarse a los señores Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo, Miguel Oswaldo Bolaños Acevedo, Hugo Leonel Bolaños Acevedo, Jorge Mario Bolaños Acevedo, Julio Erick Roberto Bolaños Acevedo (el sospechoso inicial y sus hermanos) y Francisco Reyes Trabanino (ex novio de la víctima, de quien en su momento, la madre de la misma indicó que podría estar involucrado en el delito). Sobre tal solicitud, el Juez señaló audiencia, la misma se llevó a cabo, y en el acta respectiva<sup>31</sup> consta que el Juez autorizó lo solicitado como prueba anticipada y se citó a las partes procesales para comparecer a la diligencia el 10 de diciembre de 2010.
40. El 10 de diciembre de 2010 se llevó a cabo la audiencia para extraer sangre de los sospechosos y hacer las pruebas de ADN respectivas, sin embargo la misma fue suspendida en virtud de los argumentos presentados por el abogado defensor,

<sup>28</sup>Folios 105 al 110 del expediente judicial, resolución de duda de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>29</sup>Folios 111 al 114 del expediente judicial.

<sup>30</sup>Término utilizado en la legislación guatemalteca, implica "averiguar sobre", que para los efectos del presente significa continuar las averiguaciones para poder individualizar a algún sindicado y ligarlo a proceso.

<sup>31</sup>Folios 135 al 148 del expediente judicial, solicitud, resoluciones y notificaciones para peritaje de prueba de ADN de sospechosos.



señalando nueva audiencia para el 17 de diciembre de ese mismo año<sup>32</sup>. Dicha audiencia, finalmente se celebró, de conformidad con lo establecido en relación al debido proceso y el derecho de defensa, el 16 de diciembre de 2010<sup>33</sup>.

41. Como resultado del peritaje anterior, el 16 de mayo de 2011, se obtuvo el Dictamen Pericial de INACIF. Con base en la extracción de sangre, se concluyó que en los indicios no se encontró material genético útil para ser comparado<sup>34</sup>.

42. El 26 de junio de 2003, el MP solicitó al juez autorización para allanar el inmueble en donde el informante telefónico indicó que se había guardado el automóvil que supuestamente transportó el cadáver de la víctima. Esta diligencia se solicitó hasta este momento debido a que en otras oportunidades se entrevistó a las personas que residen allí y se solicitaron desplegados de vehículos registrados y no aparecía ninguno (es decir, se agotaron todas las instancias previas para poder solicitar dicho allanamiento y que el mismo fuera conforme a ley, para poder simplemente verificar si en ese sitio estaban ocultando el carro). Al practicarse el allanamiento, no se encontró el vehículo con la descripción que el informante manifestó<sup>35</sup>.

43. De conformidad con la legislación interna, el Juez trajo a la vista el proceso para resolver, en virtud del estado que guardaban los autos el 8 de octubre de 2010. Por lo anterior, le otorgó al MP, 3 días para evacuar audiencia y rendir informe sobre el estado de la investigación, y así decretar auto de apertura a juicio o bien el sobreseimiento (archivo del caso). En esta oportunidad, y nuevamente manifestando la buena intención y diligencia del Estado por hacer los esfuerzos que están a su alcance para investigar y encontrar a los responsables de la muerte de María Isabel Veliz Franco, se solicitó<sup>36</sup> que el proceso se mantuviera en el estado que se encuentra (investigación); toda vez que como se verá en el expediente del ente investigador, se realizaron exhaustivas diligencias para llegar a la verdad de lo acontecido en el presente caso. Dicha solicitud se encuentra en el expediente judicial, al igual que todos los hechos anteriormente expuestos.

<sup>32</sup> Folio 149 del expediente judicial, acta de audiencia para prueba anticipada de extracción de sangre para ADN.

<sup>33</sup> Folio 169 del expediente judicial, acta de audiencia de prueba anticipada (extracción de sangre para ADN).

<sup>34</sup> Folios 170 al 173 del expediente judicial, dictamen pericial de extracción de sangre para ADN.

<sup>35</sup> Folios 174 al 183 del expediente judicial, diligencias de allanamiento.

<sup>36</sup> Folios 183 al 188 del expediente judicial, juez contralor trae para resolver si se archiva el caso.



44. Nuevamente, con fecha 8 de febrero de 2012, el juzgado a cargo del proceso, Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente, Liquidador de Mixco, emplaza al Ministerio Público<sup>37</sup> por el estado que guardan los autos, para que se pronuncie respecto del requerimiento conclusivo en el presente proceso. Lo anterior, se debe a que según estipula la legislación guatemalteca, si después de ciertas diligencias de investigación y la intermediación respectiva del juez contralor, y si no hay a quién imputarle el hecho, las causas deben sobreseerse<sup>38</sup>. A este requerimiento del juez contralor, el MP manifiesta que es importante que el proceso se mantenga en el estado en que se encuentra y que la investigación sobre el mismo sigue activa. Asimismo solicita que las causas abiertas por la investigación de la desaparición y posterior muerte de María Isahel Veliz Franco y la iniciada para el allanamiento realizado en el inmueble en el que se reportó que se guardó el automóvil supuestamente utilizado para transportar el cadáver de la víctima sean conexas. Esta misma situación resurge en Marzo de 2012, y el pronunciamiento<sup>39</sup> del Ministerio Público es el mismo, agregando que se está investigando a Juan Carlos López Menchú, para que continúe colaborando, como lo hizo en un principio, con el fin de poder individualizar al o los autores de la desaparición y muerte de la víctima. El Juez ha continuado solicitando que se lleve a cabo el acto conclusivo del presente proceso, no obstante, el Ministerio Público ha mantenido su postura de seguir investigando como puede verificarse en los folios que suceden a los citados dentro del mismo expediente judicial.

45. Con fecha 3 de diciembre de 2012 se celebró audiencia debido a que el juez citó a las partes para llevar a cabo el acto conclusivo. Nuevamente el Ministerio Público solicitó mantener abierto el proceso debido a que la investigación está activa; las diligencias correspondientes serán citadas en el apartado siguiente, que corresponde a enumerar las actuaciones del Ministerio Público, ente investigador de oficio del Estado de Guatemala.

<sup>37</sup> Folios 198 y 200 del expediente judicial, emplazamiento para concluir el proceso.

<sup>38</sup> Anexo 14, Sobreseimiento.

<sup>39</sup> Folio 203 del expediente judicial, MP solicita a juez mantener el proceso abierto.



## B. Según Constan en el Expediente del Ministerio Público (MP)<sup>40</sup>

46. Los hechos que se enumeran a continuación están documentados en el expediente completo del ente investigador de la República de Guatemala, el Ministerio Público (MP), el cual se adjunta al presente escrito, identificado como Anexo 3. En el expediente consta la labor de investigación que se ha llevado a cabo con recursos y esfuerzos del Estado, para hallar la verdad de lo ocurrido a María Isabel Veliz Franco. Con este expediente se pretende demostrar ante esta Honorable Corte que la investigación de la desaparición y posterior muerte de la menor han sido realizadas con seriedad, pericia y diligencia; dando el debido seguimiento a ciertos elementos de averiguación que en su oportunidad brindaron su madre y amigos tras rendir sus declaraciones ante el MP. Derivado de lo anterior, el ente investigador ha formulado en varias oportunidades diferentes hipótesis, que con objetividad ha tenido que descartar, impidiendo que a la fecha se haya podido individualizar a los responsables.

47. El Ministerio Público fue notificado de la desaparición de la menor María Isabel Veliz Franco mediante la remisión de la prevención policial (denuncia que hizo su madre, Rosa Elvira Franco Sandoval), identificado oficio No. 2727-01<sup>41</sup>.

48. Con fecha 18 de diciembre de 2001, se elaboró oficio de remisión de acta de levantamiento de cadáver<sup>42</sup> faccionada por los agentes del Servicio de Investigación Criminal de la PNC; en este momento aun no se había identificado a la víctima, por lo que no se había procedido a relacionar la denuncia de desaparición preexistente con el hallazgo de dicho cadáver. No obstante esto se debe a que la occisa no portaba documento de identificación y no por falta de diligencia de los funcionarios a cargo de la diligencia.

49. El 19 de diciembre de 2001, el Servicio de Investigación Criminal rindió informe<sup>43</sup> para detallar las diligencias realizadas tras el levantamiento del cadáver. Las mismas incluyen confirmación de si se había identificado el cadáver hallado o no, entrevista a la abuela de la víctima, así como a su progenitora, seguimiento a información proporcionada por

<sup>40</sup> Anexo 3, partes A, B, y C, Expediente de investigación del Ministerio Público (expediente MP)

<sup>41</sup> Folio 1, expediente MP, oficio remitiendo información sobre denuncia de desaparición.

<sup>42</sup> Folios 3 al 5, expediente MP, levantamiento de cadáver del Servicio de Investigación Criminal de la PNC.

<sup>43</sup> Folios 6 y 7, expediente MP



informante quien se comunicó con la PNC al ver en las noticias que se había encontrado un cadáver y entrevistas en el lugar de trabajo de María Isabel Veliz Franco.

50. El mismo 19 de diciembre de 2001, se solicitó que se designara un equipo de especialistas en la escena del crimen para recolectar evidencias<sup>46</sup>. Los hallazgos fueron remitidos posteriormente, al Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, como indicios individualizados para llevar a cabo las pruebas y análisis correspondientes<sup>45</sup> (en este momento, aún no se había creado el INACIF, por lo que aquí es a donde correspondía enviarlos).

51. El acta<sup>45</sup> de levantamiento del cadáver se elaboró por la agente auxiliar fiscal del MP el mismo 18 de diciembre de 2001, como calza en su fecha y es también adjuntada al presente expediente, junto con la boleta de remisión al Médico Forense<sup>47</sup> para practicar la necropsia que corresponde por ley. Asimismo, dicha persona también extendió la Certificación Médica de Defunción<sup>48</sup> de María Isabel Veliz Franco.

52. El 29 de diciembre de 2001, el técnico en investigaciones criminalísticas le rinde informe mediante oficio<sup>49</sup> al auxiliar fiscal sobre los indicios que fueron recabados y enviados al departamento técnico científico del MP. Específicamente indica que se cuenta para análisis con: pantalón de lona azul, blusa negra, toalla verde, toalla azul oscuro, bloomer blanco estampado con figuras de berenjenas morado y verde, brassier beige, par de calcetas blancas largas, par de zapatos tipo bota color negro, un nylon transparente de aproximadamente 1.40mt x 1.80mt.

53. Asimismo, se añadió a la investigación, Carta de la madre de la víctima<sup>50</sup>, Rosa Elvira Franco Sandoval, de fecha 3 de enero de 2002. En la misma solicita que se le informe sobre los avances de la investigación, y a su vez, duda de la confiabilidad de los investigadores que han estado a cargo de la investigación de la muerte de su hija sin fundamento alguno, y que indicó que simplemente que no sabe en quién confiar.

<sup>44</sup> Folio 8, expediente MP.

<sup>45</sup> Folios 9, 10 y 11, expediente MP, 20 de diciembre de 2001.

<sup>46</sup> Folio 14, expediente MP.

<sup>47</sup> Folio 15, expediente MP.

<sup>48</sup> Folio 17, expediente MP.

<sup>49</sup> Folios 18 y 19, expediente MP.

<sup>50</sup> Folio 20, expediente MP.



Manifiesta también que su celular está intervenido, más no señala por qué lo aduce ni adjunta algún tipo de prevención policial o denuncia en el que se esté solicitando a las autoridades que investiguen.

54. Con fecha 4 de enero de 2002, se presentan los resultados de los análisis requeridos al remitir los indicios anteriormente indicados en el inciso 6 del presente escrito. El objetivo del peritaje<sup>51</sup> era determinar la presencia de sangre, origen y tipificación de la misma, así como la presencia de semen en los indicios remitidos. El resultado de la presencia de semen fue NEGATIVO y la presencia de sangre que pudo determinarse fue del grupo B+. Sin embargo como había sangre de otro tipo, que no se pudo identificar en el peritaje anteriormente citado, se ordenó realizar otro<sup>52</sup>, el cual arrojó como resultado la presencia de sangre tipo AB+.

55. El 11 de enero de 2001, el investigador a cargo de esclarecer los hechos relativos a la muerte de María Isabel Veliz Franco, Julián Pérez, de la Sección contra Homicidios del Servicio de Investigación Criminal de la PNC, rinde informe<sup>53</sup> a su superior, Jefe Séptimo Grupo de la Cuarta Unidad de Homicidios. En el cual informa sobre entrevista realizada a un sospechoso referido por la madre de la víctima, GUSTAVO ADOLFO BOLAÑOS ACEVEDO, quien proporcionó anuentemente la información requerida sobre cómo conocía a la víctima y su relación con ella.

56. Con fecha 14 de enero de 2002, la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, presta su declaración testimonial<sup>54</sup> en la sede del Ministerio Público en calidad de denunciante. En esta oportunidad, el auxiliar fiscal le indica a la madre de la víctima que el motivo por el cual se requirió su presencia es para solicitarle más información sobre la desaparición y homicidio de su hija. En ese sentido, la señora Franco, procedió primero a ratificar su denuncia de 17 de diciembre de 2001 en las oficinas de personas desaparecidas del Servicio de Investigación Criminal (SIC) de la PNC, y posteriormente amplió dicha denuncia, en el sentido de que apareció muerta en un terreno baldío y le pidió a un amigo, Francisco Reyes Trabanino, que la llevara a la morgue para poder identificarla.

<sup>51</sup> Folios 21 al 23, expediente MP.

<sup>52</sup> Folio 24, expediente MP.

<sup>53</sup> Folios 25 y 26, expediente MP.

<sup>54</sup> Folios al 30, expediente MP.



57. En la cláusula segunda de la declaración testimonial de la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, ella manifiesta que "...luego de haber aparecido mi hija asesinada inicié investigaciones por mi cuenta pudiendo deducir que el presunto responsable del asesinato de mi hija es el señor GUSTAVO ADOLFO BOLAÑOS ACEVEDO...". Lo anterior interesa al Estado, debido a que la madre de la víctima por voluntad propia hizo sus propias investigaciones, sin colaboración ni protección de los profesionales designados por el Estado para hacerlo, poniéndose en riesgo, a ella y sus otros hijos, y simplemente informa como parte de su declaración que tomó estas acciones.

58. El Ministerio Público informó, que llegó a manos de los funcionarios encargados de la investigación la agenda telefónica<sup>55</sup> de María Isabel. En dicha agenda, se constata que al lado de los nombres de quienes había anotado los números, escribe entre paréntesis una brevíssima descripción manuscrita o nombres de los lugares en donde los conoció. Del análisis de esta agenda, en la que también incluye números de teléfono de bares y discotecas de la Ciudad de Guatemala, es que se establece que María Isabel frecuentaba estos sitios; en ningún momento ha sido fabricado por el Estado que la menor frecuentaba sitios autorizados únicamente para mayores de edad, sino que dicha conclusión se desprende de sus propias anotaciones y que además lo indicaron varios de sus amigos que prestaron su declaración. Asimismo, es en esta agenda, que María Isabel al escribir, se refiere asimismo como "la loca", específicamente en el anverso y reverso del folio 41.

59. Nuevamente, los investigadores a cargo de la investigación rinden informe<sup>56</sup>, de fecha 15 de enero de 2002. En el mismo se hizo constar que se realizaron varias diligencias de localización de personas a quienes era importante entrevistar para obtener mayor información sobre la desaparición y muerte de María Isabel. Asimismo, se verifica que las personas no tienen antecedentes policíacos y que están solventes de orden de captura, recomendándole al Fiscal que cite a las personas para ratificar lo que a ellos les fue expuesto.

60. Se cuenta también con un desplegado<sup>57</sup> proporcionado por la Superintendencia de Administración Tributaria, indicando los vehículos marca Mazda, cuya placa empieza en

<sup>55</sup> Folios 31 al 41, expediente MP.

<sup>56</sup> Folios 52 y 53, expediente MP.

<sup>57</sup> Folios 55, y 636 al 638, expediente MP.





programa de protección al testigo, debido a que desde que fue encontrado el cadáver de su hija ha sido objeto de hostigamiento por parte de sujetos desconocidos.

66. Con fecha 3 de marzo de 2002, el Ministerio Público presenta ante el juez competente un memorial<sup>63</sup> solicitando autorización judicial para obtener información de las empresas telefónicas.

67. El 15 de marzo de 2002 se remite mediante oficio<sup>64</sup> a la fiscalía encargada de la investigación la foto robot de un sospechoso. Cuya descripción fue proporcionada por Juan Carlos López Menchu, persona que trabajaba en el establecimiento comercial contiguo a donde trabajaba María Isabel, y de quien se obtuvo información tras la investigación que realizó el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil.

68. Posteriormente, el 10 de abril de 2002, se amplió el informe<sup>65</sup> de las diligencias preliminares de la investigación que se recibió en la fiscalía el 20 de febrero de ese mismo año. Dicha ampliación se realizó por existir la sospecha de que podía estar involucrado un muchacho de nombre Osbel, a quien María Isabel conocía y mediante esta investigación preliminar se pudo establecer que probablemente se conocían por sus entrenos en los edificios de las federaciones deportivas, ya que él practicaba lucha y la menor, karate.

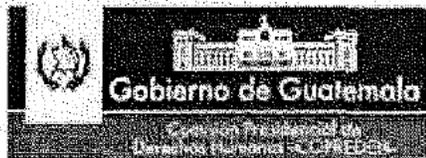
69. Como resultado de la ampliación del informe anteriormente establecido, el Ministerio Público citó a Osbel Airosa Hernández para que prestara su declaración ante el ente investigador el 15 de abril de 2002. Dicha declaración testimonial, obra en el folio 110 del expediente del Ministerio Público, sin embargo con lo establecido en esa declaración es imposible ligarlo a proceso por los delitos cometidos en contra de María Isabel Veliz Franco, por lo que no se solicita prisión preventiva ni alguna otra medida para poder abrir proceso penal en su contra.

<sup>63</sup> Folios 98 al 100, expediente MP.

<sup>64</sup> Folios 101 al 102, expediente MP.

<sup>65</sup> Folios 106 al 108, expediente MP.





70. Posteriormente, el 30 de abril de 2002, los investigadores a cargo de la investigación volvieron a ampliar su informe y procedieron a concluir tras entrevistar a otra amiga de María Isabel, con quien salió a una discoteca la semana anterior a su desaparición<sup>66</sup>.
71. El 10 de mayo de 2002, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mixco, le notifica<sup>67</sup> a la agencia 32 metropolitana del Ministerio Público, la resolución de fecha 26 de marzo de 2001. Pues este juzgado conoció de la solicitud para obtener desplegados de las líneas de teléfono en virtud de que el Juzgado de la Ciudad de Guatemala se declaró incompetente para seguir conociendo por cuestiones de competencia. Por lo anterior, el Juzgado de Mixco recibió el expediente, y resolvió que se autoriza al MP obtener los expedientes. Por esta razón, la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público, Agencia 32 remite el expediente<sup>68</sup> al Fiscal Distrital Adjunto de la Fiscalía Municipal de Mixco, para que ellos siguieran con la investigación en virtud de que el juzgado de esa jurisdicción era quien iba a seguir conociendo el caso.
72. Adicionalmente, se entrega al Fiscal Distrital de Mixco, un informe circunstanciado<sup>69</sup> para que se familiarizara con el caso. A su vez, el juzgado de Mixco resolvió autorizar el despliegue de llamadas solicitado, sin embargo resolvió declinar su competencia para seguir conociendo el caso, remitiéndolo nuevamente al Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala<sup>70</sup>.
73. Con la autorización conferida por el juzgado de Mixco, se solicitaron los desplegados de llamadas, y con fecha 4 de diciembre de 2002, el Auxiliar Fiscal del Ministerio Público le remite al investigador a cargo del caso el desplegado de llamadas<sup>71</sup>.
74. Con fecha 2 de septiembre de 2002, el juzgado de Mixco resuelve<sup>72</sup> favorablemente la solicitud del Agente Fiscal del Ministerio Público de la Ciudad de Guatemala, de fecha 26 de agosto de 2002 declarándose incompetente para seguir conociendo. Al remitirse

<sup>66</sup> Folios 111 al 113, expediente MP.

<sup>67</sup> Folios 116 al 119, expediente MP.

<sup>68</sup> Folios 120 y 121 expediente MP.

<sup>69</sup> Folio 122, expediente MP.

<sup>70</sup> Folio 126 y 127, expediente MP.

<sup>71</sup> Folio 138 al 167, expediente MP.

<sup>72</sup> Folios 170 al 172, expediente MP.



nuevamente al Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, éste plantea un conflicto de competencia<sup>73</sup> a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior con el objeto de que sea esta Instancia quien dilucida qué juzgado es competente para conocer, ya que el de Guatemala se considera incompetente y al iniciar sus oficios el de Mixco, el Ministerio Público le solicitó que se declarara incompetente. Dicho órgano resuelve<sup>74</sup> el conflicto de competencia planteado el 21 de noviembre de 2002; declarando que el órgano competente para conocer es el de Mixco.

75. Independientemente del conflicto de competencia entre ambos juzgados, la investigación siguió siendo impulsada por el Agente Fiscal de la Agencia 32 del Ministerio Público (Metropolitana). Ello se evidencia con la solicitud<sup>75</sup> remitida al Servicio de Investigación Criminal del Ministerio Público para que enviara a los investigadores a la fiscalía para que les dieran nuevos lineamientos y más detalles de la investigación con el objeto de determinar nuevas estrategias en el presente caso de homicidio. Tras dar los nuevos lineamientos de investigación, se procedió, y el 3 de diciembre de 2002 el investigador asignado rindió informe (referencia 3.18.01/03) al Auxiliar Fiscal.

76. De conformidad con la resolución que obra en oficio dirigido al juez de Mixco<sup>76</sup> de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de diciembre de 2002, se remitió<sup>77</sup> nuevamente el expediente a la Fiscalía del Ministerio Público de Mixco.

77. El 16 de diciembre de 2002, la señora Rosa Elvira Franco le dirigió una nota<sup>78</sup> al señor Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; en la que considera que se ha estado entre las fiscalías de Mixco y la Ciudad de Guatemala, "*...a su criterio, jugando con el caso, como un clásico de fútbol...*". La anterior afirmación de la madre de la víctima se hizo sin tomar en cuenta que la investigación ha tenido que dirigirse por esas 2 fiscalías debido al conflicto de competencias planteado entre los juzgados. Dicho conflicto tiene

<sup>73</sup> Folios 175 al 177, expediente MP.

<sup>74</sup> Folios 179 al 181, expediente MP.

<sup>75</sup> Folio 173, expediente MP.

<sup>76</sup> Folio 188, expediente MP.

<sup>77</sup> Folios 186 y 187, expediente MP.

<sup>78</sup> Folio 189, expediente MP.



plena legitimidad de conformidad con la legislación guatemalteca<sup>78</sup> y se ha documentado en los folios que anteriormente se han citado. En respuesta a lo anterior, el Fiscal General de la nación trasladó la comunicación anteriormente mencionada y de esta forma el 15 de enero de 2003 la Secretaría General del MP la remite a la fiscalía de Mixco, solicitando<sup>80</sup> que se informe a la interesada (o sea, a la madre de la occisa) los avances de la investigación del caso.

78. Asimismo, el ente investigador en aras de recabar mayor información que la obtenida hasta la fecha, en febrero de 2003, citó<sup>81</sup> a personas que puedan colaborar con nuevos indicios para que presten su declaración y así nuevamente ampliar los lineamientos de la investigación (dichas personas fueron requeridas por acusación de la madre de la víctima o por su mención en las declaraciones de otras personas).

79. El 5 de marzo de 2003, la auxiliar fiscal del MP, encarga a los investigadores que se hiciera una ampliación a la investigación en cuanto a otro sospechoso llamado GERBERT<sup>82</sup>, ya que la madre de la víctima indica que él es sospechoso porque se parece a la foto robot con la que se cuenta en la investigación. Es decir, se investigo por el solo hecho de que doña Rosa Elvira Franco lo señaló como posible sospechoso. El resultado de la investigación se presenta en el informe de 18 de marzo.

80. Se presentó a declarar en el MP la joven Reyna Hortensia Díaz Sequén, quien por ser menor lo hizo con consentimiento de su madre. Entre otras cosas, la menor manifestó en su declaración<sup>83</sup> los siguientes hechos:

- a. Que fue a una discoteca llamada Tequila el día antes que María Isabel desapareciera, y que la occisa compró una botella de whisky (siendo menor de edad) y que se la tomó en la discoteca con varios muchachos. En la discoteca, se encontraron a un amigo de María Isabel llamado Oscar, pero solo lo saludaron, no hablaron. Y que la hoy fallecida quería regresarse a su casa de la discoteca, con un señor desconocido para ambas menores, de aproximadamente 45 años, pero que no se fueron porque a ella (Reyna) le dio miedo, entonces pidieron taxi.

<sup>78</sup>Anexo 13, Incompetencia en la legislación guatemalteca.

<sup>80</sup>Folio 192, expediente MP.

<sup>81</sup>Folios 194 al 196, expediente MP.

<sup>82</sup>Folios 197 al 199, expediente MP.

<sup>83</sup>Folios 200 al 201, expediente MP.



- b. Manifestó que únicamente conoció a 2 amigos de la hoy fallecida: Paco el taxista (Francisco Reyes Trabanino) y a otra amiga llamada Ninfa, con quienes ella vio a María Isabel consumir marihuana (droga ilegal en el país).
- c. Asimismo expresó que es de su conocimiento que a María Isabel, su amigo Paco apartede hacerle regalos, en una ocasión la invitó varios días a Panajachel (sitio turístico que queda a aproximadamente 4 horas de la Ciudad de Guatemala) sin acompañamiento de adultos.

81. Con posterioridad a la declaración de Reyna, se citó<sup>84</sup> al señor Francisco Reyes Trabanino el 30 de marzo de 2003, de quién la madre ya había hablado también, pero en su oportunidad sólo indicó que era muy amigo de su hija y de la familia. Posteriormente, se vuelve a presentar a declarar el 10 de abril de 2003, y en su declaración<sup>85</sup> manifestó lo siguientes hechos importantes:

- a. Que conoció a María Isabel por un compañero de estudios llamado Roberto, apodo "El Mongolito", y que este es el único novio que le conoció a la hoy fallecida.
- b. A partir de su amistad con María Isabel, la misma se extendió a la familia de ella, llegando a tener una amistad cercana tanto con la mamá, como con la abuelita de la occisa. Y que su amistad consistía en salir a pasear y a cenar, y que a veces llevaba a María Isabel y a 1 o 2 amigas a la discoteca sin cobrar el servicio de taxi.
- c. Que en una oportunidad viajaron a Panajachel de domingo a lunes con otra pareja que eran sus compadres.
- d. El acompañó a Rosa Elvira Franco a buscar a María Isabel el día que desapareció a domicilios de varias amigas, y que a los 3 días, la madre de la víctima le llamó de la morgue<sup>86</sup> para avisarle que su cuerpo había aparecido.

82. Asimismo, como seguimiento del caso, agentes del MP se constituyeron<sup>87</sup> en el almacén en el que trabajaba María Isabel, ya que se agotaron las citaciones de ley para que sus ex compañeras de trabajo se presentaran de manera voluntaria a declarar, por lo que se levantó acta haciendo constar que fueron a tomarles su declaración.

<sup>84</sup> Folio 202, expediente MP.

<sup>85</sup> Folios 203 al 204, expediente MP.

<sup>86</sup> Folio 27 en su reverso, expediente MP, declaración de Rosa Elvira Franco "... al ver las tomas en la televisión, pude reconocer a mi hija, inmediatamente llamé a mi amigo Francisco Reyes Trabanino quien me llevó a la morgue a reconocer personalmente que se trataba de mi hija...".

<sup>87</sup> Folio 205 y 206, expediente MP.

83. La señora Rosa Elvira Franco amplió su declaración<sup>88</sup> el 18 de junio de 2003. En dicha declaración indicó que había sido de su reciente conocimiento, que la foto robot, según averiguó, correspondía a un muchacho de nombre Carlos Guillermo. Lo anterior se lo había dicho una jovencita llamada Paola García. Dicha jovencita le contó que este joven estudiaba en el Instituto Mateo Perrone, y que cuando su hija estudiaba sexto primaria en el colegio Centro Adventista Guatemalteco, este joven que supuestamente pertenecía a la "mara 18", esperaba a María Isabel, en 1998, para molestarla y pedirle que fuera su novia.

84. En atención a la manifestación de sospecha anterior, el 18 de junio de 2003, la fiscalía del MP envió un oficio<sup>89</sup> al Director del Instituto Mateo Perrone, para solicitarle información de todos los alumnos de nombre Carlos Guillermo que estuvieran cursando en 1998. En dicho instituto no se recibió el oficio por razón de no contener apellidos. Asimismo, se citó<sup>90</sup> a Paola García, para que prestara declaración, en virtud que fue ella quien proporcionó la información a la madre de la fallecida.

85. Habiendo agotado la solicitud de colaboración voluntaria y de información que los investigadores habían podido recabar mediante entrevistas a vecinos, e información de carros que le aparecen al propietario del inmueble, se solicita autorización judicial el 26 de junio de 2003 para allanar<sup>91</sup> el inmueble ubicado en la 6ª. Calle 5-24 y 5-24 "A" de la Colonia Nueva Monserrat, zona 3 de Mixco, misma que se concede<sup>92</sup> el 1 de julio de 2003, llevándose a cabo el allanamiento el 8 de julio de 2003. El resultado de dicho allanamiento fue negativo<sup>93</sup>, debido a que no se encontró algún vehículo Mazda con placas que empezaran con 78; asimismo, como ya consta en folios anteriores, al propietario de dicho inmueble no le aparece registrado ningún vehículo con esa descripción.

86. Tras ir el MP, al almacén Taxi (lugar donde trabajaba María Isabel), para obtener información, como se hizo constar en la literal 36, se les cita<sup>94</sup> a los empleados para

<sup>88</sup> Folio 216, expediente MP.

<sup>89</sup> Folio 219, expediente MP.

<sup>90</sup> Folio 221, expediente MP.

<sup>91</sup> Folio 223, expediente MP.

<sup>92</sup> Folio 228, expediente MP.

<sup>93</sup> Folio 233, expediente MP.

<sup>94</sup> Folios 230 al 232, expediente MP.



que comparezcan a dar su declaración<sup>85</sup>. Se presentaron a declarar el 9 de julio de 2003, Elva Graciela Chavarría Valladares; Enilda Magaly Vásquez Villanueva, el 10 del mismo mes y año; y, el 11 de julio de ese año Mayra Álvarez. En general todas manifestaron no tener relación con la hoy fallecida, sino que la conocían únicamente por razón de laborar en el mismo lugar. Asimismo, Elva expresó que el Sr. Menchú (quien colaboró para hacer la foto robot) le comentó que la menor se fue de su trabajo con un hombre mayor de mal aspecto, mientras que Mayra manifestó que ella salió sola de su lugar de trabajo el 16 de diciembre de 2001 que fue el día en que desapareció.

87. El 21 de julio de 2003, se presentó a declarar en la fiscalía del MP de Mixco, Marco Antonio Juárez Revolorio, novio de María Isabel según indicó su madre en su primera declaración; sin embargo ella solo lo pudo identificar como "Tony" y que sabía que su hija quería terminar con él. Después de las investigaciones respectivas, se le pudo individualizar, razón por la cual rinde su declaración.

88. En su declaración<sup>86</sup>, Marco Antonio Juárez Revolorio "Tony", expresa que fue novio de la occisa por aproximadamente un mes y que el 16 de diciembre de 2001 él se presentó al lugar de trabajo de ella para recogerla aproximadamente a las 20:00 horas, pues habían quedado de salir a bailar a la zona 10 de la Ciudad (no habían quedado en algún establecimiento específico aún. Manifestó que él y su entonces novia, nunca habían salido a bailar, debido a que ella le contó que aproximadamente 3 semanas antes habían matado a un su amigo de nombre "Walter" y que ella pasaba todo el día llorando por él. Estableció el testigo que él más creía que el fallecido "Walter" era su novio. Asimismo expresó que su hermano y demás integrantes de un grupo musical en el que toca lo acompañaron a traer a María Isabel esa noche. A pesar de que habían hecho planes, María Isabel le explicó que iba a poder salir hasta las 20:30 horas, y que no se podía ir, y que alguien más la iba a recoger; razón por la cual se retiró y se fue a su casa. Probó llamarle después a su celular, pero no le contestó, supo varios días después que ella estaba muerta.

89. Adicionalmente, el señor Juárez Revolorio dijo enfáticamente que en distintas oportunidades María Isabel le indicó que ella fumaba marihuana, y que ella siempre se

<sup>85</sup> Folios 234 al 236, expediente MP.

<sup>86</sup> Folio 247, expediente MP.





mantenía ocupada en muchos eventos, sin especificar de qué tipo, ya que ella nunca se lo manifestó. Sin embargo, declaró que cuando platicaban, ella le contaba que le gustaba mucho el rock, y que por eso nunca lo iba a ver a él tocar con su grupo, porque era otro género musical. Le manifestó también, que se juntaba con otras personas en el edificio "El Centro" en la zona 1 para escuchar la música que a ella le gustaba.

90. De igual manera, el entonces novio de la occisa hizo ver al agente fiscal que tomó su declaración, que en una ocasión encontró a María Isabel en un carro de lujo con Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo y que él no cree que sea taxista.

91. El mismo 21 de julio de 2003, se presentó a declarar en la fiscalía del MP el señor Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo. En su declaración<sup>97</sup>, él indicó que conoció a María Isabel Veliz Franco en el Barrio Gerona como a las 20:00 horas y le llamó la atención, por lo que le habló y le ofreció llevarla a su casa. Expresó también que en esa oportunidad, intercambiaron sus números de celular y que se comunicaron varias veces. Así mismo, que en algunas ocasiones, los domingos, la occisa lo llamaba para que la fuera a recoger a la 22 calle y trece avenida de la zona 1, lugar en el que se mantenía con sus amistades y sólo lo llamaba para que la llevara de allí a su casa. Indicó que la última vez que fue a recogerla, le pidió que lo aceptara, que no le urgía una respuesta ya que iba a irse a Petén (departamento lejano, aproximadamente 8 horas en carro desde la Ciudad de Guatemala), y que le dijera al regresar. Él fue a Petén porque tiene una finca allí, y regresó el día que estaban enterrando a María Isabel. Se enteró, porque al regresar se encontró con un amigo que conocía a la menor, y le comentó que la habían matado.

92. El señor Bolaños Acevedo indicó también que en cuanto supo del fallecimiento, se dirigió a Funerales Mancilla, pero que allí le informaron que ya se habían llevado el cuerpo al cementerio. Manifestó además que conoció a María Isabel por aproximadamente 6 meses, y que simplemente la llevaba a su casa cuando ella lo llamaba, indicando que eso se debía porque cuando él iba a buscarla, ella nunca estaba.

<sup>97</sup> Folio 249, expediente MP.



93. Sharon Arell Delgado García se presentó a declarar<sup>98</sup> el 21 de julio de 2003. Indicó que ella conoció a la fallecida en el colegio, y que María Isabel visitaba su casa porque a veces quería platicar; que le hablaba de un muchacho a quien se refería como "Cubano", pero que él tenía un compromiso, como que era casado o algo así. A su vez, manifestó que María Isabel le comentó que con el "Cubano" había estado a punto de tener relaciones sexuales, y que ella creía que la hoy fallecida tenía más de un novio a la vez, porque en diferentes ocasiones, llamaba a distintos hombres para que la fueran a traer en carro. Declaró también que en 2 oportunidades, un hombre de apellido Bolaños fue a recoger a María Isabel, y que la hoy fallecida no se iba a tomar en serio a nadie, porque que los hombres tenían que pagar.
94. Sharon Delgado expresó también que María Isabel le comentó que no quería a su padrastro, porque le pegaba a su mamá, y que la occisa se quedó a dormir 2 veces en su casa, y que en una de esas ocasiones fue porque nadie la pudo ir a traer, que llamó a 10 chavos (jóvenes) pero que ninguno quiso ir por ella, ni Bolaños.
95. Debido a ciertas afirmaciones hechas por la señora Rosa Elvira Franco Sandoval, entre ellas la de indicar que "Tony" el novio de María Isabel, pertenecía a una "mara", la fiscalía solicitó que se le investigara<sup>99</sup>. El 22 de julio de 2003, identificado su nombre completo y apellidos, se requirió verificar sus antecedentes penales y policíacos, y la confirmación de su pertenencia a alguna "mara" u otro grupo antisocial.
96. El 13 de agosto de 2003, se recibió la declaración<sup>100</sup> de Juan Carlos López Menchu, quien colaboró para hacer la foto robot del sospechoso con quien María Isabel salió de su trabajo el día de su desaparición; confirmando los detalles que ya había proporcionado a los investigadores para sus informes.
97. Con fecha 26 de agosto de 2003, se vuelve a solicitar al Instituto Mateo Perrone el listado de alumnos de 1998, para verificar si aparece algún Carlos Guillermo<sup>101</sup>. Se

<sup>98</sup> Folio 251, expediente MP.

<sup>99</sup> Folio 259, expediente MP.

<sup>100</sup> Folio 261, expediente MP.

<sup>101</sup> Folio 266, expediente MP.

recibe respuesta de dicha solicitud, manifestando que no hay alumnos con ese nombre, adjuntando el cuadro de calificaciones correspondiente al ciclo 1998<sup>102</sup>.

98. El 8 de diciembre de 2003 la Procuraduría de los Derechos Humanos notifica<sup>103</sup> a la fiscalía de Mixco una denuncia interpuesta por Rosa Elvira Franco Sandoval, aduciendo que no se ha hecho nada por investigar el caso de su hija y se le ha transgredido su derecho al debido proceso. A lo que la fiscalía de Mixco respondió con un informe circunstanciado, evidenciando todas las actuaciones y diligencias realizadas a la fecha, en donde consta que se ha investigado, más no se cuenta con indicios racionales para poder ligar a proceso a ningún sospechoso.

99. Asimismo, el 27 de enero de 2004, la señora Franco Sandoval le comunica al Presidente de la República, expresándole que la Comisión IDH ya tenía conocimiento de su caso, porque en las fiscalías se estuvieron mandando de una a otra el caso aludiendo incompetencia, para evadir su labor; cuando los conflictos de competencia son legítimos en la legislación nacional, y ella simplemente evade ese hecho. Por lo anterior, el despacho presidencial giró órdenes y se le entregó un informe circunstanciado<sup>104</sup> sobre las diligencias que a la fecha se tenían por evacuadas, mismas que constan en el presente escrito y que fue remitido<sup>105</sup> el 11 de marzo de 2004 a quienes lo solicitaron. En dicho informe la fiscalía del MP de Mixco concluyó que al momento no se había podido establecer quién es la persona que asesinó a María Isabel, a pesar de que se ha investigado, únicamente existen sospechosos.

100. Indistintamente del informe anterior, el 14 de mayo de 2004, nuevamente se solicita<sup>106</sup> a la fiscalía de Mixco que remita Informe circunstanciado de la Investigación a la Secretaría General del Ministerio Público. En respuesta, la Fiscal Distrital de la Fiscalía Municipal de Mixco, remitió el informe solicitado el 19 de mayo de ese mismo año; estableciendo: *"CONCLUSIÓN: Hasta el momento no se ha individualizado al imputado responsable de la muerte de MARIA ISABEL VELIZ FRANCO, a pesar que se*

<sup>102</sup> Folios 267 al 273, expediente MP.

<sup>103</sup> Folios 276 al 280, expediente MP.

<sup>104</sup> Folios 283 al 298, expediente MP.

<sup>105</sup> Folio 300, expediente MP.

<sup>106</sup> Folios 303 al 312, expediente MP.



*ha realizado una profunda investigación, pero en el presente caso se continuará investigando hasta dar con el responsable del hecho delictivo<sup>107</sup>”.*

101. Nuevamente el 19 de mayo de 2004 se requirió nombrar investigadores para que ampliaran el informe de investigación y establecer nuevos lineamientos; ya que se dieron nuevos indicios derivados de la declaración de Sharon (amiga de la occisa), en cuanto al “Cubano”. Los mismos fueron nombrados, se les indicaron los lineamientos y entregaron a la fiscalía su informe<sup>108</sup> de hechos investigados el 21 de mayo de 2004. En el cual se aclara y establece la cronología de por qué se investigó a los señores Revolorio, Airosa y Sharon Delgado. Pues es en donde los investigadores plasman que doña Rosa Franco les indicó que se hablara con el “Cubano” y con Sharon, y en seguimiento, así se hizo, creando cada vez más información, pero a la vez hace más complicado para las autoridades procesar a alguien debido a que las historias declaradas entre todas las personas carecen de coherencia lógica.

102. Aunque el Estado a través de la fiscalía investigó y citó a declarar, a todos los individuos de quien doña Rosa Elvira sospechó en algún momento; ella continuó quejándose del conflicto de competencia<sup>109</sup> que se dio, del que ya se ha expuesto es válido dentro de la normativa interna, para aducir que no se ha diligenciado la debida investigación de su caso. Sin embargo, con la objetividad<sup>110</sup> que está obligado a investigar el Ministerio Público, el hecho de que los resultados de la investigación no sean favorables para el agraviado no quiere decir, primero que no se esté investigando y segundo, que se vaya a procesar a personas contra quienes no se tienen pruebas contundentes para efectivamente sancionar los actos delictivos. La labor del Ministerio Público es dilucidar la verdad en aras del bien común, no simplemente obtener sentencias condenatorias para justificar su trabajo sin discriminación de los derechos de toda la población y no solo velando por los intereses de los afectados.

103. Adicionalmente, en la carta al Fiscal General que se indica en el inciso anterior, la señora Franco Sandoval opinó: *“La suscrita, ha sufrido mucho por la muerte de mi hija, pues no era ni pandillera, ni narcotraficante, ni prostituta como siempre aducen de las*

<sup>107</sup> Folio 312, expediente MP.

<sup>108</sup> Folios 313 al 317, expediente MP.

<sup>109</sup> Folio 318, expediente MP.

<sup>110</sup> Anexo 15. Legislación interna sobre la diligencia de la investigación por parte del MP.

*mujeres que han sido asesinadas en Guatemala...me duele mucho la indiferencia, la dejadez, la impunidad y la frialdad con que han tratado el caso de mi hija...señor fiscal, su intervención para que...se capturen a los presuntos responsables, cuyos datos obran en el expediente..."*

104. Sobre lo que se transcribe en el párrafo que antecede, el Estado quiere dejar claro ante esta Honorable Corte, la Comisión IDH y los representantes, que los adjetivos anteriormente utilizados por la madre de la víctima, jamás han sido proferidos por funcionarios públicos. Al contrario, al dar seguimiento de investigación a todas las personas a quienes ella misma ha indicado como presuntos responsables o involucrados, ellos se han referido a María Isabel implicando algunas cosas parecidas a las que anteceden, o que lo implican. No obstante, dentro de todo el contenido del expediente, se hace referencia a María Isabel con ninguno de esos calificativos. En aras de que se establezca la mala interpretación o acusación infundada que se le imputa al Estado, que se ha adjuntado completo el expediente de investigación del MP, cuyos folios se están citando en la presente descripción de hechos y con ello se evidencia lo manifestado. En sentido contrario, ni los representantes ni la CIDH han aportado alguna documentación que compruebe que los agentes del Estado se han referido o expresado de esa forma en cuanto a la víctima. El Estado no puede controlar la libertad de expresión y las opiniones de los individuos que prestan sus declaraciones para llevar a cabo su investigación, y los mismos son quienes han implicado el estilo de vida de María Isabel, el Estado no se lo ha inventado.

105. El 29 de julio de 2004, la señora Rosa Franco presentó un oficio al Ministerio Público, solicitando que se solicitara al juez contralor de la investigación para que decretara la orden de aprehensión<sup>111</sup> del señor Francisco Reyes Trabanino; alegando que él es el responsable, no obstante se responde a dicho oficio en sentido negativo. En dicha respuesta se le aclara a Rosa Elvira Franco Sandoval, que "*no existen elementos de prueba necesarios e idóneos que demuestren la participación en la muerte de la occisa...*"<sup>112</sup>.

<sup>111</sup> Anexo 16, Legislación Orden de Aprehensión.

<sup>112</sup> Folios 322 y 323, Expediente MP



106. El 5 de agosto de 2004, la fiscal a cargo de la investigación del caso, envió solicitud<sup>113</sup> para que se incluya a la madre de la fallecida y sus hermanos, protección en calidad de testigos.
107. Iliana Elizabeth Girón Delgado, auxiliar fiscal I de la fiscalía municipal de Mixco, dirigió informe a la fiscal distrital de Mixco<sup>114</sup>. El objeto del mismo era hacer de su conocimiento ciertas acciones de la señora Rosa Eivira, con el fin de evitar problemas, indicando que de manera prepotente, la señora se dirigió a ella y además, que unos días después se presentó a la fiscalía un delegado de la Procuraduría de Derechos Humanos para verificar si la señora antes mencionada había interpuesto alguna denuncia en contra de algún empleado de dicha institución. Pues se presentó allí el 24 de agosto de 2004 y le manifestó a la procuradora adjunta que algunos empleados de esa institución estaban involucrados en la muerte de su hija.
108. Sharon Arellí Delgado García comparece a ampliar su declaración<sup>115</sup> el 3 de septiembre de 2004, y establece que una vez que fue con María Isabel a la Discoteca, un hombre desconocido para ambas les ofreció llevarlas de regreso a su casa y que la hoy fallecida ya estaba subida en el carro, pero que ella (Sharon) la hizo que se bajara por desconfianza. Además, manifiesta que en una ocasión María Isabel se quedó a dormir en su casa (de Sharon) debido a que su mamá tenía problemas con su padrastro; y también que la foto robot que se le pone a la vista (la que se hizo con las indicaciones del señor López Menchu) no coincide con ninguno de los novios o enamorados que le conoció a María Isabel. Agrega además que por irresponsabilidad de la madre de la occisa, esta estaba en malos pasos.
109. Se presentó a declarar el 6 de septiembre de 2004 Gerbert Danilo Gómez Alvarado<sup>116</sup>, a quien se citó por sospechas de la madre de la víctima, en aras de reiterarle que la intención del Ministerio Público es llevar a cabo la investigación de la mejor manera posible. No obstante, al prestar su declaración, el compareciente indicó que no conoce a la víctima; indicó también que con esto se ha visto afectado en su trabajo y en su libertad, en el sentido de que se ha sentido acosado e intimidado vía

<sup>113</sup> Folio 324, expediente MP.

<sup>114</sup> Folios 333 y 334, expediente MP.

<sup>115</sup> Folio 342, expediente MP.

<sup>116</sup> Folio 343, expediente MP.



telefónica por la mamá de la víctima y que no sabe en dónde ella consiguió su número de teléfono y el de su trabajo. Asimismo estableció que se reserva el derecho de iniciar acciones legales en contra de la señora Rosa Elvira Franco Sandoval por los delitos de calumnia, denuncia falsa, coacción y amenazas, así como el cobro de daños y perjuicios y daño moral y psicológico que le ha causado.

110. Después del trato prepotente y falsas imputaciones que hizo hacia su persona mediante queja presentada a supervisión del Ministerio Público que tuvo la señora Rosa Franco con la auxiliar fiscal encargada del caso, Illana Girón, solicitó que el caso le fuera asignado a otro auxiliar fiscal o que se remita a otra fiscalía, pues la madre de la víctima también ya había hecho esa misma solicitud<sup>117</sup>. Dicha queja fue resuelta<sup>118</sup> por la Supervisión General del Ministerio Público el 20 de septiembre de 2004; concluyendo que no se iniciará proceso administrativo disciplinario ya que lo único que se comprobó fue que los presentes previnieron a la señora Franco Sandoval que no podía intervenir en la diligencia en que Sharon ampliara su declaración. A su vez, la excusa de la fiscal para dejar de llevar el caso fue aceptada el 28 de octubre de 2004 y se reasignó a otro auxiliar fiscal<sup>119</sup>.

111. Con fecha 13 de septiembre, identificado DICRI 343-2003<sup>120</sup>, se entrega el informe de investigación solicitado por la fiscal del MP, en cuanto a la verificación de las intimidaciones de que era objeto Rosa Elvira Franco y sus hijos menores; con el objeto de que ingresara al programa de protección a testigos.

112. El 30 de septiembre de 2004, el ahora fiscal auxiliar encargado del caso, Luis Antonio Morales del Cid, solicitó a la Policía Nacional Civil que se prestara seguridad a la señora Rosa Elvira Franco<sup>121</sup>.

113. Se reiteró a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas (DICRI) la solicitud de análisis de los desplegados telefónicos, en seguimiento a la investigación del caso el 24 de noviembre de 2004<sup>122</sup>.

<sup>117</sup> Folio 344 y 345, expediente MP.

<sup>118</sup> Folios 352 al 354, expediente MP.

<sup>119</sup> Folio 357, expediente MP.

<sup>120</sup> Folio 346 al 349, expediente MP.

<sup>121</sup> Folio 355, expediente MP.

<sup>122</sup> Folio 358, expediente MP.



114. Se rindió informe circunstanciado con fecha 13 de abril de 2005, al sub secretario ejecutivo de la Fiscalía General de la República de Guatemala<sup>123</sup>, como parte del seguimiento y supervisión que el Estado por medio de las Instituciones competentes realiza a la fecha sobre el proceso de investigación de la muerte de María Isabel Veliz Franco; estableciendo que las más recientes diligencias son las siguientes<sup>124</sup>:

- a. Que el 1 de septiembre de 2004 se recibió respuesta del Gerente General de la Confederación deportiva Autónoma de Guatemala, indicando que según registros del Departamento de Recursos Humanos, Osbel Airoso Hernández "Cubano", no labora ni ha laborado para dicho órgano administrativo.
- b. Se recibió ampliación de la declaración de Sharon Areli Delgado García, amiga de la víctima, el 3 de septiembre de 2004. Ampliación en la que pretendió establecer enfáticamente que:
  - i. En una ocasión la víctima se subió a un carro de un desconocido por ambas para que las llevara de regreso a su casa, y que fue ella quien incitó a la fallecida a salir del mismo.
  - ii. Que la víctima tenía problemas con su padrastro.
  - iii. Que la foto robot del presunto sospechoso que obra en el expediente no coincide con ningún novio o enamorado que le conociera a la víctima.
- c. Se tomó la declaración de Gerbert Danilo Gómez Alvarado, quien fue agregado como sospechoso por la madre de la occisa, quien manifiesta claramente que no conoció a la víctima y que no sabe nada respecto a su muerte. También hace énfasis en que se reserva el derecho de iniciar acciones legales en contra de la madre de la víctima, debido a que lo ha acosado e intimidado, como se indicó en el apartado respectivo (*supra*. Párr. 63).
- d. El 14 de septiembre de 2004, se ratifica la solicitud del 2002, en la que se solicitó que se recabarán las declaraciones e información de los propietarios de los números de teléfono que aparecieran en el desplegado de llamadas del celular de la fallecida.
- e. Se recibe el 28 de septiembre de 2004 el Informe de la DICRI, sobre las supuestas intimidaciones de las cuales era objeto la señora Rosa Franco, para evaluar su integración al programa de protección a testigos.

<sup>123</sup> Folios 341 y 342, expediente MP.

<sup>124</sup> La documentación que comprueba todas las actuaciones obra en el expediente del MP, y ha sido debidamente individualizada en los demás pie de página, en caso sea necesario cotejar la información.

- f. Se solicitó el 30 de septiembre de 2004 al Director de la PNC que preste seguridad a la madre de la occisa como resultado de la investigación anteriormente mencionada, a pesar de que lo único que se pudo comprobar fue que *"un vehículo se estaciona frente a la casa de la señora Franco Sandoval"*.
- g. Se solicita al DICRI que se continúe con la investigación del desplegado de llamadas de la víctima el 23 de noviembre de 2004.
- h. Dando seguimiento a todos los indicios que resultaron de la investigación, el 11 de febrero se solicita a la DICRI que identifique plenamente y establezca la ubicación actual de Osbel Airoso "Cubano"; independientemente de que este ya hubiera rendido su declaración y no se le haya podido individualizar para procesarlo, no se le descarta como sospechoso.
- i. Con fecha 7 de abril de 2005 se realizó una reunión de trabajo con los investigadores para trazar nuevas diligencias de investigación para esclarecer los hechos de la muerte y desaparición de María Isabel.
- j. *"CONCLUSIÓN: Hasta el momento no ha sido posible la identificación del responsable de la muerte de MARÍA SABEL VELIZ FRANCO, a pesar de haber ejecutado diversas diligencias de investigación, sin embargo en cumplimiento del mandato legal, se continuará con la investigación para lograr la individualización de él o los responsables del crimen"*.

115. Tras el seguimiento para poder establecer si Osbel Airoso puede de ser sindicado por la muerte de María Isabel, el 22 de abril de 2005, la DICRI presentó su informe sobre su plena identificación y ubicación actual<sup>125</sup>. En el mismo se establece que el sospechoso no coincide con la foto robot, como se indicó a los investigadores en el año 2001, y que de momento la Gerente General de la Federación de lucha desconoce el paradero actual del referido. Asimismo, al trasladar la información obtenida de la fiscalía a la Secretaría Ejecutiva del MP, el fiscal a cargo del caso expresó enfáticamente que Rosa Elvira Franco Sandoval se presentó a la fiscalía acompañada de su abogado para consultar el expediente, habiendo consultado únicamente el tomo I del mismo indicando que regresaría en otra oportunidad a revisar el tomo II y que a la fecha no ha llegado a finalizar su consulta.

<sup>125</sup> Folios 363 al 365, expediente del MP.



116. Nuevamente se solicita a la DICRI la remisión del reporte de llamadas, con fecha 3 de junio de 2005; el mismo es remitido, con un informe de análisis y esquemas que ilustran el movimiento de las líneas celulares que se interrelacionaron con la de María Isabel<sup>126</sup>.

117. El 19 de junio de 2006, se requieren diligencias a un técnico investigador para que entreviste e informe sobre Jorge Mansilla, quien tuvo contacto telefónico con María Isabel; que se entreviste nuevamente a Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo; localizar al señor Oliva, a quien la madre de la víctima señala también como sospechoso, así como a Rosa Elvira Franco para que se pronuncie al respecto; y que nuevamente se procure localizar a Osbel Airosa. El informe logra determinar que María Isabel mantuvo contacto telefónico con los señores Mansilla y Oliva, así como al número telefónico del almacén Taxi; asimismo establece que entre el señor Mansilla y el supuesto amigo de la fallecida "Paco" (Francisco Reyes Trabanino) existió en esos días y ha existido constante comunicación. El informe sugiere que se solicite a la madre de la víctima, Rosa Elvira Franco, los datos de su ex conviviente, ya que de conformidad con algunas declaraciones testimoniales se establece que la menor tenía problemas con él y que se cite nuevamente al amigo de María Isabel, Paco, ya que pudo haber actuado junto con el señor Mansilla<sup>127</sup>. Como resultado de esta información, se instruye que se investigue las incidencias de las llamadas y a las personas involucradas, así como el motivo por el cual las llamadas duran sólo 1 minuto, pues pueden ser correos de voz y no conversaciones. Adicionalmente se solicita que se presenten registros de las propiedades que están inscritas a nombre de los involucrados en estas llamadas, al Registro de la Propiedad y sus vehículos a la Superintendencia de Administración Tributaria<sup>128</sup>.

118. Dando continuidad a la posible participación de Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo, se verifica si todavía reside en el inmueble en donde anteriormente se le ha localizado. Lo cual es positivo, y manifestaron sus vecinos que entre otras actividades se dedica a la compra y venta de vehículos, asimismo que el sospechoso se transporta en una camioneta agrícola, color gris policromado con vidrios negros polarizados. No obstante, a pesar de su colaboración, las personas que proporcionaron la información no

<sup>126</sup> Folios 367 al 378, expediente MP.

<sup>127</sup> Folios 380 al 383, expediente MP.

<sup>128</sup> Folios 383 al 553, expediente MP.

quisieron identificarse debido a temor por su seguridad, en prevención de no exponerse a represalias, ya que es de su conocimiento que el hermano de Gustavo Adolfo fue extraditado por los Estados Unidos, sindicado de pertenecer al "Cartel del Golfo"<sup>129</sup>. Consecuentemente se solicitó a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) que entregara un desplegado de vehículos a nombre del posible sospechoso; la cual indicó que no hay vehículos inscritos con ese nombre. Y retomando las características del vehículo que proporcionó un informante, se solicita a la SAT el listado de vehículos marca Mazda, que en diciembre de 2001 fueran de color beige y cuyas placas iniciaran con P 78<sup>130</sup>, solicitando también la información que se tuviera de los sospechosos, especialmente su número de identificación tributaria (NIT)<sup>131</sup> y los vehículos inscritos a su nombre<sup>132</sup>.

119. Se citó nuevamente a declarar para que ampliaran la información proporcionada con anterioridad a los señores Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo, Juan Carlos López Menchu y Sharon Areli Delgado García<sup>133</sup>. Razón por la que el 4 de octubre de 2005, se presentó a brindar declaración manuscrita el señor Bolaños Acevedo para que después pudiera efectuársele un análisis psicológico<sup>134</sup>. En dicha declaración el señor fue coherente y contundente con las declaraciones que con anterioridad prestó ante la fiscalía y otras autoridades a lo largo de la investigación del presente caso.

120. El Estado de Guatemala, a través de sus órganos competentes, monitorea las diligencias orientadas a investigar la muerte de la menor en cuestión. Por lo tanto con fecha 28 de septiembre de 2005 se rinde Informe al jefe de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, quien solicitó la información vía telefónica<sup>135</sup>.

121. Debido al tiempo transcurrido, y que de conformidad con la ley guatemalteca existen lineamientos y plazos dentro de los cuales una investigación puede y debe permanecer abierta, la Fiscal de Mixco solicita investigadores de tiempo completo para que colaboren en el presente caso y de ese modo poder avanzar, dentro de las

<sup>129</sup> Folio 567, expediente MP.

<sup>130</sup> Folios 568 al 570, expediente MP.

<sup>131</sup> Folios 603 al 611, expediente MP.

<sup>132</sup> Folios 614 al 638, expediente MP.

<sup>133</sup> Folios 571 al 573, expediente MP.

<sup>134</sup> Folios 576 al 580, expediente del MP.

<sup>135</sup> Folio 574, expediente MP.



posibilidades del Estado, en la individualización del responsable de la muerte de María Isabel<sup>136</sup>, indicando de una vez los lineamientos y diligencias a seguir.

122. Como resultado de la investigación permanente que se solicitó, el Estado desea hacer énfasis en algunos aspectos que constituyen nueva información y otros que evidencian incongruencias entre los hechos declarados con anterioridad por algunas personas:

- a. Se habló con la encargada de la tienda Taxi, quien expresó que a pesar de que ella es nueva, varias personas, que no siempre se identifican como funcionarios del Estado y de quienes desconoce su identidad, se han presentado en distintas ocasiones a preguntar por María Isabel y detalles de su muerte.
- b. Al hablar nuevamente con Francisco Reyes Trabanino, expresó que en una de las ocasiones en que fue a recoger a María Isabel a una discoteca, *"le consta que cuando estaba con vida esta jovencita ingería bebidas embriagantes al punto que fue testigo que en algunas ocasiones cuando él la llevó a su casa su progenitora la castigaba pegándole con cincho o un chicote."* Y que, *"la persona que sabe el motivo y la razón de la muerte de María Isabel es su progenitora en virtud que ella sabe todo en relación a la vida de esta jovencita..."*<sup>137</sup>.
- c. De la entrevista a la mamá de la víctima, Rosa Elvira Franco, se observan nuevos datos, al punto que manifestó en esta ocasión, y a continuación se transcribe<sup>138</sup>: *"...desde el principio ella informó y aportó el nombre de los principales hechos tanto intelectual como materiales, pero que hasta el momento ha notado que no se ha actuado en contra de éstos criminales...y por lo que ella ha investigado, síndica directamente...Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo, Rodney Oliva Solórzano, Francisco Reyes Trabanino, Jorge Luis Mancilla, Osbel Airosa (de nacionalidad cubana), y Sharon Areli Delgado García, indica enfáticamente que todos ellos son del crimen organizado..."*. Sin embargo, ella no puede afirmar que todas esas personas son parte del crimen organizado, ya que de todas las diligencias efectuadas para investigar, no hay ningún indicio que confirme o alimente dicha afirmación; además es delicado y vale la pena resaltar que la progenitora de la víctima continúa investigando por sus propios medios, poniéndose en riesgo a pesar de que el Estado le brinda protección y que el Ministerio Público ha seguido su investigación y a su vez

<sup>136</sup> Folio 583 al 592 expediente MP.

<sup>137</sup> Folio 587, expediente MP.

<sup>138</sup> Folios 590 al 597, expediente MP.

diligenciado cada aporte que ella ha hecho con información a través de los medios legales establecidos y por personas calificadas y capacitadas para hacerlo. Asimismo, no indicó a todos los sospechosos que hoy enumera desde un principio, pues al momento de aparecer muerta su hija, ella se refería a Francisco Reyes como su amigo y de su hija, y se sospechó de él hasta que la DICRI entregó su análisis e informe sobre el desplegado de llamadas en donde se determinó que se había comunicado con María Isabel, lo mismo sucede con el señor Mansilla quien también tenía comunicaciones con ella (Mansilla es sospechoso hasta este momento, no se le consideraba como sospechoso antes, al igual que al señor Rodney Oliva). A éstos últimos se les empezó a investigar, como consta en párrafos anteriores, al ubicárseles en los desplegados de llamadas.

123. En seguimiento a la información reciente, resultante del análisis y los esquemas de los desplegados de llamadas de María Isabel y de las líneas de las personas con quienes se comunicó, se le citó y tomó su declaración a Jorge Luis Mansilla Barillas; quien compareció el 31 de agosto de 2006, y en su declaración<sup>139</sup> indica que conoció a María Isabel en el año 2001 en el colegio Escuela Superior de Informática. Manifestó que fueron novios algunos meses, pero que terminaron porque sólo se veían allí y que él se retiró de ése colegio aproximadamente en el mes de septiembre de ése año y perdieron comunicación; continuó manifestando que si se comunicaban era muy de vez en cuando como amigos nada más. Asimismo, manifiesta que la occisa le comentó que a ella le gustaba tomar, fumar e ir a discotecas (todas actividades prohibidas para menores de edad de conformidad con la legislación guatemalteca<sup>140</sup>) y que su papá vivía en Canadá. Expuso también que se enteró del fallecimiento de su ex novia, porque una amiga le llamó para contarle que había desaparecido y al día siguiente le avisó que apareció muerta, y cuando lo comentó en su casa, su hermana le indicó que el día anterior, mientras él jugaba pelota, lo llamó a su casa una joven de nombre María Isabel. Agregó que posteriormente al fallecimiento de María Isabel recibió llamadas de su mamá, para insultarlo y decirle que le devolviera a su hija, y que varios meses después ya no le llamaba insultando, sino para preguntarle por sus estudios y decirle

<sup>139</sup>Folio 613, expediente MP.

<sup>140</sup>Art. 50 Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala. Prohibición de venta y consumo a los menores de 18 años de edad. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas y tabaco en cualquiera de sus formas, a los menores de 18 años de edad, así como su consumo en cualquier establecimiento y vía pública.



que la visitara, pero que él nunca aceptó. Declaró también que él sabe que la madre de la víctima tenía su número de teléfono, porque ella misma le dijo cuando lo llamó, que la última llamada del celular de María Isabel fue a su casa y que según él, eso significaba que ella tenía el celular de la fallecida.

124. Se continuó investigando el caso de la muerte de María Isabel Veliz Franco, razón por la cual se cita nuevamente a Juan Carlos López Menchu el 13 de diciembre de 2006; dicha citación se hizo para que prestara declaración testimonial, y para que acompañara al Ministerio Público a revisar minuciosamente fotografías de personas detenidas en el Archivo de la Sección de Laboratorio Fotográfico del Gabinete Criminalístico de la PNC; con el objeto de ubicar a la persona que llegó a traer a la fallecida a su trabajo. Pues fue él quien colaboró para hacer la foto robot<sup>141</sup>.

125. Se visitó en el departamento de Petén a personas que podían confirmar que el señor Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo estaba allí en los días de diciembre de 2001<sup>142</sup>, cuando sucedieron los hechos. Se entrevistó a Noé Méndez Zacarías y a Sara Lissete Méndez Suchite, ambos recordaban que en diciembre de 2001, el señor Bolaños estuvo con ellos en Petén, sobre todo porque la señora recuerda que su hija nació el 22 de diciembre de ese año y que unos días antes el sospechoso pasó varios días en Petén e incluso visitó su casa, comentándole que creía que pronto nacería su bebé. Razón por la cual se logra establecer que el señor Bolaños efectivamente estaba afuera de la Ciudad en los días en que María Isabel desapareció y murió.

126. No obstante lo anterior, el ente investigador continuó buscando indicios para sindicar a Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo, realizando búsqueda de información que constara en registros públicos (licencia de conducir, pasaportes, registros de inmuebles y movimientos migratorios)<sup>143</sup>. La información anterior se analizó y el investigador a cargo remitió el reporte<sup>144</sup> a la auxiliar fiscal en el que se confirma la información que ya era de su conocimiento. Sin embargo, surge un nuevo indicio, uno de los hermanos de Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo está en prisión, y al mismo le aparece el registro de un inmueble en San Cristóbal (área en la que apareció el cuerpo de María Isabel). Por lo

<sup>141</sup> Folios 639 y 640, expediente MP.

<sup>142</sup> Folios 641, expediente MP.

<sup>143</sup> Folios 642 al 674, expediente MP.

<sup>144</sup> Folios 675 al 679, expediente MP.

que se revisa su fotografía y las de los otros hermanos del sospechoso y notan algunas similitudes de Jorge Mario Bolaños Acevedo con la foto robot del presunto hombre con quien la fallecida se fue de su trabajo el día de su desaparición. Por lo que se ordenó una inspección ocular a dicho inmueble<sup>145</sup>. Además, se entrevista a la hija de una supuesta amiga de Rosa Elvira Franco, quien se asume es madre del señor Rodney Oliva, más no se puede establecer esa entrevista debido a que la señora falleció. Sin embargo, su hija indica que su mamá no tenía más hijos y que no era amiga de la madre de la fallecida, sino que ésta le comentó a su madre, que María Isabel falleció porque le leyó el TAROT en una ocasión. En el Informe anteriormente citado, constan más diligencias realizadas por el ente investigador, que ha investigado arduamente varios años.

127. Además de las diligencias que obran en el informe citado en el numeral 83 anterior, se hicieron más, mismas que constan en informe<sup>146</sup> y de las cuales vale la pena enfatizar:

- a. Se trató de localizar a Paola García, amiga de la fallecida que proporcionó a la madre
- b. de María Isabel información de algunos sospechosos, pero no se le pudo localizar en la dirección proporcionada.
- c. Se habló nuevamente con Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo, quien proporcionó información de su amigo "COCO", que fue quien le avisó que María Isabel había fallecido. Asimismo solicitó que ya no se le moleste más con esta investigación debido a que ya han pasado varios años.
- d. Se estableció comunicación con "COCO", quien se identificó con su cédula de vecindad con el nombre Carlos Alejandro Hernández. Confirmando su amistad con María Isabel y que fue él quien le avisó al señor Bolaños.
- e. Se logró contactar nuevamente a Sharon Areli Delgado García, quien tajantemente solicitó que se le desligue de la investigación, porque se siente amenazada por la progenitora de la fallecida.

<sup>145</sup> Folios 680 al 691, expediente MP.

<sup>146</sup> Folios 692 al 693, expediente MP.





128. Tras la creación del INACIF (Instituto Nacional de Ciencias Forenses), la fiscal a cargo del caso solicita al Almacén de Evidencias del MP que remita a este lugar los indicios encontrados en las pertenencias de la occisa para poder hacer otros análisis<sup>132</sup>.

#### **IV. ANÁLISIS DE DERECHO: Pronunciamiento del Estado de Guatemala Sobre las Supuestas Violaciones Alegadas**

129. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó en su informe de fondo No. 170/11, "María Isabel Véliz Franco y Otros vs. Guatemala", que el Estado es responsable de las violaciones a los siguientes derechos, respecto de María Isabel Véliz Franco: a. artículo 4 (derecho a la vida), b. artículo 5 (integridad personal), c. artículo 19 (derechos del niño), d. artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en relación con el artículo 24 (igualdad ante la ley), todos contenidos en la Convención Americana, en conexión con la obligación prevista en el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la misma Convención.

130. A su vez la CIDH concluyó en ese mismo informe que el Estado es responsable de violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los familiares de la víctima: Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz (madre de la víctima), Leonel Enrique Véliz Franco (hermano), José Roberto Franco (hermano), Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela fallecida) y Roberto Franco Pérez (abuelo fallecido). Dichas violaciones consisten en: a. artículo 5.1 (integridad personal), b. artículos 8.1 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) en relación con el artículo 24 (igualdad ante la ley), contenidos en la Convención Americana; todos en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la misma Convención.

131. Por su parte, los peticionarios en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas alegan que el Estado de Guatemala es responsable por las siguientes violaciones respecto de María Isabel Véliz Franco: a. artículo 4 (derecho a la vida), b. artículo 5 (integridad personal), y c. artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 19 (derechos del niño) del

<sup>132</sup> Folios 694 al 696, expediente MP.

mismo instrumento y también en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

132. Adicionalmente, los peticionarios agregan que el Estado de Guatemala es responsable de la violación a los derechos de los familiares de María Isabel Véliz Franco, contenidos en los artículos: a. 5 (integridad personal), b. 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la CADH.

133. En cuanto a los presuntos afectados de violaciones de Derechos Humanos reclamados en el presente caso, el Estado de Guatemala desea hacer ver a la Honorable Corte IDH, que la petición refirió y presentó como víctimas a María Isabel Véliz Franco y a su madre, Rosa Elvira Franco Sandoval; en el informe de admisibilidad, la Comisión declaró que conocería el caso por violaciones presuntamente cometidas en perjuicio de ellas 2; en relación al artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial).

134. De manera sorprendente para el Estado, dentro del Informe de Fondo presentado ante esta Honorable Corte, la CIDH declaró que el Estado había vulnerado dichos derechos en contra de Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz (madre de la víctima), Leonel Enrique Véliz Franco (hermano), José Roberto Franco (hermano), Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela fallecida) y Roberto Franco Pérez (abuelo fallecido).

135. Lo anterior vulnera el derecho de defensa del Estado, porque no conoció desde el inicio cuáles eran las argumentaciones por las que supuestamente existen otras víctimas colaterales. Asimismo, no existen argumentos dentro del informe de fondo que acrediten por qué el resto de personas deben ser consideradas como tales. Toda vez que si bien son familiares de la víctima, los hermanos si son menores se encuentran bajo la patria potestad de su madre y por lo tanto les han sido extensivos los beneficios que ésta ha reclamado y de las medidas cautelares que le han sido provistas.

136. Por otro lado, en cuanto a sus abuelos, el Estado no puede haber cometido ninguna de las supuestas violaciones en su perjuicio, debido a que la única persona que ha



ejercido sus derechos relativos al acceso de justicia para el esclarecimiento del presente caso ha sido la madre; en consecuencia es fáctica y materialmente imposible que se hayan transgredido los derechos de las demás personas en cuanto al artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial).

137. Asimismo el Estado desea aclarar, que en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, los supuestos vejámenes perpetrados en contra de la madre de la víctima, tampoco pueden extenderse a los demás en cuanto al artículo 5 (integridad física), toda vez, que no se expresa de forma alguna en el informe de fondo ni en el escrito de los peticionarios, que éstas personas hayan sido objeto de trasgresiones por parte del Estado ni de terceros; entonces resulta imposible poder determinar que en algún momento hayan sido objeto de alguna violación. Y para el efecto que el Estado pueda referirse a ello, ya que desconoce de qué hecho individualizado pudiera desprenderse dicho reclamo.

#### **Supuestas Violaciones en Perjuicio de María Isabel Véliz Franco:**

##### **A. Artículo 4 (Derecho a la Vida)**

*"...1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente..."*

##### **A.1 En relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la CADH**

138. El derecho a la vida es respetado y garantizado por la República de Guatemala, ya que está reconocido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, como en la Política de la República<sup>148</sup>. Asimismo, es importante establecer que el propósito del artículo 4.1 de la Convención es la protección del derecho a la vida de toda persona, a través de dos elementos incluidos en la propia disposición: primero, que este derecho estará protegido por la ley, y segundo, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>148</sup>Artículo 3º.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

139. El Estado de Guatemala consciente de que la obligación de los Estados en la protección del derecho a la vida es tanto negativa como positiva, ha garantizado y respetado el mismo en todo momento, no sólo protegiendo a los habitantes del Estado de privaciones arbitrarias a la vida, sino que también en circunstancias como la que actualmente atraviesa el Estado con la problemática de la violencia. Para ello, ha tomado medidas pertinentes para garantizar la vida de su población, brindándole a todos el acceso a la justicia para obtener ya sea medidas de seguridad<sup>149</sup> o investigación por parte del Ministerio Público para procesar a los sindicados que sea posible individualizar. La Honorable Corte en reiteradas ocasiones ha manifestado que *"La observancia del artículo 4 ... no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción"*<sup>150</sup>.

140. En el presente caso, el Estado no violó el derecho a la vida de María Isabel Véliz Franco, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1, ya que en cumplimiento de sus obligaciones para respetar y proteger el derecho en cuestión, consciente del fenómeno de la violencia, contempla en su legislación las instituciones de la Tutela y la Patria Potestad<sup>151</sup>. Ello, para compartir con los padres o tutores, la eficaz supervisión de la garantía y respeto de los derechos de los menores; en atención y observancia de la Convención de los Derechos de los Niños, resguardando así de manera especial la garantía y respeto del derecho a la vida de María Isabel. A su vez, el Estado ha tomado medidas para dar cumplimiento a ambas obligaciones (negativa y positiva) que este derecho incluye. Las mismas consisten en la Creación de instituciones que velan y fiscalizan el pleno goce de los derechos de las personas, así como aquellas a las que se puede acudir para tener acceso al sistema de justicia; prueba de ello es el acceso ilimitado y sin restricción que ha tenido la peticionaria para hacer peticiones. Las mismas se refieren, por ejemplo (y de modo referencial, no limitativo), al Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Procuraduría General de la

<sup>149</sup> Artículo 7 del Decreto 97-96, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

<sup>150</sup> Corte IDH, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

<sup>151</sup> Capítulos VII y IX del Decreto-Ley 106, Código Civil.



Nación, Procuraduría de Derechos Humanos, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, las Fuerzas de Tarea del Ministerio de Gobernación, entre otros.

141. La Comisión relaciona la presunta violación de este derecho, según las conclusiones de su Informe de Fondo, únicamente en cuanto a la obligación adquirida por el Estado en el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la CADH; en este sentido, el Estado considera por satisfecha dicha obligación, debido a que de ninguna manera constituye una política ni práctica del Estado irrespetar ni promover el menoscabo de la garantía de este derecho fundamental. Basando su criterio para dicha afirmación en que, *"En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación..."*<sup>452</sup>, y para cuando se dio aviso al Estado de la desaparición de María Isabel, es cuando empieza su obligación de interferir en la protección directa de la niña, debido a que se salió de las manos de su familia su resguardo efectivo, y el Estado sí tenía contempladas las medidas, las políticas y los medios adecuados para que la madre solicitara el apoyo del Estado. *"...En este sentido el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido que [...]2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada..."*<sup>453</sup>

142. Adicionalmente, el Estado de Guatemala reitera que de haber sido posible individualizar al o los responsables del trágico resultado de la desaparición de María Isabel, habría aplicado la legislación vigente en el momento de cometido el delito, para sancionarlos; no obstante, a pesar de todas las diligencias expuestas con anterioridad en capítulo VI del presente escrito, lo anterior no ha sido posible independientemente

<sup>452</sup> Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión Interamericana de derechos humanos condición jurídica y derechos humanos del niño, párr. 66

<sup>453</sup> *Ibid.*, OC-17, párr. 63

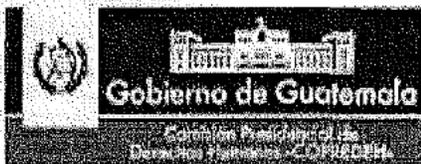
de la ardua labor del ente investigador de la nación, por lo que no se puede condenar arbitrariamente a ningún individuo, aunque el Estado repudie lo ocurrido a la menor.

143. Es así, como el Estado reconoce la obligación de garantizar el derecho a la vida; pues el derecho internacional de los derechos humanos señala la obligación estatal de proteger el derecho a la vida de las personas de su jurisdicción, además de que establece que esa obligación tiene efectos *erga omnes*, no sólo respecto a los Estados, sino también frente a terceros y particulares. Para el caso del derecho a la vida, el Estado tiene la obligación de disponer lo necesario para garantizar el derecho a la vida. No hacerlo, implica una falta por omisión, en virtud de que como esta Honorable Corte ha manifestado, *"Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención, la Corte ha señalado que éste no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado"*<sup>154</sup>.

144. A la luz de lo anterior, el Estado de Guatemala ha cumplido con la obligación positiva y negativa que el cumplimiento del presente artículo requiere para cumplir con el respeto y garantía del derecho a la vida; pues sí está regulado en la legislación, y el Estado no medió ni efectuó ninguna acción para propiciar el acaecimiento de esta violación, y tampoco negó el acceso a que se reclamara el cumplimiento de dicha obligación por parte de los peticionarios en aras de ejercer dichos derechos en nombre de la menor, así como tampoco se ha negado a practicar la investigación imparcial y diligente que dentro de la medida de sus posibilidades ha podido efectuar. Dicha investigación queda comprobada ante la Honorable Corte con la revisión minuciosa de los expedientes que se anexan al presente escrito.

145. Asimismo, respecto de las obligaciones estatales frente al derecho a la vida, el Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a estos derechos

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 135, párr. 75.



cometidas por particulares. No obstante, investigar implica la averiguación de la verdad, de allí se concluye que el proceso penal requiere como finalidad inobjetable la búsqueda de la verdad y la realización de la ley penal sustantiva, manteniendo la imparcialidad de quienes la efectúan para no propiciar injusticias. Al respecto, esta Honorable Corte ha estimado que, *"... es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."*<sup>155</sup>

#### **A.2 Consideraciones del Estado en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y 2 de la CADH que argumentan los peticionarios**

146. Los peticionarios relacionan esta supuesta violación también con los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 19 (derechos del niño) del mismo instrumento y también en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

147. En cuanto a la relación vertida por los peticionarios, el Estado insiste en que el derecho a la vida esta contenido dentro de la legislación guatemalteca tal y como lo ordena el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH y por medio de la firma y ratificación de diferentes instrumentos internacionales que lo incorporan. Además desea hacer ver el avance respecto de las disposiciones de derecho interno que se han adoptado para incorporar lo relativo a la prevención,

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer<sup>156</sup>. Ya que el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, que según los peticionarios se relaciona a la transgresión del derecho a la vida, en el presente caso carece de sentido, ya que el Estado de Guatemala condena todas las formas de violencia contra la mujer y ha intentado adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones dentro de la medida de sus posibilidades, políticas orientadas a los preceptos de la norma legal en cuestión. Adicionalmente, el Estado reafirma que de ninguna manera se prestó menor interés a lo sucedido por la condición de niña y mujer que caracterizan a la víctima. En ese sentido, se hace alusión a la exposición de hechos investigados y diligencias practicadas que se hizo en el apartado correspondiente, comprobando así que ha sido a la fecha el mayor interés del Estado no sólo establecer medidas pertinentes, sino que también tomar acciones que reflejen su compromiso con el respeto de los Derechos Humanos y la sanción a quienes los trasgredan.

148. Efectivamente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende en determinadas circunstancias a las acciones de actores no estatales, terceros o particulares<sup>157</sup>, y que al respecto, la Corte ha enfatizado que: "...La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes de esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención."<sup>158</sup>

149. En cuanto a lo establecido en el párrafo anterior, el Estado deduce que los representantes y la Comisión desean atribuirle la muerte de María Isabel por alguna omisión. No obstante, el Estado rechaza dicha acusación, toda vez que los órganos estatales encargados de investigar su paradero, así lo hicieron. Adicionalmente, el Estado desea manifestar que en la actualidad cuenta aún con más protección para los niños, debido a la promulgación de la Ley Alba-Kenneth<sup>159</sup>. Adicionalmente, el Estado

<sup>156</sup> Capítulo VII del presente escrito. Avances en la implementación de normativa nacional e internacional en materia de Prevención, Sanción y Erradicación de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer en Cumplimiento de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

<sup>157</sup> Informe de Fondo CIDH, No. 170/11. María Isabel Véliz Franco y Otros vs. Guatemala. Párr. 76.

<sup>158</sup> Corte I.D.H., Caso de la "Masacre Mapiripán", Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>159</sup> Anexo 12, Ley Alba-Kenneth



desea expresar que actualmente se encuentra trabajando en una iniciativa de ley, diseñada específicamente para la búsqueda de mujeres desaparecidas<sup>160</sup>. Lastimosamente, esta legislación no existía al momento de denunciarse la desaparición de María Isabel, por lo que los agentes del Estado actuaron de conformidad a la legislación y procedimientos vigentes en ese momento; por lo que la Honorable Corte debiera de considerar, los avances que ha tenido el Estado en esta materia a lo largo del tiempo, procurando una protección más amplia y precisa.

150. A su vez, con posterioridad al hallazgo del cadáver, el Estado se ha dedicado a investigar, para individualizar a los responsables. No obstante, el resultado ha sido negativo como se comprobó con todos los informes citados en el expediente del Ministerio Público. Si bien el resultado de la investigación no ha sido el deseado, no puede ni debe confundirse con el hecho de que el Estado haya omitido realizar el esfuerzo y empleado recursos para llevarlo a cabo en la medida de sus posibilidades; por lo que no puede probarse ni debe asumirse que este ha incurrido en una omisión.

151. En ese orden de ideas, el Estado se refiere al párrafo 78 del Informe de Fondo de la CIDH en relación al presente caso para concluir en que no se le debe imputar internacionalmente por actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado; ya que desde el momento en que se tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato (entiéndase que María Isabel no había llegado a su casa en más de 24 horas), sí adoptó medidas razonables para encontrar a la víctima y con posterioridad se realizó ese hallazgo, pero la víctima ya estaba muerta. Para que lo anterior quede claro, el Estado enumera las diligencias realizadas y que constan en los folios de los expedientes citados en el capítulo que corresponde:

- a. Se recibió la denuncia de la madre de la menor.
- b. La misma es un oficio (como lo indica en su acápite) que fue remitido al Jefe de la Oficina de Atención permanente de servicio de investigación Criminal de la PNC.
- c. Al recibirse una llamada anónima indicando que se había encontrado un cadáver en un terreno baldío, las autoridades comparecieron para efectuar el levantamiento del mismo.

<sup>160</sup> Anexo 18. Iniciativa de Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas.

- d. Con posterioridad a la llamada y el levantamiento del cadáver, se remite una solicitud para verificar si la descripción del cadáver encajaba con la de alguna denuncia de desaparición<sup>161</sup>.
- e. Al ser identificado el cuerpo por la madre de la occisa, se le dio trámite y seguimiento a la investigación, en conexión con la denuncia que ella había interpuesto con anterioridad, tomando en cuenta los elementos que indicó con la ratificación y ampliación del mismo<sup>162</sup>.

152. En ese sentido, lo que no ha sido posible, es procesar a los responsables. Lo anterior se debe a que a pesar de los esfuerzos del Estado y los recursos invertidos dentro de la medida de sus posibilidades, dicha investigación no ha producido resultados positivos. Sin embargo, lo anterior no está en manos del Estado, toda vez que su labor es investigar con objetividad y precisión para averiguar la verdad; razón por la cual ha sido legalmente imposible enjuiciar y sentenciar a individuos que únicamente son sospechosos sin indicios ni pruebas contundentes de que puedan ser culpables. De acuerdo con el derecho internacional, la obligación de prevenir del Estado es una obligación de medio o de comportamiento y no de resultado. Ello significa que no se puede asumir la responsabilidad del Estado cuando se comenten violaciones a derechos humanos entre particulares si el Estado demuestra que llevó a cabo todas las medidas que consideró necesarias para que estos hechos no ocurrieran, como se ha hecho en el presente caso. Al respecto, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que, *"No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho del que trate y de las condiciones propias de cada Estado parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o de comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado."*<sup>163</sup>

153. Asimismo el Estado desea pronunciarse sobre lo expresado por la Ilustre Comisión en los párrafos 79 y 80 de su Informe de Fondo del presente caso. Pues aduce que el Estado no ha manejado la situación con la debida diligencia, así como que es un *"patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado"*, señalando que la Honorable Corte ha expresado que *"...en casos de violencia contra mujeres, surge un*

<sup>161</sup> Anexo 17, Expediente PNC.

<sup>162</sup> Anexo 3.A, folio 27. Ratificación y ampliación denuncia.

<sup>163</sup> Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Párr. 175.



*deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días... requiere que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y voluntad para actuar de inmediato<sup>148</sup>.*

154. En ese sentido el Estado requiere que la Honorable Corte solicite a la Comisión y a los peticionarios que presenten pruebas contundentes como lo son los expedientes del Ministerio Público y Judicial, para afirmar tal extremo. Toda vez que si bien al momento de ocurrir los hechos, no había legislación ni procedimientos específicos para casos de violencia contra la mujer, hoy sí los hay, aparte de que se tomaron las acciones correspondientes a la legislación vigente en ese momento. Asimismo, que se tomen en cuenta los avances que se tienen en cuanto a la implementación de las convenciones relativas a violencia contra la mujer dentro del marco jurídico del Estado<sup>149</sup>.

155. Asimismo, el Estado desea exponer y aclarar que si bien no consiente ni aprueba de ninguna forma la violencia en contra de la mujer, no todos los delitos cometidos en contra de seres humanos de género femenino son perpetrados en su contra por su calidad de mujeres y es importante recalcarlo en el presente caso, debido a que ni los peticionarios ni la Comisión han probado o manifestado siquiera que María Isabel desapareció y fue asesinada por el hecho de ser mujer; tampoco se menciona por parte de sus conocidos o de sus parientes en sus declaraciones que el hecho de ser mujer sea una causa probable para su trágica muerte.

156. El Estado ha llevado a cabo la investigación del presente caso primero porque se trata de una persona sujeta a su jurisdicción; segundo, se ha tomado en cuenta su calidad de mujer menor; y tercero, se ha tratado de hallar el motivo por el cual sucedieron los hechos, más no se han podido esclarecer; razón por la cual llama a atención del Estado que si en todo lo que se ha investigado no se ha podido establecer lo que sucedió y por qué, los peticionarios, sus representantes y la CIDH estén tan seguros que se trata de violencia por razón de género. Es de suma importancia que la

<sup>148</sup> Corte IDH Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283 y 285.

<sup>149</sup> Capítulo VII del presente escrito. Avances en la implementación de normativa nacional e internacional en materia de prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

Honorable Corte tenga a bien no condenar al Estado basándose en presunciones, fundadas en el simple dicho de personas a quienes no les ha favorecido el resultado de la investigación; sin tener en cuenta los derechos de los terceros que figuran como sospechosos o posibles involucrados a quienes no puede acusarse y mucho menos condenarse sin pruebas pertinentes que demuestren su culpabilidad.

157. Es de sumo interés para el Estado, que la Honorable Corte se manifieste al respecto porque si bien se trata de la vida de una persona, no se tiene ningún indicio siquiera de que los responsables la hallan matado por ser mujer, pues es muy fácil atribuirle al Estado la responsabilidad de todo lo que sucede dentro de su territorio, invirtiendo convenientemente la carga de la prueba que a todas luces es un gesto de violación a la presunción de inocencia, que el propio Estado no ha dejado de observar para con los sospechosos y supuestos implicados en el crimen.

158. En conclusión el Estado desea someter a consideración de la Honorable Corte, una evaluación exhaustiva de los expedientes anexados al presente escrito, a modo de hacerle ver que el Estado sí tomó desde un inicio las medidas que estaban a su alcance para prevenir que la víctima fuera privada de su vida, y que una vez comprobada su muerte, ha llevado a cabo todas las diligencias dentro de la medida de sus posibilidades para encontrar y sancionar a los responsables sin que la concreción de lo anterior haya sido legalmente posible de conformidad con la legislación interna del país.

## **B. Artículo 5 (Integridad Personal)**

*"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*

### **B.1 En relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la CADH**

159. La Comisión relaciona la supuesta violación a la integridad personal con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la CADH; el artículo





que contiene dicho derecho en la Convención, establece la protección de la integridad de las personas en tres niveles: a. integridad física referida a la conservación de todas las partes del cuerpo; b. integridad psíquica que se refiere a las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona; y finalmente, c. la integridad moral, relativa al derecho de cada individuo a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

160. En el mismo sentido que el Estado de Guatemala se ha pronunciado respecto de la supuesta violación que se la atribuye en el apartado anterior, el Estado no acepta la responsabilidad internacional por violación al derecho de la integridad personal de María Isabel Véliz Franco en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos.

161. Pues el derecho a la integridad personal es conocido y respetado por el Estado en cuanto al alcance y contenido del mismo; toda vez que el mismo está contemplado, otorgado y garantizado por el artículo 3º de la Carta Magna de la República, así como por la suscripción de convenios internacionales que lo contienen, mismos que tienen plena vigencia dentro del país. Además, no se desprende participación del Estado o de funcionarios públicos en los vejámenes perpetrados en contra de María Isabel; reconociendo así su obligación de respetar y garantizar este derecho.

162. El derecho a la integridad personal, supone que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales. Es un derecho fundamental y absoluto. Así se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al señalar que la prohibición de someter a una persona a torturas o a cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante no admite limitación alguna<sup>166</sup>. Y el Estado armoniza con esta Honorable Corte, en la importancia del derecho a la integridad personal cuando vincula las obligaciones del Estado derivadas de su protección, *"Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia... el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en*

<sup>166</sup> Observación General No. 20, art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 440 período de sesiones, 1992, párr. 3.

*cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.*<sup>167</sup>

163. Sea que, el Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a la integridad personal cometidas por particulares. Al respecto el Estado considera que estas obligaciones deben entenderse como etapas, es decir en primer lugar, prevenir; de acontecerse alguna violación, investigar; y una vez dilucidada la veracidad de los hechos, su forma de perpetración y el responsable, a éste último lo debe sancionar. En el presente caso, no estaba en manos del Estado prevenir que la menor desapareciera, puesto que su patria potestad la ejercían sus padres; en el momento que los protectores por mandato de ley eran responsables de resguardar la integridad personal de María Isabel, trasladaron al ámbito público el riesgo en el que ella se encontraba. El Estado procedió a ingresar al sistema su denuncia y posterior procedimiento para dar con su paradero (que conlleva un trámite administrativo para poderse ejecutar), y luego en menos de 24 horas de haber sido notificado por la madre de la víctima que la menor corría peligro, esta apareció muerta. Por lo que no puede atribuírsele al Estado los vejámenes sufridos por la menor, toda vez que el Estado actuó. Asimismo, a la fecha, las investigaciones realizadas con diligencia y con recursos del Estado en la medida de sus posibilidades, no se ha podido identificar al responsable, por lo que legítimamente no puede sancionar a ningún individuo.

164. Lo anterior, como consta en los expedientes que se han anexado a la presente contestación de demanda, no es producto de indiferencia del Estado, sino de imposibilidad material para poder procesar a alguien dentro del marco legal, para no incurrir después en otras violaciones a derechos que sí sean atribuibles al Estado. *"El Estado tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de... y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieran tenido participación en los hechos..."*<sup>168</sup> el Estado intenta demostrar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la desaparición y homicidio de María Isabel fueron investigados desde el primer momento en que su desaparición fue hecha del conocimiento de las autoridades correspondientes. Además que dicha investigación actualmente continúa para tratar de

<sup>167</sup>Corte IDH. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" vs. Paraguay, 157-158.

<sup>168</sup>Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26. Párr. 74.



esclarecer la verdad de los hechos y dar con los responsables. Sin embargo el Estado no puede sancionar a nadie sin pruebas contundentes de su culpabilidad.

165. Esta Honorable Corte, en relación con el derecho a la integridad personal, se refiere a la investigación, proceso y sanción de los responsables de una violación a estos derechos en el sentido de que, *"Toda privación de la vida por acción de terceros, que no sea la consecuencia de una condena a muerte impuesta con absoluto respeto a las directrices señaladas en la Convención, debe ser investigada, para procesar a los presuntos culpables y sancionar a los que se encuentre culpables de los hechos"*<sup>169</sup>. A su vez, ha establecido también que la obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento y no de resultado, lo que implica que el Estado cumple con la obligación cuando realiza todas las acciones necesarias para indagar la verdad de lo ocurrido, utilizando para ello todos los medios a su alcance, situación que con los expedientes referidos ha quedado comprobada, ya que la propia Corte ha manifestado que, *"...en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio."*<sup>170</sup>

166. En conclusión, al Estado no puede reclamársele responsabilidad por las violaciones a la integridad física que la menor haya podido sufrir, toda vez que las mismas debieron perpetrarse mientras ella siguiera con vida, y a menos de 24 horas de haber sido prevenido del peligro que corría la víctima, esta apareció muerta. Es el caso, que aunque tanto la Comisión como los peticionarios argumenten que el Estado "no hizo nada" desde que se recibió la denuncia hasta que se encontró el cuerpo", es una desvirtualización de los hechos reales, ya que en los expedientes adjuntos consta que se recibió la denuncia y se anotó todo lo que la madre pudo aportar, luego se remitió a la Sección de Menores Desaparecidos de la PNC, y que posteriormente preguntó por

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párr. 184; Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28. Párr. 61; Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Párr. 121.

<sup>170</sup> Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Párr. 58.

escrito si la descripción del cadáver había sido conteste con la descripción de alguna de las víctimas de denuncia de desaparición<sup>171</sup>.

167. En el párrafo 160 del Informe de Fondo presentado por la Comisión, se establece que, "*...A pesar que las autoridades no realizaron pruebas para determinar si hubo una violación sexual, de los indicios antes señalados la presunta víctima fue encontrada con signos de violencia y otros maltratos, con la cual, la falta de prevención por parte del Estado tuvo repercusiones en la integridad personal de María Isabel Véliz Franco...*". En relación a esto, el Estado desea manifestar, que si bien no se le hizo a la víctima una prueba de hisopado, para determinar si fue violada sexualmente, el informe de la necropsia estableció que presentaba **órganos genitales: normales**<sup>172</sup>, por lo que a criterio del médico encargado no fue necesario, porque la misma no presentaba maltratos físicos en el área genital, aunque su bloomer estuviera roto. Asimismo, el Estado considera que no incurre en falta de prevención, como se le atribuye por parte de la Comisión, toda vez que sí se le tomó su denuncia a la señora Franco y se trasladó la información a la oficina correspondiente, no obstante, el presente no era el único caso y el Estado hizo lo que pudo dentro de la medida de sus posibilidades.

## **B.2 Consideraciones del Estado en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y 2 de la CADH que argumentan los peticionarios**

168. Los peticionarios por su parte relacionan esta supuesta violación no sólo con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la CADH, sino también con los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 19 (derechos del niño) del mismo instrumento y también en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

169. En este sentido, el Estado reitera que no se menoscabó la denuncia interpuesta ni la investigación para esclarecer los hechos de la desaparición de María Isabel Véliz Franco por haber sido niña, ni por haber sido mujer en cuanto a la relación reclamada con los artículos 19 (derechos del niño) de la CADH y también en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará por parte de los peticionarios. Tal afirmación, no ha sido

<sup>171</sup>Folio 1, expediente MP (Anexo 3 A); y Folio 9, expediente PNC (Anexo 17).

<sup>172</sup>Súpra. Párr. 22, folio 70 del expediente judicial, necropsia médico forense.





probada por los peticionarios, sino que más bien se funda en presunciones generales por la situación actual de violencia contra la mujer, sin establecer con ninguna claridad que en el presente caso, que el Estado omitió la observancia de las condiciones especiales de protección para María Isabel; mientras que el Estado sí comprueba a esta Honorable Corte los esfuerzos que ha realizado para llevar a cabo diligencias que esclarezcan los hechos de lo ocurrido a la víctima.

170. En cuanto a la relación que hacen los peticionarios con el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), al momento de suceder los hechos, Guatemala no había adoptado disposiciones de derecho interno específicas de género, sin embargo dicho extremo ha sido subsanado durante el tiempo mediante la emisión de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar<sup>173</sup>, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer<sup>174</sup> y la Ley Alba-Keneth para la búsqueda de menores<sup>175</sup>, la creación de fiscalías especiales del MP, protocolos específicos para un correcto levantamiento de cadáveres<sup>176</sup>, entre otros. Por lo tanto no acepta que los peticionarios aleguen supuestas violaciones al derecho de la integridad personal de la hoy fallecida debido a que como consecuencia de su muerte y de otros actos de violencia contra la mujer, que el Estado ha implementado y continúa haciéndolo a la fecha, políticas para no dejar impunes estos vejámenes, ha tomado medidas que han mejorado y optimizado el proceso de investigación y sanción de los mismos dentro de la medida de sus posibilidades. Sin embargo, los funcionarios públicos tomaron las medidas pertinentes de conformidad con la legislación vigente en ese momento, y no debe sancionarse al Estado por situaciones y circunstancias que no eran ideales por las posibilidades del Estado en el momento de acontecidos los hechos del presente caso.

171. Por lo tanto el Estado solicita a esta Honorable Corte que considere que el Estado sí ha implementado a su marco legal el contenido de la convención Belém do Pará y que al hacer esto no sólo cumple con los preceptos que de ésta emanan, sino que también aplica su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en observancia tanto del artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar), como del 2 (deber de adoptar

<sup>173</sup> Anexo 20, Decreto 97-1996, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

<sup>174</sup> Anexo 21, Decreto 22-2008, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer.

<sup>175</sup> Anexo 12, Decreto 28-2010, Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth.

<sup>176</sup> Anexo 4, Protocolos utilizados en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF.



disposiciones de derecho interno) de la CADH. El detalle del cumplimiento de tales preceptos por parte del Estado se encuentra detallado en el apartado VII del presente escrito.

172. En cuanto a la argumentación hecha por la peticionaria de los hechos sucedidos con relación al artículo 19, que contiene los derechos de los niños, el Estado considera que coincide con la jurisprudencia dictada por la Honorable Corte IDH en cuanto a este punto, al indicar que en los argumentos vertidos sobre el derecho a la vida, **la protección de los menores proviene en primer lugar de la familia**<sup>177</sup>. En virtud de lo anterior, se establece que el deber de tutelar los derechos de María Isabel, en este caso correspondía a su madre y ella no dio aviso a las autoridades sino hasta el 17 de diciembre de 2001 en horas de la tarde, **a pesar de que su hija no había llegado a casa la noche anterior**. En los argumentos hechos por los peticionarios y los que la Comisión dio por ciertos, se indica que el Estado recibió una denuncia en fecha anterior<sup>178</sup>. Sin embargo, el Estado desea manifestar que no hay pruebas de lo anterior y que la propia peticionaria dentro del proceso, estableció tanto en su denuncia como en su primera declaración (realizada en entrevista con investigador Julián Pérez) que decidió denunciar hasta la tarde del 17 de diciembre de 2001, luego de que ella hubiera ido a buscar a su hija al trabajo y a casas de conocidos<sup>179</sup>. En el presente caso, para el esclarecimiento de los hechos, debe de considerarse la posibilidad que incluso la menor pudo haberse encontrado ya sin vida para cuando la madre decidió acudir a las autoridades estatales.

173. El Estado vuelve a recalcar que para proteger con mayor eficacia los derechos de los menores, su tutela y patria potestad es otorgada a los padres, quienes deben velar en primer lugar por el bienestar de los niños. No obstante lo anterior, la madre de la víctima ha manifestado que por culpa del Estado, su hija sufrió de violaciones a la integridad física. El Estado desea citar lo establecido en la sentencia del caso *Fornerón e Hija vs. Argentina*: *"Recientemente, la Corte ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su*

<sup>177</sup> Supra. Párr. 141.

<sup>178</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos, y Pruebas presentado por los representantes. Anexo 23 del expediente PDH, diapositiva 4, dice que no recibieron su denuncia antes.

<sup>179</sup> Folios 1, 6 y 7, expediente MP



*Impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia*<sup>180</sup> El Estado desea hacer ver en la agenda telefónica de María Isabel (que la madre misma proporcionó al MP), constan números de teléfono de discotecas, de personas que trabajan en ellas y de otras que conoció en estos sitios<sup>181</sup>. Asimismo, las personas que declararon para colaborar en la investigación manifestaron que la víctima frecuentaba estos lugares<sup>182</sup> con consentimiento de su madre y sin supervisión de adultos. Por lo tanto se comprueba que la menor frecuentaba discotecas y no son, de conformidad con la legislación guatemalteca, aptos para menores. El Estado si bien no responsabiliza a Rosa Elvira Franco internacionalmente por no haber cumplido con su deber de velar por la protección de su hija, sí hace a la Honorable Corte ver que así como el Estado tiene la obligación de prevenir vejámenes a la integridad personal de sus habitantes, esta obligación es compartida y le corresponde cuando se trata de menores, a los padres en primer lugar.

174. El Estado no pretende juzgar las convicciones con que la madre permitía vivir su vida a su hija, ni puede imponer criterios a los padres en cuanto a las actividades de sus hijos, ni pretende hacerlo. Sin embargo, el Estado a partir de que fue notificado de la desaparición de María Isabel, permitió a su madre respaldarse en el sistema de justicia para hallarla y desafortunadamente en menos de 24 horas de esta denuncia, la menor apareció muerta. Por lo anterior, el Estado rechaza responsabilidad alguna por cualquier vejamen que haya sufrido la menor, en su calidad de mujer y de niña, toda vez que al tratarse de un ser humano, el Estado tomó las acciones que de acuerdo con sus posibilidades podía y ello se comprueba con los expedientes completos de las instituciones que han colaborado en dicha investigación y que han sido anexados al presente expediente.

<sup>180</sup> Corte IDH, Caso Fornerón e Hija vs. Argentina, Sentencia Serie C 242, Párr. 50, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de abril de 2012. Cfr. Caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile, supra nota 50, párr. 109.

<sup>181</sup> Supra, Párr. 58, agenda dentro del expediente MP.

<sup>182</sup> Supra, Párr. 80, 81, 108, 122b y 123.

### C. Artículo 19 (Derechos del Niño)

*"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de Menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

175. La supuesta violación a los derechos del niño se argumentó únicamente por la Comisión, en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la CADH. Los derechos de los niños son respetados y garantizado por la República de Guatemala, ya que están reconocidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco<sup>183</sup>.

176. El Estado de Guatemala está consciente y procura de todas las formas en que le es posible cumplir con su obligación de protección especial para resguardar los derechos del niño, siempre en el interés superior de los niños. No obstante, recuerda lo manifestado en el voto razonado del Honorable Juez Sergio García Ramírez en la Opinión Consultiva OC-17 sobre "La Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", en la cual expresa que, *"la extraordinaria flexibilidad del concepto tutelar en cuanto a la conducta que podía determinar la injerencia del Estado, llevó a reunir dentro del mismo marco de atención, acción y decisión los hechos penalmente típicos y aquellos que no lo eran, incluyendo ciertos conflictos domésticos cuya solución correspondía a los padres y se transfería, por incompetencia o comodidad de éstos, a los órganos correccionales del Estado... El derecho del menor, entendido como "derecho tutelar", ha sido puesto en duda con sobrados motivos hace algunos años y nadie puede olvidar que, históricamente, las más graves aberraciones se han cometido con pretexto tutelar: a los herejes, a los infieles, etc."*<sup>184</sup>.

177. El Estado de Guatemala cita lo anterior, para manifestar que ha provisto a los guatemaltecos de la legislación pertinente y de las instituciones necesarias para que los

<sup>183</sup>Anexo 23, Legislación derechos del niño; Anexo 23, Artículo 5 Libertad de Acción, Artículo 20 Menores de Edad, 51 Protección a Menores y Ancianos de la Constitución Política de la República; Artículo 50 Prohibición de venta y consumo a los menores de 18 años de edad, Código de Salud Decreto 90-1997; Anexo 22, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003.

<sup>184</sup>"Documento de discusión para el Seminario de San José (11 al 15 de julio de 1983), redactado por el coordinador, profesor Eugenio R. Zaffaroni, en *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (Primer Informe)*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, p. 94.



niños puedan gozar de sus derechos. Lastimosamente, hay un ámbito privado en el que el Estado no puede intervenir, a menos que sea prevenido de que el menor se encuentre en riesgo inminente."...*conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del Interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"*<sup>185</sup>,<sup>186</sup>. La madre de la menor en este caso, denunció en la tarde del 17 de diciembre de 2001 que su hija no había llegado a su casa la noche anterior y que quería denunciar su desaparición<sup>187</sup>, por lo que el Estado supo de esta supuesta desaparición casi 18 horas después de la hora en que la madre supuestamente esperaba que su hija regresara a su casa. Por lo que el Estado desea hacer ver que desde su casa, la menor no contó con cuidados especiales ni medidas especiales de protección.

178. La república de Guatemala rechaza y se opone a que se le atribuya responsabilidad por la supuesta violación de los derechos del niño, a la víctima dentro del presente caso. Pues el Estado no dejó de proveer en ningún momento a la menor de protección. Asimismo, como se ha comprobado dentro de las diligencias de investigación expuestas en los expedientes del Ministerio Público y Judicial, queda claro que al momento en que la madre (quien ostentaba la patria potestad de la menor) denunció su desaparición, el Estado empezó a actuar, y lastimosamente no se le encontró con vida, pero tampoco se supo de su desaparición en el momento en que este pudo haber ocurrido, sino que varias horas después, ya que su madre la había buscado por sus propios medios.

179. El Estado reconoce la obligación de garantizar los derechos contemplados en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus alcances. A ese respecto, la jurisprudencia de la Corte señala que, *"Las normas... permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su*

<sup>185</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 60.

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Atala Ruffo y Niñas vs. Chile. Sentencia Serie C 239. 24 de febrero de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 108.

<sup>187</sup> Folio 1, expediente MP



*medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación...*<sup>180</sup> El Estado de Guatemala considera que debido a que en el presente caso no se configura ninguno de los elementos antes mencionados no es posible atribuirle responsabilidad internacional por violación a los derechos de los niños. Asimismo, las investigaciones realizadas no desprenden elementos de discriminación hacia María Isabel por su condición de menor de edad; transgresiones a sus garantías de supervivencia y desarrollo; o al derecho a un nivel de vida adecuado.

180. Por todo lo expuesto anteriormente, el Estado reitera que de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado reconoce su obligación de garantizar que los derechos de la niñez sean respetados y ejercitados plenamente a través de todas las medidas necesarias a su alcance. Pues lo que se refiere a las obligaciones de prevención e investigación de violaciones a los derechos del niño, son obligaciones de medio y no de resultado, es por esto que las medidas tomadas por el Estado para proteger los derechos del niño deben ser examinadas desde esa perspectiva; y que en el presente caso, el Estado de Guatemala no ha cometido ni omitido resguardar la condición especial de los niños en el territorio nacional, respetando siempre el primer lugar que ocupan la familia o los tutores en las decisiones respecto de la vida de los menores en general.

181. En el párrafo 150 del Informe de Fondo elaborado por la CIDH, se expresa que *"la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que cada niño por su falta de madurez física y mental requiere de protección y cuidados especiales... los Estados partes velarán por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes"*. El Estado en ninguna forma propició que el destino de María Isabel fuera el que nos ocupa en el presente, al contrario, ha procurado todo lo que está en sus posibilidades para proteger a la niñez guatemalteca.

182. Lo anterior no es una presunción del Estado con el objeto de eludir su responsabilidad de ninguna manera, sino que de la lectura de las declaraciones de las personas que obran en los expedientes adjuntos y anteriormente citados, la menor

<sup>180</sup>Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1989. Serie e No. 63. Párr. 196.



circulaba por la ciudad como si ya fuera una adulta con el permiso y consentimiento de su madre. Esto a consideración del Estado la expuso a una situación de peligro, que también se evidencia en el hecho de que su madre no sabía con quién se iba a regresar del trabajo a su casa, sino que, como consta en su denuncia y posteriormente en su declaración, desconocía qué amigo iba a llevar a su hija, pero que sospechaba de ciertas personas, no porque fueran amigos de su hija, sino porque señaló a varios de ellos como responsables de la muerte de su hija.

183. Asimismo, en el párrafo 156 del Informe de Fondo de la CIDH se expresó que la Corte ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto los Estados tienen el deber de asegurar que las niñas sean **encontradas a la brevedad una vez los familiares reportaran su ausencia**. Una vez encontrado el cuerpo, el Estado debe realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. (el resaltado es propio).

184. En cuanto a lo anterior, el Estado expresa que al momento de acaecer los hechos del presente caso, los funcionarios actuaron de conformidad al marco legal vigente y **la víctima fue hallada en igual tiempo que el demorado en interponer la denuncia de su desaparición**, recordamos acá que la responsabilidad del Estado es compartida con la responsabilidad de los padres. Lastimosamente no fue hallada con vida, pero debe considerarse que la denuncia se interpuso a las 18 horas de la última vez que María Isabel fue vista con vida, y su cuerpo fue hallado en un término igual o similar. Por otro lado, el Estado ha tenido grandes avances en esta materia desde que sucedieron los hechos, y hoy en día ya existe una ley que procura con mayor brevedad las búsquedas, la cual es denominada Alba-Kenneth, y se adjunta al presente escrito<sup>189</sup>.

185. Sobre el precepto anterior, que indica que una vez encontrado el cuerpo, el Estado debe realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita (Supra. Párr. 168), el Estado de Guatemala vuelve a indicar que se ha realizado la mejor investigación dentro de la medida de sus posibilidades y acorde a los recursos que dispone; dicha investigación obra en los expedientes de las distintas instituciones que se han anexado al presente escrito, pero en los que se encuentra un

<sup>189</sup> Anexo 12, Ley Sistema de Alerta Alba-Kenneth.



mejor detalle y cronología de la misma es en el expediente del Ministerio Público y el Judicial. No obstante el Estado no se encuentra en la capacidad de procesar y sancionar a los responsables porque a pesar de los esfuerzos, no se ha podido individualizar contundentemente a algún responsable por la desaparición y muerte de María Isabel.

186. Asimismo, el Estado reitera que ningún indicio de los que se ha obtenido por la investigación, indica que el crimen cometido en contra de la víctima haya sido por razón de género como la Ilustre CIDH indica en el párrafo 158 de su Informe de Fondo. Asumir que por el hecho que en el año 2001 la violencia de género se encontraba entre las causas principales de muerte y discapacidad de las mujeres entre los 15 y 44 años de edad, y que María Isabel encuadra dentro de ese grupo, no es suficiente para deducir que su género motivó de forma alguna su muerte. Las estadísticas pueden ser correctas, pero en materia de ilícitos penales, no puede sancionarse a nadie por simple probabilidad empírica, sino que deben probarse los hechos de forma fehaciente.

187. Por lo tanto, el Estado no acepta la responsabilidad que la Comisión le atribuye en cuanto a no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de la que la niña María Isabel Veliz Franco fue víctima, en virtud de lo expuesto en este apartado en conjunto con todos los anteriores y subsiguientes.

**D. Artículo 7 de la Convención Belem do Pará (derecho a vivir libre de violencia y sin discriminación), en relación con el artículo 24 (igualdad ante la ley)**

*"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

188. La presente violación únicamente la argumentó la Comisión, en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos). En este sentido, el Estado de Guatemala reitera que de ninguna manera se le ha dado un trato desigual a María Isabel por haber sido una víctima mujer ni por ser niña.





189. El Estado de Guatemala reconoce la igualdad ante la ley en su legislación<sup>190</sup>, y ha implementado los preceptos que reconoce como obligatorios de conformidad con la Convención Belém do Pará en la Ley de Violencia contra la mujer<sup>191</sup> y ha emprendido distintas acciones como medidas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres como se detalla en el apartado VII del presente escrito.

190. La Comisión deduce con base en lo planteado por los peticionarios que el Estado ha violentado el artículo 7 de la CBdP, porque no actuó con la debida diligencia en la investigación del caso, como parte de una impunidad sistemática que permite la violencia contra las mujeres, según plantea en el párrafo 128 de su Informe de Fondo. El Estado rechaza dicha conclusión por parte de la Comisión, toda vez que el Estado ha logrado múltiples avances en el tema, como se expresó en el párrafo anterior. Asimismo considera que a pesar de que los peticionarios han querido dar a entender que el trato que han recibido por parte de las autoridades encargadas de su investigación, tanto de la víctima por razón de su género, como la su madre, se enfocó en buscar su desacreditación. Dicha aseveración no es cierta, pues si bien, en el expediente constan algunos calificativos negativos respecto de la víctima, como se ha expresado con anterioridad, los mismos no han sido proferidos por agentes del Estado ni funcionarios públicos, sino de palabras de las personas que han rendido declaraciones dentro del presente caso.

191. Se hace la anterior enumeración en aras de aclarar y que sea visible que el Estado sinceramente ha tratado de averiguar la verdad sin emitir juicios. El Estado en ningún momento ha otorgado trato desigual al caso por tratarse de una menor de género femenino, ni ha conculcado los derechos de su madre. El presente caso se ha tratado en equidad e igualdad en búsqueda de justicia; en toda la documentación relacionada, y adjunta al presente escrito, así como el adjunto por los propios peticionarios, no consta que haya existido algún trato desigual.

<sup>190</sup> Artículo 49.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí; Constitución Política de la República.

<sup>191</sup> Capítulo VII del presente escrito.

192. El Estado de Guatemala no es responsable de violar el artículo 24 (igualdad ante la ley), ni de incumplir con las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención, ya que en ningún momento se ha discriminado a estas personas por razón de raza, credo, sexo, religión o cualquier otro atributo de sus personalidades; y en consecuencia tampoco lo ha trasgredido en relación con el artículo 7 de la CBdP, ya que no se le ha dado un seguimiento al presente caso distinto a otros por el hecho de que la víctima sea mujer.

193. Según ha expresado esta Honorable Corte, *"La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior... o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza."*<sup>492</sup> En consideración a lo anterior, el Estado no ha hecho ningún tipo de distinción entre grupos, y ha tomado en cuenta las estipulaciones de la CBdP, asimismo, vale la pena hacer hincapié en que **dentro de la documentación aportada por los peticionarios y la Comisión, no se halla ninguna muestra de discriminación ni trato desigual por parte de los funcionarios públicos que han estado a cargo del caso.** Por lo cual resulta conveniente que la Corte tenga a bien examinar los expedientes que el Estado le remite, en aras de esclarecer y fundamentar que dentro de los mismos no consta que en alguna diligencia se hayan manifestado actos discriminatorios o insensibles.

194. Finalmente, el Estado reitera que de ninguna manera ha propiciado que exista violencia ni discriminación en el presente caso por parte de los funcionarios a cargo de su investigación; y que tampoco ha encontrado indicios de que el crimen en contra de la menor haya sido por razones de género, en congruencia por lo establecido en la CEDAW, que la define como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentadas en las esferas política, económica,

<sup>492</sup> Corte IDH. Propuesta de la Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4.



social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."<sup>193</sup> Por lo tanto, no debe atribuírsele responsabilidad internacional al Estado de Guatemala por conculcar la igualdad ante la ley de la víctima del presente caso, ya que no sólo no hay pruebas que lo establezcan, sino que las políticas del Estado son incluyentes para la observancia de la ley por parte de todos y ante todos.

### **E. Artículo 7.1 (Libertad Personal)**

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales..."*

195. Los peticionarios señalan en su escrito que el Estado es responsable por la violación del artículo 7.1 de la CADH en relación con los artículos 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 19 (derechos del niño) del mismo instrumento y también en relación con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. La República de Guatemala señala en cuanto a la supuesta violación del derecho a la libertad personal de María Isabel Véliz Franco que el Estado de ninguna manera limitó su ejercicio y pleno goce. Asimismo reitera que los límites a la libertad personal de los menores son responsabilidad de sus padres o tutores; para garantizar que sus actividades sean acordes a su capacidad emocional, intelectual y madurez.

196. No es claro para el Estado en qué sentido se le atribuye la presente violación, por parte de los peticionarios, toda vez que en su escrito, no establecen alguna relación clara de qué acciones por parte del Estado exactamente han limitado, la garantía y reconocimiento del presente derecho, ya que el Estado jamás interfirió ni limitó dicha garantía. Los padres de la víctima, eran los responsables de administrar la libertad de sus hijos para que se desarrollen en un entorno seguro y acorde a su edad.

197. El Estado reconoce el derecho a la libertad y seguridad de todos los individuos como inherente a la persona. Dicho derecho protegido por la legislación nacional, tal y como lo ordena el artículo 2 de la Convención Americana. Los artículos 3, 4 y 5 de la

<sup>193</sup> Naciones Unidas, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 1. Ratificada por Guatemala el 12 de agosto de 1982.

Constitución Política de la República de Guatemala, consagran el derecho a la libertad personal.

198. El inciso 1 del artículo 7, contempla dos derechos, la libertad y la seguridad personales. Por libertad personal debe entenderse como libertad física, toda vez que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 7.2, establece que, *"nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"* Pues la privación de libertad se convierte en medio para atentar contra los demás derechos fundamentales de la persona. Cuando esto ocurre, un solo hecho conlleva una doble violación de los derechos humanos. Por un lado, una violación resultante del medio empleado por las autoridades que afecta la libertad personal, y por otro, una violación basada en los motivos de la privación de libertad.

199. El Estado ha enumerado diferentes hechos, no obstante, de estos hechos no se desprende en ningún momento la participación de agentes del Estado o de persona alguna por órdenes de autoridades estatales; y por lo expuesto por los peticionarios tampoco. Por lo tanto, es claro que el Estado de Guatemala no atentó ni conculcó de forma alguna el derecho de libertad personal de la víctima. Además, la Corte podrá cotejar lo anterior, al revisar los expedientes que se anexan al presente escrito, pudiendo establecer que el Estado de ninguna forma limitó ni actuó o practicó políticas públicas en detrimento de la libertad o la seguridad de la menor. Esta Corte ha referido que, *"la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"*<sup>194</sup>. Como se ha señalado en los apartados precedentes, el Estado no reconoce la participación de agentes gubernamentales o de personas actuando por órdenes de autoridades estatales en la desaparición y posterior muerte de María Isabel Véliz Franco.

200. Por lo anteriormente expuesto el Estado considera que no puede atribuirsele responsabilidad internacional por violación al artículo 7 (libertad personal); en ese

<sup>194</sup>Corte IDH, Caso Maritza Urutúa vs. Guatemala- Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie G No. 103, Párr. 64.



sentido, el Estado desea hacer ver, que La Ilustre Comisión tampoco incluyó esta supuesta transgresión por parte del Estado en sus informes de Admisibilidad y de Fondo.

**Supuestas Violaciones en Perjuicio Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz (madre de la víctima), Leonel Enrique Véliz Franco (hermano), José Roberto Franco (hermano), Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela fallecida) y Roberto Franco Pérez (abuelo fallecido):**

**A. Artículo 5 (Integridad Personal) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos)**

201. El Estado de Guatemala se pronuncia en cuanto a esta supuesta violación en contra de los familiares de la víctima, en el mismo sentido que lo hace respecto de ella. Asimismo, reitera lo establecido en los párrafos 128 al 131 del presente escrito de contestación de demanda. El Estado, reitera que está probando con el contenido de los expedientes de investigación, que no trasgredió los derechos de la víctima ni de su madre; es imposible aducir que ha violado los derechos de sus demás parientes, toda vez que el informe de fondo y el escrito de los peticionarios no indican en qué aspectos el Estado pudiera ser responsable de conculcaciones en perjuicio de éstos en nombre propio o por terceros.

202. El Estado destaca que durante las investigaciones por la desaparición, la ubicación de los restos y las indagatorias para encontrar a los responsables de la desaparición y muerte de María Isabel Véliz Franco, no se encuentran elementos que demuestren actos de desprecio público, persecución o discriminación en agravio de sus familiares, que eventualmente los peticionarios reclaman en relación al artículo 11 (derecho de protección a la honra y la dignidad) de la Convención, estableciendo una vez más que los calificativos enumerados por ellos jamás han sido proferidos por parte de funcionarios públicos sino que por las personas que han expresado su testimonio dentro de la Investigación.

203. En ese orden de ideas, se plasma en el presente apartado que la CIDH concluyó que con la información aportada por los peticionarios que no cuenta con suficientes elementos de juicio para encontrar violaciones del derecho contenido en el artículo 11.





en perjuicio de la víctima ni de su madre<sup>195</sup> y el Estado se adhiere a esa postura conclusiva de la Ilustre Comisión. Aclara lo anterior en el presente apartado para que la Honorable Corte tenga a bien no considerar esa presunta violación en relación con el derecho a la integridad al igual que la CIDH.

204. Por su parte la Comisión Interamericana ha señalado en distintos casos que las acusaciones falsas y amenazas constituyen una violación a la honra y dignidad de las personas<sup>196</sup>. Igualmente en la investigación no se encuentran elementos que permitan demostrar acusaciones falsas o amenazas cometidas por agentes del Estado en contra de los familiares de la víctima. Por el contrario, el Estado confirma a la Corte que los familiares cuentan con todos los recursos contemplados en la legislación nacional para denunciar posibles acusaciones o amenazas.

205. En cuanto a la supuesta violación del derecho a la integridad física en perjuicio de los familiares de María Isabel, el Estado reitera que lamenta y se solidariza con ellos por el sufrimiento que les ha podido producir su trágico fallecimiento. Sin embargo, el sufrimiento producido por los hechos es una consecuencia de su acaecimiento y no es causado por el Estado. No obstante, dentro de las instituciones públicas respectivas, el Estado cuenta con atención psicológica que los peticionarios podrían haber utilizado de considerar necesario algún tratamiento para resguardar su integridad psíquica y moral. Sin embargo, no consta que en algún momento hayan requerido dicho apoyo dentro del contenido de los informes de admisibilidad o fondo, el escrito de los peticionarios, ni dentro de los expedientes de investigación. Por ello, el Estado no pudo si quiera prevenir que se viera afectada la integridad psíquica ni moral de estas personas.

206. En su jurisprudencia constante esta Honorable Corte ha sostenido que *"los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, pueden ser a su vez víctimas. En esta línea, este Alto Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores*

<sup>195</sup> Párr. 165, Informe de Fondo CIDH No. 170/11, caso 12.578

<sup>196</sup> CIDH, Informe W 31/96 caso 10.526 Guatemala, 16 de octubre de 1996; CIDH informe N° S3/01 caso 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México 4 de abril de 2001.



*actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos*<sup>197</sup>. En consecuencia es comprensible que la CIDH y los peticionarios atribuyan esta supuesta violación al Estado de Guatemala. No obstante, se reitera que estas personas no requirieron en ningún momento apoyo psicológico, que el Estado podría haberles brindado, por lo que tampoco pudo haber prevenido que el sufrimiento aumentara, disminuyera o cesara.

207. Los peticionarios, en la página 84 de su escrito manifiestan que los familiares de María Isabel experimentaron angustia e incertidumbre ante la absoluta inacción de las autoridades guatemaltecas. Lo anterior aparentaría ser cierto dado que adjuntaron a su escrito únicamente partes aisladas de Informes y documentos que comprueban la investigación y las diligencias llevadas a cabo por el Estado. No obstante, con los expedientes que se anexaron y analizados, correspondientes al de investigación del Ministerio Público y las actuaciones que constan en el expediente Judicial, esta Honorable Corte puede cotejar la forma conteste y diligente con que el Estado ha procurado esclarecer la verdad dentro del presente caso.

208. Asimismo, es imposible que existiera incertidumbre, toda vez que dentro del proceso de investigación se ha tomado en cuenta todo lo declarado e indicado por su madre, y que cada vez que ha solicitado información por distintas vías, se le ha proporcionado. Además, ha tenido acceso a mantenerse al tanto de los avances de la investigación, e incluso ha presentado quejas de los agentes a cargo de las investigaciones que han sido resueltas por los órganos respectivos, como consta dentro de los expedientes en mención.

209. Se le reclama al Estado que una vez interpuesta la denuncia de la desaparición de María Isabel, no se llevó a cabo ninguna diligencia para encontrarla. El Estado repite que la denuncia fue plasmada en oficio dirigido a la Institución encargada de la búsqueda de menores, y también al aparecer el cuerpo (por no haberse podido identificar inmediatamente), se remitió nota para corroborar si la descripción del cuerpo coincidía con alguna desaparición denunciada<sup>198</sup>.

<sup>197</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Caso Gómez Palomino. Sentencia 22 de noviembre de 2005, párr. 60; Masacre de Mapiripán. Sentencia 15 de septiembre 2005, Serie C No. 134, párr. 144 y 146.

<sup>198</sup> Anexo 16, Expediente Policía Nacional Civil, Folio 9.

210. En ese sentido, el Estado reitera que se hizo de su conocimiento que la menor corría peligro hasta 18 horas después de haber sido vista con vida por última vez, por lo que para el efecto, existe la posibilidad de que cuando su madre comunicó a las autoridades su desaparición, la menor podría ya haber fallecido. Pues la menor no regresó a su casa desde el 16 de diciembre a dormir, su madre interpuso la denuncia de su desaparición el 17 en horas de la tarde y el cuerpo apareció el 18 de diciembre alrededor de medio día.

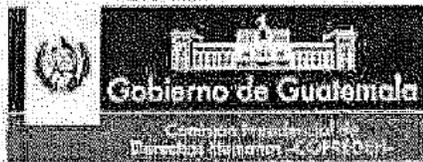
211. Establecen también en sus argumentos, que una vez se dio el hallazgo del cuerpo, las autoridades actuaron con total negligencia, permitiendo la contaminación de la escena del crimen, entre otros, que han causado que los hechos del presente caso se mantengan en absoluta impunidad.

212. El Estado expresa nuevamente que hace todo lo que está en la medida de sus posibilidades para prevenir, sancionar y erradicar la violencia; no obstante en el momento en que acaecieron los hechos las autoridades actuaron conforme a su sana crítica y la legislación vigente para la realización del levantamiento del cadáver y preservación de la escena del crimen. El Estado reconoce que en las circunstancias temporales, las condiciones no eran ideales, por lo que a través del tiempo ha subsanado los errores en dichos procedimientos, con la creación de protocolos e instituciones especiales para unificar los procedimientos<sup>199</sup>.

213. En ese orden de ideas, el Estado insiste en que de ninguna manera ha dejado de investigar, y que se ha hecho todo lo posible por encontrar la verdad de los hechos; de ninguna manera ha existido indiferencia, desinterés, impunidad, falta de diligencia ni tolerancia por parte del Estado para encontrar a los responsables de la muerte de María Isabel. En ese sentido, la Corte "...ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos..." la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados

<sup>199</sup> Apartado IX del presente escrito de contestación de demanda.





*por esas situaciones', como lo es en el presente caso el derecho a la integridad personal*<sup>200</sup>.

214. Al respecto de lo anterior, al Estado no puede adjudicársele o acusársele de trasgredir la integridad de los familiares de María Isabel por alguna acción, menos aún por omisiones relacionadas a la investigación, ya que por más que expresen que el Estado no ha investigado, se prueba que la investigación que se ha realizado es exhaustiva dentro de las posibilidades del Estado y acorde con sus recursos. No obstante se reitera que la obligación de investigar no se satisface por los resultados de la misma; y eso es lo que sucede en el presente caso. Pues los peticionarios aducen que no se ha procesado y sancionado a los responsables, sin embargo eso solamente sería posible si los mismos ya se hubieran podido identificar. Y de los resultados de la investigación, no hay suficientes indicios ni pruebas contundentes de que haya sido alguno de los sospechosos quien se llevó a María Isabel de su trabajo y que posteriormente la haya matado.

215. Por otra parte, los peticionarios establecen que el trato que han recibido María Isabel y su madre a lo largo del proceso de investigación (página 84 del escrito presentado por ellos a esta Honorable Corte) no ha sido pertinente para el desarrollo de una línea de investigación; y que en el expediente reposan informes en los que se califica a María Isabel como una persona que "tenía muchos novios" e incluso se hizo referencia a ella como "la Loca". El Estado recalca, que al ver la exposición de hechos investigados contenida en el presente escrito, y su cotejo minucioso con los expedientes que se adjuntan al presente, **dichos calificativos en ningún momento han sido proferidos por agentes del Estado** y que en efecto se encuentran en el expediente, porque han sido utilizados por personas que han declarado. Asimismo se aclara que la expresión "la loca", es un apodo que María Isabel usaba para referirse a sí misma, y por los que la conocían, ya que en su propio directorio telefónico ella con su puño y letra lo plasmó<sup>201</sup>.

216. Los funcionarios del Estado guatemalteco en ninguna forma han tratado a Rosa Elvira Franco Véliz sin humanidad y respeto. Asimismo, el Estado reitera que por la

<sup>200</sup> Corte IDH. Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206.

<sup>201</sup> Súpra. Párr. 58.

actividad de impulso que ha desempeñado en las averiguaciones, carece de sentido que reclame que se le ha tenido en incertidumbre. Pues ambos preceptos son contradictorios entre sí, por un lado, si siente incertidumbre sobre las actuaciones del Estado para la averiguación de la verdad, es imposible que por el otro, se atribuya que ha impulsado la investigación. Ambos preceptos se excluyen entre sí, ya que, si según ella, ha impulsado, es porque tiene conocimiento de las diligencias llevadas a cabo dejando anulada la pretensión de hacer creer a esta Honorable Corte que se le ha tenido con incertidumbre y sin acceso a la información.

217. De igual manera, se alega que producto de su empeño en obtener justicia para su hija, Rosa Elvira Franco Sandoval se ha visto expuesta a múltiples amenazas y hostigamientos que han sido mayor angustia y dolor, no solo para ella, sino para los hermanos y abuelos de María Isabel; motivo por el cual la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de la señora Franco. En ese sentido, el Estado expone que ha obedecido con la orden de proteger extraordinariamente la vida e integridad de los familiares de la víctima mediante la provisión de medidas cautelares; en ningún momento solicitó, coaccionó ni incentivó por acción u omisión a la madre de la víctima para colaborar de forma activa en las diligencias de investigación. A la vez, recalca que en varias declaraciones de supuestos sospechosos y/o involucrados, estos han manifestado ser a su vez víctimas de acoso, amenazas y denuncias falsas por parte de Rosa Elvira<sup>202</sup>. Por lo que el Estado hace ver que ella se ha expuesto innecesariamente a situaciones que perjudican no sólo la colaboración de las personas dentro de las diligencias de investigación, sino que pueden tener como resultado hechos que el Estado no puede prever, en virtud de que cada persona actúa en ejercicio pleno de su libre albedrío.

218. No obstante lo anterior, el Estado, mediante el ejercicio de las funciones de sus agentes de forma diligente e informada en cuanto a la sensibilización y respeto de los familiares de la víctima ha realizado una labor conciliatoria que ha tenido como resultado que las personas que se han sentido agredidas por las acciones y actitudes de Rosa Elvira Franco no hayan tomado acciones legales respecto de su trato y señalamientos hacia ellos. Lo anterior se ve materialmente en la declaración de un presunto sospechoso, contenida en el párrafo 109 del presente escrito, en el que el

<sup>202</sup> Súpra. Párrs. 109 y 114.





testigo expresamente establece que se reserva el derecho de tomar acciones legales en contra de la mamá de la víctima.

219. El Estado comprende, y nuevamente indica que lamenta los sucesos que produjeron la presente demanda en su contra, no obstante rechaza absolutamente que se le atribuya responsabilidad en cuanto a las afectaciones en la salud psíquica y moral de las víctimas colaterales; pues como se manifestó con anterioridad, en ningún momento han solicitado apoyo integral por parte de las instituciones que podrían brindárselos. Al contrario, su mayor esfuerzo ha sido desacreditar y criticar y menospreciar todos los esfuerzos y recursos vertidos por el Estado para investigar la verdad en este caso.

220. Los peticionarios argumentan en su escrito que el impacto de la muerte de María Isabel ha tenido consecuencias para el desarrollo educativo y profesional sus hermanos; sin embargo el Estado confirma que de haber sido requerido, se habría procurado prevenir o mitigar dicho impacto con apoyo psicológico por parte de las instituciones públicas pertinentes.

221. Con base en las consideraciones expuestas en este apartado así como en los anteriores y subsiguientes, el Estado de Guatemala solicita que la Honorable Corte tenga a bien resolver que no es responsable por la violación del derecho a la integridad de los familiares de María Isabel.

**8. Artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) y 24 (igualdad ante la ley); y con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.**

*"Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."*

*"Artículo 25. Protección Judicial*





1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

222. El Estado guatemalteco es conteste en su argumentación y defensa de las supuestas violaciones de los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 24 de la CADH; asimismo reitera ante esta Honorable Corte que dichos preceptos se encuentran debidamente regulados y vigentes en la legislación interna (artículos 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

223. Por lo que se refiere a la obligación estatal de respetar los derechos contenida en el artículo 1 de la Convención Americana, el Estado reconoce los alcances del artículo 8.1 del citado Instrumento Interamericano en el sentido de que las garantías judiciales deben observarse tanto durante los procesos penales como los civiles y administrativos; y que Cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, implica el derecho de todo individuo a ser escuchado por cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial. La interpretación que ha realizado este Alto Tribunal, del artículo 8.1 de la Convención implica también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, a fin de que la posible violación a sus derechos sea investigada, se procese y sancione a los responsables, y que el daño sea reparado.

224. La Corte IDH ha establecido que, toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos, *"tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. La Corte Interamericana asimismo ha señalado que*



*la facultad de acceso a la justicia debe asegurar en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables*<sup>203</sup>. En cuanto a este señalamiento, el Estado desea hacer ver que "Para la Corte la efectividad tiene que ver con su capacidad potencial, en el hecho y en el derecho, de producir el resultado que se requiere para proteger el derecho"<sup>204</sup>.

225. Por los señalamientos anteriormente citados, el Estado de Guatemala desea reiterar a esta Honorable Corte, que los familiares de María Isabel Véliz Franco cuentan con garantías judiciales y protección judicial. Pues su madre, quien es la principal actora dentro del presente proceso, ha tenido acceso a todos los recursos y a solicitudes a los órganos competentes para hacer manifiestos sus solicitudes, quejas y recomendaciones. Asimismo, ha tenido conocimiento e información sobre la investigación que se lleva en el presente caso, y también se le ha hecho saber que la investigación sigue abierta para esclarecer la verdad, independientemente que de conformidad con la legislación interna los jueces contralores de dicha investigación han requerido en diversas ocasiones que de no tenerse individualizado a los sindicados por el hecho, se sobresea el caso. En respuesta a esto, los fiscales del Ministerio Público han mantenido su postura de ampliar y extender los plazos para la etapa de investigación, exponiendo que desean seguir investigando.

226. En cuanto a la investigación, no puede reclamársele al Estado la omisión o falta de diligencia en la misma. Pues consta en los expedientes adjuntos y en los hechos investigados enumerados en el apartado correspondiente que se han desarrollado múltiples diligencias en cuanto al esclarecimiento de los hechos. No obstante lo anterior, el Estado no ha podido proceder al juzgamiento previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que no ha sido posible atribuirle la sustracción y posterior muerte de María Isabel a ningún individuo. Lo anterior no se debe a falta de voluntad ni a falta de diligencia; más bien es una consecuencia producida por la falta de voluntad de las personas a colaborar con el Ministerio Público. En cierta medida, esto se debe a que desde un principio se hicieron múltiples acusaciones infructíferas por parte de la madre

<sup>203</sup> CIDH. Informe de Fondo, María Isabel Véliz Franco y Otros, Guatemala. No. 170/11, Caso 12.578. Párr. 95.

<sup>204</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Universidad de Chile, Chile: 2003. Pág. 373.



de la víctima, en contra muchos de los conocidos de María Isabel, que pudieron haber hecho que muchas de ellas, dejaran proporcionar información al presente caso. Sin embargo el MP ha continuado sus averiguaciones, pero de no obtener pruebas o indicios contundentes no puede formular acusación para apertura a juicio de nadie.

227. En virtud de lo anterior, el Estado ha hecho una grande labor Investigativa, no obstante los resultados obtenidos de esa investigación no permiten procesar y sancionar a nadie por los vejámenes perpetrados en contra de María Isabel. Es importante hacer ver que si el Estado formulara acusación en contra de alguien, o de cualquier sospechoso de los que ha señalado la madre de la occisa, esta acusación sería arbitraria e ilegítima; el Estado no puede procesar sin sustentar su acusación con una plataforma fáctica contundente, y esto no significa que por ello se haya estado por acción u omisión transgrediendo el derecho de la señora Franco. Pues por velar por su derecho a que se procese y condene a alguien no puede conculcarse el de alguna otra persona de quien se sospecha sin fundamento. A la fecha no sólo no ha sido posible individualizar al o los responsables, sino que a medida que el Estado avanza en practicar diligencias, surgen nuevos hechos que cambian todo el giro de la Investigación.

228. Lo anterior se refiere, por ejemplo a que en principio la señora Rosa Franco indicó que su hija pudo haberse ido con Carlos Díaz; posteriormente en la ampliación de su denuncia manifestó que sospechaba de Gustavo Adolfo Bolaños Acevedo, del ex novio de María Isabel llamado Tony, y de algunas amigas de la occisa. Posteriormente indicó que sospechaba de otro ex novio de María Isabel, quien al declarar indicó que a los pocos días de haber fallecido la víctima, recibió llamadas de la madre de esta inculpándolo e insultándolo; no obstante esta persona no fue mencionada por la señora en su denuncia por la desaparición de su hija ni en su posterior ampliación. A su vez, en un principio y a la fecha niega que su hija saliera sola y de fiesta (cosa que el Estado no juzga ni reclama), pero sesga la oportunidad de esclarecer los hechos, debido a que las autoridades se atienen a que están investigando una cosa y luego resultan muchas otras que para el efecto al momento existe la duda de si alguna persona sustrajo a María Isabel o si ella voluntariamente salió con alguien y posteriormente sucedió algo que tuvo como resultado su muerte.



229. Es decir, que el Estado no ha tenido información congruente y conteste para poder investigar, sino que los factores y elementos de la investigación son variables todo el tiempo, situación que siempre retrocede al principio, en donde lo único que se sabe es que la menor apareció muerta al día y medio de no haber regresado a su casa.

**La investigación ha sido llevada a cabo de forma sesgada y discriminatoria:**

230. Al Estado se le reclama por parte de los peticionarios y de la CIDH, que la investigación ha sido realizada de forma sesgada y discriminatoria. Para fundamentar su afirmación, se cita una serie de jurisprudencia de la Corte IDH, no obstante no se expresa de forma puntual qué actuaciones de las autoridades son sesgadas y/o discriminatorias. Más bien reclaman sobre lo manifestado por los llamados a declarar y que posteriormente las declaraciones sean incluidas dentro de los expedientes y los informes vertidos. Situación que las autoridades no pueden limitar, toda vez que no se instruye a los testigos sobre que pueden o no manifestar, sino que únicamente se les previene del delito de perjurio para que se conduzcan con la verdad.

231. El Estado reconoce lo que se ha establecido, *"Asimismo, esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.<sup>205</sup> Ciertamente el Tribunal ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>206</sup>. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso<sup>207</sup>. En efecto, dadas las particularidades del presente caso, la Corte analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente".*

<sup>205</sup>Baldeón García, párr. 166; Masacre de Pueblo Bello, párr. 171; y Masacre de Mapiripán, párr. 216.

<sup>206</sup>Baldeón García, párr. 151; López Álvarez, párr. 132; y Masacre de Pueblo Bello, párr. 171.

<sup>207</sup>Masacre de Pueblo Bello, párr. 171.



232. En relación a la anterior jurisprudencia citada, el Estado manifiesta que ha asegurado el derecho de acceso a la justicia de los familiares de la víctima, y que se ha hecho todo lo necesario y posible para conocer la verdad de lo sucedido a María Isabel Véliz Franco en tiempo razonable, tomando en cuenta las distintas hipótesis y presuntos involucrados, que no han variado solamente por los productos de la investigación realizada por el Estado, sino que por las propias afirmaciones que dentro del expediente constan por parte de la mamá de la víctima, que no son contestes en sí, ni guardan congruencia con lo que manifiestan otros testigos.

233. Es así, que para el Estado ha sido imposible a pesar de hacer todo lo que está en la medida de sus posibilidades y la utilización de los recursos que tiene disponibles, procesar y sancionar a los presuntos responsables y ello no es resultado de una investigación sesgada, sino que al contrario; es resultado de una investigación objetiva y pertinente cuyos resultados no han favorecido a la señora Rosa Elvira Franco, ya que no se ha aprehendido a las personas que ella manifiesta que son culpables, en observancia de que no puede sancionarse a nadie por el simple hecho de ser sospechoso, en cumplimiento del principio de presunción de inocencia vigente en la legislación guatemalteca como se ha mencionado anteriormente.

234. Por otra parte, el Estado también se opone a que se le atribuya responsabilidad por llevar a cabo una investigación discriminatoria, toda vez, que lo que reclaman los peticionarios y según tiene por probado la CIDH, no se investigó de manera diligente por ser la víctima una mujer. Sin embargo, no consta en ningún lado que las autoridades hayan actuado de forma arbitraria en este sentido. Al contrario, han desempeñado sus labores dentro del marco de la ley vigente al momento de acaecidos los hechos.

235. Asimismo, el Estado repite que ha tomado acciones a favor de la erradicación de la violencia contra la mujer en el país; sin embargo en el presente caso no hay elementos que prueben ni indiquen que el crimen cometido en contra de María Isabel Veliz Franco sea consecuencia de violencia de género. Por lo tanto, queda claro que los funcionarios a cargo de la investigación en ningún momento han atentado contra la honra y dignidad de la víctima, ni han atendido con desigualdad el caso por ser la víctima una mujer, ni han discriminado a su madre para tal efecto. No se puede tener certeza





basándonos en presunciones humanas, que el presente caso fue causado por violencia de género.

236. El Estado afirma lo anterior, a pesar de que los peticionarios establezcan que consta en el expediente, que las pesquisas realizadas se dirigieron para desacreditar a la víctima. Ya que argumentan que las declaraciones hechas por distintas personas que la conocían, se concentran en su conducta y estilo de vida y no en esclarecer lo ocurrido o la identidad de los responsables.

237. Las propias representantes citan partes de las declaraciones vertidas por terceros e informes rendidos por autoridades para hacer constar las diligencias realizadas, y al leer el contexto completo de cada informe y cada declaración, de las cuales los peticionarios, sólo extrajeron lo conveniente, se entiende el objetivo de las personas en afirmar lo que dijeron. El Estado se refiere en esta oportunidad al contenido de la página 61 del escrito de los peticionarios, referencias 286 y 287. Las personas que declararon y manifestaron lo anterior, expresaron su conocimiento y proporcionaron la información que a su juicio era necesaria, en aras de hacer constar que la menor frecuentaba los lugares que ellos dicen y que tenía contacto con varias personas. Esto se anota por las autoridades no sólo porque están obligados a hacerlo dentro de una declaración testimonial, sino que sirve para conocer el entorno en el que María Isabel se desenvolvía y poder así saber en dónde buscar a presuntos responsables.

238. Asimismo, los peticionarios indican que a María Isabel se le refería como "LA LOCA", y acreditan el calificativo, como expresado por una conocida de la víctima. Entonces, resulta claro que en el expediente aparecerán dichos calificativos porque fue vertido por colaboradores de la investigación, no siendo éste creado por investigadores del caso. Cada declaración e informe se encuentra minuciosamente enumerado y detallado en el apartado correspondiente, y en caso de duda la Honorable Corte puede referirse a dicho apartado para corroborar lo establecido.

239. En conclusión, el Estado no lleva a cabo esta investigación de forma sesgada ni discriminatoria, y a la madre de la víctima se le ha tratado con igualdad respecto de las demás personas dentro del presente proceso.





### La investigación no ha sido adelantada conforme a estándares de debida diligencia

240. El Estado de Guatemala se refiere a este argumento en el mismo sentido que se ha manifestado con anterioridad en cuanto a la debida diligencia de conformidad con sus recursos y la medida de sus posibilidades.

241. Cuando la Honorable Corte establece que, *"la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado."*<sup>208</sup> Es importante que se establece en la presente nota de jurisprudencia que la Investigación debe ser efectiva. Sin embargo la efectividad de una investigación no se mide por el resultado de la misma, toda vez que la misma expresión de la Corte es clara al decir que es **"con el fin de intentar obtener un resultado"**, lo que significa aspirar a que se obtenga un resultado, y que no necesariamente esto sucede en todos los casos, a pesar de los esfuerzos que se realicen.

242. Las diligencias realizadas por el Estado para esclarecer la veracidad de los hechos del presente caso constan en el apartado V. Exposición de los Hechos Investigados, Inciso A. Según Expediente Judicial, e inciso B., según el expediente del Ministerio Público; por lo que resulta incierto que el Estado no haya hecho nada para investigar y que dicha investigación carezca de efectividad por el hecho de que su resultado no haya permitido aún sancionar a nadie por las violaciones de las que fue víctima María Isabel. No obstante, el Estado reitera que en perjuicio de su madre y sus familiares no se ha cometido violación alguna, toda vez que el Estado a través de su ente investigador, MP, ha hecho todo lo posible por esclarecer el hecho y no se le ha negado en ningún momento el acceso a la información ni a los recursos legales que le corresponden.

243. En cuanto a los alegatos formulados sobre las supuestas irregularidades en la preservación de la escena del hallazgo del cuerpo, y que la investigación adoleció de una inadecuada recolección y manejo de evidencias, así como la afirmación de que el

<sup>208</sup> Corte IDH, *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Sentencia 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 65.



Estado incurrió en omisiones e irregularidades en la realización de pericias indispensables, y finalmente, que la investigación no ha abarcado todas las violaciones en perjuicio de María Isabel<sup>209</sup>. El Estado comprende que a pesar de que las diligencias al momento de acaecer los hechos no fueron ideales, con el paso del tiempo el Estado ha ido subsanando estos vacíos durante la última década, adoptando una serie de medidas que hoy por hoy hacen más uniforme y ordenada la diligencia del levantamiento del cadáver y el modo de recolección de las evidencias. Esto se puede observar en el apartado siguiente, IX Avances en la implementación de normativa nacional e internacional en materia de Prevención, Sanción y Erradicación de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer en Cumplimiento de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como en la implementación del INACIF y su respectivo protocolo<sup>210</sup> para realizar pruebas periciales.

#### **El Estado ha incurrido en un retardo injustificado en las investigaciones**

244. Los peticionarios basan su argumento de retardo injustificado en el conflicto de competencia planteado por los juzgados para determinar cuál de los dos, si el de la Ciudad de Guatemala o el de Mixco, debía conocer. Tal como se ha manifestado con anterioridad, el Estado reitera que dicho conflicto es legítimo en la legislación interna y el mismo ha de ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia<sup>211</sup>. Asimismo repite que si se han llevado a cabo exhaustivas diligencias y que las mismas constan en el apartado correspondiente del presente escrito.

245. Asimismo, el Estado de Guatemala hace constar que la obligación del Ministerio Público es investigar de forma objetiva, y si bien las investigaciones toman tiempo, a pesar del conflicto de competencia suscitado, la investigación ha avanzado a lo largo del tiempo. No obstante, de los productos de la investigación no ha podido encontrarse a un culpable, solamente un considerable número de presuntos involucrados a quienes no se les puede procesar por falta de indicios y pruebas contundentes que el Estado de ninguna forma puede fabricar para satisfacer el proceso de juzgar y sancionar en el presente caso.

<sup>209</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los peticionarios. Páginas 65 a 75.

<sup>210</sup> Anexo 4, Protocolos de INACIF.

<sup>211</sup> Anexo 13, Incompetencia en legislación guatemalteca.

246. Por último, se le reclama al Estado por no investigar y sancionar a los funcionarios públicos responsables por las supuestas irregularidades cometidas en la investigación. Al respecto, el Estado manifiesta, que si bien la señora Franco Sandoval ha hecho patentes sus inconformidades con el proceso y con las personas a su cargo en las instancias correspondientes, ello no significa que no se haya indagado en el asunto para determinar si efectivamente habría correspondido alguna sanción. Con esto regresamos a la premisa de que solamente porque los resultados no favorecen a la madre de la víctima, no quiere decir que no se evalúen sus expresiones. En segundo lugar, en cuanto a sancionar a los agentes del Estado por el manejo de la escena del crimen, el Estado reitera que estos actuaron de conformidad con la ley vigente al momento de acaecer los hechos y en consecuencia no puede reclamar a dichas personas la forma en que realizaron su trabajo; no obstante, hoy en día existe un sistema mucho más claro y efectivo para la realización de dichas diligencias, y ya se ha establecido en los apartados que corresponde.

247. En ese orden de ideas, el Estado de Guatemala solicita a este Alto Tribunal, que no le responsabilice internacionalmente de la violación a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH; pues queda expresado en este apartado que el Estado ha llevado a cabo innumerables diligencias para cumplir con su deber de investigación, para poder posteriormente juzgar y sancionar a los responsables de la muerte y posible desaparición de María Isabel Veliz Franco; y que su madre ha ejercido con toda libertad dichos derechos con plena igualdad ante la ley, independientemente de que el resultado de la investigación no sea satisfactorio, ya que no se ha individualizado a quién juzgar y sancionar por la comisión de dicho hecho delictivo.



**IX. Avances en la implementación de normativa nacional e internacional en materia de Prevención, Sanción y Erradicación de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer en Cumplimiento de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).**

**A. Entorno Nacional**

248. La violación de los Derechos Humanos de las mujeres es una problemática que se ha ido acrecentando en los últimos años, algunas causas de esta problemática son de carácter histórico, otras son consecuencia de una cultura de violencia que tuvo su mayor auge en la época del conflicto armado interno y otras son producto de una sociedad en la cual desafortunadamente, la delincuencia común organizada, así como la exclusión social, ha agudizado el problema con serias repercusiones en la salud integral de las mujeres, impactando en forma negativa el desarrollo y crecimiento humano de éstas.

249. La eliminación de la violencia en contra de las mujeres es uno de los grandes desafíos para Guatemala, para ello, el Estado ha ratificado convenios como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que en su artículo 4, literal g) declara: *"Los Estados deben esforzarse para garantizar que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijas e hijos dispongan de asistencia especializada, servicios, instalaciones estructuras de apoyo para su seguridad y atención de su salud física y psicológica."*; y la Convención Belém do Pará, que en su artículo 8, literal d) establece: *"Los Estados convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas y programas para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria de la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios."*

250. Ante las diversas modalidades de violencia, el Estado guatemalteco ha identificado la necesidad de ampliar el marco jurídico relacionado, a efecto de fortalecer las instituciones responsables de la seguridad ciudadana y de la administración de justicia. Derivado de lo anterior, se han aprobado Decretos como la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y la Ley contra la Violencia Sexual,



Explotación y Trata de Personas, cuya implementación ha contribuido a disminuir efectivamente la impunidad de dichos delitos.

#### **A. Estadísticas actuales de violencia sexual en contra de mujeres y niñas en Guatemala**

251. De conformidad con la información brindada por el Ministerio Público, se puede observar que hasta el mes de octubre de 2012, se han atendido 6,709 casos de violencia sexual en contra de mujeres. Cabe hacerse mención que las tablas anexadas no presentan únicamente expedientes en donde se ha iniciado la persecución penal para sancionar a los presuntos culpables de actos de violencia sexual cometidos en contra de mujeres y niñas. Sino también indican casos en donde se busca dar atención integral a las víctimas. Se presenta una tabla que muestra a las mujeres atendidas como víctimas de violencia sexual durante los años 2011 y 2012<sup>212</sup>.

252. Asimismo, el Ministerio Público brindó información sobre los delitos sexuales cometidos en contra de la niñez, indicando que hasta el mes de octubre se contabilizaron 2816 casos<sup>213</sup>.

253. Se observa un aumento en el año 2012 respecto al año 2011 de los casos que han llegado a la atención del Ministerio Público de delitos sexuales cometidos en contra de la niñez. Sin embargo, se indica que ha habido avances respecto al año 2011, ya que en el transcurso de este año, se han interpuesto menos denuncias, que el año anterior. En la siguiente tabla se presenta el número de denuncias/acusaciones interpuestas en los dos períodos, así como el número de sentencias dictadas cada año<sup>214</sup>.

254. De la tabla referida como se puede observar, que en el transcurso de este año, ha existido un avance real en el tema de investigación y sanción a los responsables de dichos actos.

255. No obstante, el avance en las sentencias dictadas en contra de los responsables de actos de violencia sexual cometidos en contra de mujeres y niñas, el Estado está

<sup>212</sup> Anexo 5, tabla de mujeres víctimas violencia sexual.

<sup>213</sup> Anexo 6, tabla de delitos sexuales cometidos contra la niñez. 2011-2012.

<sup>214</sup> Anexo 7, tabla de procesos en delitos sexuales, mujeres y niños 2011-2012.



buscando los mecanismos para disminuir este fenómeno que deja graves consecuencias, en todos los aspectos de la persona afectada.

## **B. Sobre la institucionalidad existente en Guatemala para afrontar y prevenir la violencia en contra de las mujeres y las niñas**

256. En Guatemala existen actualmente entidades especializadas, creadas con el propósito de afrontar la violencia en contra de la mujer y las niñas en el país. Dichas entidades se encuentran repartidas entre los distintos órganos del Estado (ejecutivo legislativo y judicial). Entre dichas instituciones se encuentran las que a continuación se enumeran

### **B.1 Del Organismo Ejecutivo**

#### **a. Coordinadora Nacional Para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer CONAPREVI<sup>215</sup>:**

257. Es la entidad encargada de coordinar, asesorar e impulsar políticas públicas para reducir la violencia contra la mujer. Su misión es erradicar la violencia contra la mujeres en Guatemala, mediante el impulso, asesoría y monitoreo de políticas públicas en coordinación con las instituciones vinculadas con el problema. Dicha coordinadora se basa en lo que preceptúa la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer o Convención de Belem Do Pará, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Se integra por entidades tanto del sector público, como entidades del sector privado:

#### **i. Sector Público**

- El Presidente de la República, representado por la Secretaría Presidencial de la Mujer, SEPREM

<sup>215</sup> Fue creada mediante los acuerdos gubernativos 831-2000 y sus reformas acuerdos gubernativos 868-2000 y 417-2003. Su mandato se basa en el artículo 13 de la Convención Belém do Pará y el artículo 17 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.



- La Fiscal General de la República o su representante
- La Presidenta del Organismo Judicial o su representante
- El Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística o su representante, y
- Un representante del Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar, PROPEVI

## ii. Sector Privado

- Tres representantes de la Red de la No Violencia contra la Mujer, REDNOVI.

## b. Secretaría Presidencial de la Mujer, SEPREM<sup>216</sup>:

258. Es la instancia del Ejecutivo, que asesora y coordinadora políticas públicas para promover el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas y el fomento de la cultura democrática.

259. Asesora y apoya al Presidente de la República en los programas y proyectos para la promoción y adopción de las políticas públicas inherentes al desarrollo integral de las mujeres, propiciando los efectos y condiciones de equidad entre hombres y mujeres, atendiendo a la diversidad socio cultural del país.

## c. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, SVET:

260. Es una entidad estatal creada por el Decreto 9-2009, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, adscrita administrativamente a la Vicepresidencia de la República, cuyas principales funciones son:

- i. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.
- ii. Recomendar la aprobación de normas y procedimientos a las distintas entidades del Estado en materia de su competencia.
- iii. Realizar seguimientos y estudiar los efectos de las normas, programas y acótenos en materia de su competencia y recomendar su orientación.

<sup>216</sup> Fue creada por medio del Acuerdo Gubernativo 200-2009, del 17 de mayo del 2009.



- iv. Diseñar e implementar medidas, planes, programas e iniciativas de información y sensibilización eficaces, estratégicas, constantes y sistemáticas a nivel nacional y local, tomando en cuenta el género, la diversidad cultural y étnica y los factores de vulnerabilidad de cada región del país, la edad, la cultura, el idioma de los destinatarios de la información y la comunidad en que ella se brinde.
- v. Trasladar los planes, programas, proyectos e iniciativas que apruebe la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.
- vi. Promover el desarrollo de estudios para descubrir, mediar y evaluar los factores que faciliten la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, entre ellos, las políticas y procedimientos migratorios.
- vii. Promover la suscripción e implementación de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección internacional.
- viii. Impulsar la creación y funcionamiento de los registros necesarios para actualizar la información sobre trata de personas.
- ix. Denunciar hechos constitutivos de delito o falta de que tenga conocimiento, a consecuencia del ejercicio de sus funciones.
- x. Impulsar, en donde corresponda procesos de capacitación, actualización y especialización, relacionados con la prevención, protección, atención y sanción de las disposiciones contenidas en la presente ley.
- xi. Coordinar actividades y proyectos con las entidades y dependencias del Estado, quienes podrán coadyuvar con la Secretaría, en lo que les fuere solicitado.
- xii. Crear comités departamentales en el marco de las estrategias, políticas y objetivos de las Secretaría.

### **c. Comisión Presidencial para el Abordaje del Femicidio en Guatemala COPAF<sup>217</sup>.**

261. Tiene como mandato el estudiar, analizar y determinar las causas del femicidio en Guatemala y recomendar políticas, estrategias, programas, planes y proyectos para prevenir, atender, sancionar y disminuir los femicidios en el país. Está integrada por:

<sup>217</sup> Fue creada por medio del Acuerdo Gubernativo 46-2012 del 9 de marzo de 2012

- i. Presidencia de la República, quien la preside y coordina;
- ii. Ministerio de Gobernación;
- iii. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- iv. Ministerio de Desarrollo Social;
- v. Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente; y,
- vi. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

#### **d. Defensoría de la Mujer Indígena de la Presidencia de la República**

262. La defensoría de la Mujer Indígena de la Presidencia de la República tiene como función apoyar al Ministerio Público para la investigación en la persecución penal, así como proponer prueba. Asimismo, acompaña a la víctima al juicio oral y público. Busca obtener reparaciones para las mujeres indígenas víctimas de cualquier delito.

#### **e. Ministerio de Gobernación**

263. El Ministerio de Gobernación es la entidad encargada de la ejecución de las órdenes de captura emanadas por el Organismo Judicial. Por ello creó la Fuerza de Tarea contra el Femicidio, la cual desarrolla, entre otras, las siguientes acciones:

- i. Seguimiento a la ejecución de órdenes de captura en los casos de violencia contra la mujer.
- ii. Asistencia técnica en el seguimiento de la investigación de hechos violentos contra las mujeres.
- iii. Apoyar el trabajo de investigación en los casos de hechos violentos contra las mujeres.
- iv. Prestar asesoría técnica a los investigadores de casos violentos contra mujeres.

#### **f. Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar, PROPEVI:**

264. Dicho programa busca analizar y determinar las causas de la Violencia Intrafamiliar en Guatemala, para así disminuir y erradicar dicho fenómeno, que afecta a gran cantidad de mujeres en todo el país.





#### **g. Procuraduría General de la Nación, PGN:**

265. La Procuraduría General de la Nación es la entidad encargada de la representación del Estado. Entre sus funciones, se encuentra la de coordinar el sistema de alerta de la Ley Alba-Kenneth. Dicho sistema busca proteger de mejor manera a los niños, niñas y adolescentes contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma.

266. Asimismo, la Procuraduría General de la Nación debe de realizar las acciones que aseguren la inmediata restitución de las personas menores de edad, desaparecidas o sustraídas que hayan sido trasladados a un Estado distinto al de su residencia habitual.

#### **B. 2 Del Organismo Judicial**

267. El Organismo Judicial es la entidad encargada de impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado. Así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que: "*La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.*"<sup>218</sup> En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia ha fomentado la creación de diversos juzgados y unidades para capacitar a los jueces en relación con el tema de violencia sexual en contra de las mujeres y las niñas.

##### **a. Unidad de la Mujer y Análisis de Género del Organismo Judicial**

268. Dicha unidad fue creada con el fin de capacitar y brindar asesoría a jueces, auxiliares y personal administrativo del Organismo Judicial; así como juzgar y sancionar los delitos de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer. Tiene a su cargo la promoción del estudio y respeto a los derechos humanos. Promoviendo para ello procesos de formación especializada a jueces, magistrados y a los distintos empleados de dicho organismo. Entre los diplomados que dicha unidad han implementado, se encuentran:

I. Diplomado "Semipresencial de Actualización y Especialización sobre Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el Marco de los Derechos Humanos"; el

<sup>218</sup> Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



cual cuenta con el aval académico del Instituto Universitario de la Mujer de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ii. Diplomado "Semipresencial de Trabajo Social en Justicia y Derechos Humanos y Género".

iii. Programa de "Transversalización de Género y Análisis Normativo en Materia de Violencia Contra la Mujer en el Organismo Judicial".

El Organismo Judicial en coordinación con el Ministerio Público, implementó en el 2008, un nuevo modelo de gestión para la atención primaria de casos de violencia en contra de la mujer y delitos sexuales del área de la ciudad de Guatemala, el cual facilita el acceso de las mujeres a las justicia.

### **b. Juzgados y Tribunales con Competencia en Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer<sup>219</sup>**

269. Dichos juzgados fueron creados para conocer exclusivamente de los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Con ello el Estado cuenta ya con juzgados dedicados a resolver y sentenciar a las personas acusados de dichos delitos.

### **B. 3 Del Organismo Legislativo**

270. El Organismo Legislativo tiene entre sus comisiones de trabajo, a **la Comisión de la Mujer**. Dicha Comisión busca promover los derechos de las mujeres, así como tipificar las conductas que violan sus derechos, por medio del diseño y promoción de iniciativas de ley.

271. Una de sus funciones es la de buscar la aprobación de las medidas legislativas necesarias para proteger a las poblaciones vulnerables como las mujeres y las niñas, en ese sentido el Congreso de la República, aprobó un Punto Resolutivo por medio del cual respaldan la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la cual se establece el 11 de octubre como Día de la Niña, que además busca establecer

<sup>219</sup> Dichos juzgados fueron creados por la Corte Suprema de Justicia mediante el acuerdo número 1-2010 el cual aprobó la creación de los Juzgados y Tribunales de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango y Chiquimula.



las acciones necesarias para mejorar las condiciones de vida de las niñas a nivel nacional.

#### **B. 4 Ministerio Público, MP**

272. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública, con autonomía funcional, encargado de la persecución penal, cuyo fin principal es velar por el cumplimiento de las leyes del país<sup>220</sup>. En virtud de ello, para atender los casos de violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres, cuenta con las siguientes fiscalías:

**i. Fiscalía de la Mujer:** Es la encargada de la persecución penal para abordar la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres.

**ii. Fiscalías especializadas:** Son las fiscalías que conocen exclusivamente los delitos de femicidio, para lo cual cuentan con personal capacitado por instituciones y organismos nacionales e internacionales y manejan un protocolo de escena del crimen con enfoque de género. Las agencias especializadas están en:

- Agencias 6 y 7 de Delitos contra la Vida, ubicadas en la ciudad de Guatemala.
- Fiscalía Municipal de Villa Nueva
- Fiscalía Municipal de Mixco
- Fiscalía Departamental de Chiquimula
- Fiscalía Departamental de Quetzaltenango
- Fiscalía Departamental de Coatepeque
- Fiscalía Departamental de Huehuetenango

Asimismo, el Ministerio Público actualmente está abriendo, las siguientes fiscalías:

- Fiscalía Municipal de Santa Catarina Pinula
- Fiscalía Distrital de Chimaltenango
- Fiscalía Distrital de Escuintla
- Fiscalía Distrital de Cobán

<sup>220</sup> Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



### **B. 5 Instituto de la Defensa Pública Penal<sup>221</sup>**

273. Es una institución autónoma que administra el servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. Tiene a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

274. El Instituto de la Defensa Pública Penal se compone de defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos. Los defensores de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto. Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privados asignados por el Instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa penal.

### **B. 6 Gabinete Específico de la Mujer, GEM**

275. De reciente creación, dicho gabinete tiene como finalidad "coordinar, articular e impulsar las acciones interinstitucionales para la implementación de planes, políticas públicas, programas y proyectos enfocados al desarrollo integral de la mujer guatemalteca.

276. El GEM será presidido por la vicepresidenta Roxana Baldetti e integrado por los ministerios de Gobernación, Desarrollo Social, Agricultura, Salud, Educación, Finanzas y Trabajo. También forman parte del GEM varias secretarías de Planificación y Programación de la Presidencia, de la Mujer, de Seguridad Alimentaria, contra la Violencia Sexual, Bienestar Social y la Defensora de la Mujer Indígena. Se designa a la Secretaría Presidencial de la Mujer como la Secretaría Técnica del GEM.

277. Entre las funciones que se establecen para el GEM se incluye "velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y el Plan de Equidad de Oportunidades.

<sup>221</sup> Dicha institución fue creada por la Ley del servicio público de defensa penal, Decreto 129-97 del 5 de diciembre de 1997.



### C. Sobre las políticas públicas implementadas para afrontar la violencia contra la Mujer

278. En materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, el Estado de Guatemala ya cuenta con las siguientes políticas:

#### C.1 Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres (PNPDIM) y Plan de Equidad y Oportunidades (PEO) 2008-2023

279. Su objetivo general es *"Promover el desarrollo integral de las mujeres, mayas, garífunas, xincas y mestizas en todas las esferas de la vida económica, social, política y cultural"*. El PNPDIM y el PEO, son producto de consenso entre diferentes actores gubernamentales de los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas; el Foro Nacional de la Mujer; y las Coordinaciones y Redes de Organizaciones de Mujeres del ámbito nacional y local. Esta política cuenta con 12 ejes, siendo estos:

- a. Desarrollo Económico y Productivo con Equidad
- b. Recursos Naturales, Tierra y Vivienda
- c. Equidad Educativa con Pertinencia Cultural
- d. Equidad en el Desarrollo de la Salud Integral con Pertinencia Cultural
- e. **Erradicación de la Violencia contra las Mujeres**
- f. Equidad Jurídica
- g. **Racismo y Discriminación contra las Mujeres**
- h. Equidad de Identidad en el Desarrollo Cultural
- i. Equidad Laboral
- j. Mecanismos Institucionales
- k. Participación Sociopolítica
- l. **Identidad Cultural de las Mujeres Mayas, Garífunas y Xincas**

280. Como se puede observar, el quinto eje establece la *"Erradicación de la Violencia contra las Mujeres"*, y el mismo tiene como objetivo específico *"Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones; violencia física, económica, social, psicológica, sexual y discriminación."*

281. Asimismo, tiene como ejes políticos:





- a. Transformar la ideología, valores, principios y prácticas fundamentadas en la opresión y violencia contra las mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas.
- b. Fortalecer los mecanismos institucionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- c. Garantizar la eliminación y sanción de cualquier forma de opresión y violencia contra las mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas en el ámbito público y privado.
- d. Garantizar la aplicación, efectividad, cumplimiento y desarrollo de los instrumentos legales internacionales y nacionales para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas.<sup>222</sup>

### **C. 2 Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujeres (PLANOVI) 2004-2014**

282. El PLANOVI<sup>223</sup> tiene como objetivo general el fortalecer el marco político institucional estatal que aborde efectivamente el problema de la violencia contra las mujeres en Guatemala, Mejorando la respuesta institucional, la calidad y oportunidad de los servicios de atención integral y el fortalecimiento de procesos de sensibilización y educación.

283. El objetivo específico de este plan es *"Fijar directrices políticas y acciones concertadas, con el fin de prevenir, atender, sancionar y reducir la violencia intrafamiliar y en contra de las mujeres, en un periodo de 10 años (2004-2014)"*. El PLANOVI cuenta con 3 áreas estratégicas que tienen como ejes transversales: a. Vinculación al proceso de descentralización; b. Multiculturalidad y, c. Coordinación interinstitucional.

<sup>222</sup>Cada uno de los ejes políticos se desarrollara a través de programas, subprogramas, proyectos y actividades; en términos de medición se estableció una serie de indicadores, metas, temporalidad y instituciones responsables de su ejecución.

<sup>223</sup>El PLANOVI fue elaborado con participación de instancias públicas y privadas, en el mismo se articularon varias políticas públicas, tomando como base la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas y el Plan de Equidad de oportunidades 2001-2006, así como el Plan Estratégico de CONAPREVI.



284. Las áreas estratégicas del plan son:

**a. Área de investigación, análisis y estadística:** se refiere a la elaboración de investigaciones cualitativas y cuantitativas para hacer análisis y proponer modelos de intervención que coadyuven a la prevención y reducción de la Violencia Intrafamiliar (VIF) y Violencia contra la Mujer (VCM). Crea y consolida un sistema nacional de registro de denuncias.

**b. Área de prevención y la VIF y VCM:** promueve acciones encaminada a la prevención, sensibilización y capacitación a operadores de justicia y personal involucrado en la atención. Asimismo, educar a la población en general.

**c. Atención integral a las sobrevivientes de VIF y VCM:** se refiere a la atención y verificación de la calidad de los servicios prestados a las sobrevivientes de violencia. Esta área incluye las siguientes líneas de trabajo:

- i. Implementación del modelo de atención integral para mujeres sobrevivientes de violencia, sus hijas e hijos.
- ii. Apertura y sostenibilidad de albergues temporales para mujeres sobrevivientes de violencia, sus hijas e hijos.
- iii. Impulso al programa de apoyo integral de sobrevivientes de violación sexual durante el enfrentamiento armado.
- iv. Procurar la seguridad de sobrevivientes.
- v. Conformación de redes de apoyo para sobrevivientes.
- vi. Creación y ejecución de programas de atención y rehabilitación para agresores.
- vii. Creación y ejecución de programas de atención para adolescentes.



### **C.3 Leyes vigentes para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y las niñas**

#### **a. Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer<sup>224</sup>**

285. Esta ley tiene como objetivo garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, ello particularmente porque cuando su condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado, quien agrede, comete en contra ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos y su fin es erradicar la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres.<sup>225</sup>

286. Este cuerpo normativo, creó nueva figuras delictivas, todas de acción pública. Tipifica los delitos de Femicidio, Violencia contra la Mujer (física, sexual y psicológica) y Violencia Económica. Para su cumplimiento, la ley manda la creación de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer. Asimismo la creación de órganos jurisdiccionales especializados para que conozcan los delitos contemplados en la misma. Mediante esta ley se crean los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia -CAIMUS-, que dependen de CONAPREVI, quién debe dar acompañamiento, asesoría y monitoreo a las organizaciones de mujeres, especializadas que los administren.

#### **b. Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas<sup>226</sup>**

287. Dicha ley tiene como objetivo prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados. Por medio de esta ley se creó la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

<sup>224</sup> Esta ley fue aprobada por el Congreso de la República mediante el decreto 22-2008 de 2 de mayo de 2008.

<sup>225</sup> Decreto 22-2008 Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, artículo 1.

<sup>226</sup> Esta ley fue aprobada por el Congreso de la República, mediante el decreto 9-2009 de 16 de marzo de 2009.



288. En este cuerpo normativo se hacen reformas al Código Penal guatemalteco, para castigar de forma más severa los delitos que éste regula, se establecen nuevas definiciones y se modifican otras existentes. Asimismo, se reforma la tipicidad de algunos delitos y se crean figuras delictivas. Por medio de dicha normativa, se penalizan la explotación sexual comercial, las actividades turísticas con fines de explotación sexual, así como la exposición de menores de edad en espectáculos públicos y la trata de personas en diferentes formas. La ley está dividida en dos temas de atención, como lo son la violencia sexual y la trata de personas. En el primer tema se destacan las medidas para combatir las violaciones a menores de edad; el segundo destaca la penalización.

289. Asimismo, la Ley crea tipos penales que complementan la ley de adopciones, aprobada en nuestro país<sup>277</sup>; además considera un capítulo especial para penalizar los diferentes delitos de explotación sexual comercial, como la producción y posesión de pornografía infantil y la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. La ley impone de 6 a 12 años de privación de libertad a los responsables de violación, con un agravante en los casos contra menores de edad, y tipifica por primera vez el proxenetismo y la producción y distribución de pornografía infantil.

290. Tanto la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer como la ley contra la Violencia Sexual, Explotación y trata de personas, incluyen medidas de resarcimiento y garantizan los derechos de las víctimas.

## **D. Avances logrados por el Estado de Guatemala en la lucha contra la violencia sexual contra las mujeres y niñas**

### **D.1 Ministerio Público**

291. El Ministerio Público ha impulsado la política institucional de la persecución penal estratégica (PPE). Esta metodología parte de decisiones políticas, orienta los esfuerzos institucionales a la solución de problemas concretos de interés social. La metodología es la gerencia de la investigación criminal, que se basa en la organización estructural y funcional de equipos de trabajo investigativo, esto se basa en el análisis de la

<sup>277</sup> Decreto Número 77-2007 del 29 de diciembre de 2007.

información y la planificación de la investigación, orientada a combatir fenómenos, estructuras y mercados criminales. El nuevo modelo de atención integral busca el mayor acercamiento del fiscal hacia la víctima y los hechos denunciados por ésta, orienta las acciones de investigación a partir del momento mismo de la presentación de la denuncia, salvando los procedimientos administrativos que pudieran ser un obstáculo. Los objetivos de la persecución penal estratégica son: a. Disminución de la criminalidad; b. Reducción de cierto tipo de delito; c. Establecer metas concretas; d. Determinar estrategias específicas; e. Determinar: fenómeno, áreas, estructuras, mercados; f. Responder a necesidades sociales a partir del impacto del fenómeno Criminal.

292. Esta política que está funcionando en la Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima ha implementado cambios de fondo en su qué hacer para dar una respuesta efectiva a las mujeres y niñez víctimas de cualquier tipo de violencia, la implementación de esta política en la fiscalía lleva implícito el trabajar y conocer por todo el personal lo siguiente: a. Análisis situacional de contexto nacional; b. Análisis situacional de contexto regional y local; c. Análisis de información criminal: fenómenos, estructuras, mercados; d. Áreas de incidencia, tipo de delitos, perfiles de sospechosos y víctimas, modo de operar; e. Objetivos nacionales, regionales, locales. Prioridades y metas.

293. Dicho modelo hace énfasis en el desempeño urgente de acciones de investigación y persecución penal que se desprendan de la denuncia, superando procedimientos administrativos de canalización y traslado físico del expediente a la mesa fiscal, por medio de la implementación de un sistema de atención ininterrumpido y presencial de los fiscales de turno de las Agencias de la Fiscalía de la Mujer, al momento de la presentación de la denuncia. Este sistema busca provocar la narración del hecho violento directamente ante la persona que tiene a su cargo la realización de acciones de atención y seguimiento del caso, reduciendo ostensiblemente los niveles de victimización secundaria y prácticas erradas de ampliación y ratificación de denuncia; potenciando a la vez la estrategia de abordaje del caso por medio de la unificación de directrices, tanto en tema de acciones de protección (medidas de seguridad y protección) así como acciones de persecución penal, las cuales respondan a la hipótesis criminal preliminar que la fiscalía se plantee en cada caso.





294. Este es un avance significativo en la manera de trabajar del Ministerio Público y por ende de la Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima, lo que incide en la respuesta a la población desde el fenómeno de la violencia sexual que afecta a la sociedad en su conjunto.
295. Para el caso de las muertes de mujeres y de femicidios ésta constituye una mejor manera de abordar la expertis que permite definir y esclarecer objetivamente y cuantitativamente entre muerte de mujer por otras razones o un femicidio cometido por las asimetrías de poder y las relaciones de confianza entre la víctima y el victimario.
296. Se definió y aprobó el reglamento del Modelo de Atención Integral de casos de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales en el área metropolitana, este Modelo de Atención Integral (MAI), funciona las 24 horas al día, los 365 días del año con un personal especializado en distintas disciplinas abogados (as), psicólogas(os), médicos (as), trabajadoras sociales.
297. Para mejorar el trabajo de la Fiscalía de la Mujer en el área de la niñez víctima se implementó el uso de la Cámara "Gessell" y se estableció su uso a través del acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2009, para evitar la re victimización, resguardar a las víctimas, el control efectivo de la prueba y el derecho a la defensa del imputado.
298. Se ha establecido un juzgado de paz móvil, que está en un horario laboral normal, con el fin de otorgar las medidas de seguridad y de protección a mujeres y niñez víctima en materia sexual, de manera inmediata.
299. Se aprobó y entro en vigencia el reglamento de organización y funciones de la fiscalía de sección de la mujer que determina la organización de la fiscalía creando las unidades de decisión temprana, las unidades de investigación, la unidad de litigios y el área de enlace con la unidad de análisis.
300. Se creó la Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima para otros departamentos con pertinencia étnica cultural para dar respuesta a las mujeres en los lugares de mayor ascendencia de población indígena como es en los departamentos de Alta Verapaz, Huehuetenango, Chimaltenango, Escuintla, la fiscalía de Mixco y Santa Catarina Pinula.





frontalmente delitos de alto impacto en nuestro país, tales como el femicidio, secuestro, sicariato, extorsión, robo y asaltos.

308. El 24 de enero del presente año, el Presidente de la República nombró a la ex fiscal de Delitos contra la Vida para dirigir la Fuerza de Tarea Especializada contra el Femicidio, la cual consiste en la instalación de una mesa integrada por varias instituciones, entre ellas el Ministerio Público, para analizar las líneas de investigación en delitos de femicidio. El actual gobierno expresó que se trabajará a favor de la vida, ya que Guatemala es el segundo país latinoamericano con los niveles más elevados de violencia machista y de femicidio.

309. Dicha Fuerza de Tarea combate al crimen organizado y la delincuencia común a través de *"individualizar y aportar elementos de convicción que prueben la responsabilidad penal de personas y organizaciones criminales en la comisión de delitos contra la vida y la integridad de la persona, con la finalidad de disminuir la incidencia criminal..."*<sup>228</sup>

310. Dicha fuerza de tarea conoce de las acciones que dan como resultado un daño, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico, así como las amenazas por dichos actos.

A partir de la creación de esta fuerza de tarea, desde el 26 de enero al 11 de octubre de 2012 se han ejecutado 344 órdenes de captura que datan desde el 2002, por delitos como negación de asistencia económica, violencia contra la mujer, maltrato de menores, violación agravada y/o continuada, violación a la intimidad sexual, comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad y posesión de material pornográfico de personas menores de edad, agresión sexual y femicidio.

### **D.3 Departamento de Delitos Sexuales, Trata de Personas, Menores, Niñez, Adolescencia y personas desaparecidas (DESEXTRANA)**

311. Los delitos Violencia de sexual contra niños, niñas y adolescentes, son conocidos por la DESEXTRANA. Entre los avances obtenidos, están que desde el año 2011 ha

<sup>228</sup> Informe de fecha 10 de octubre de 2012 emitido por la Sección Análisis y Estadística de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil.



habido una disminución en los casos de denuncias por delitos de violencia sexual en contra de niñas y adolescentes. Indicándose que en el 2011 hubieron 81 casos; y en 2012, van 58 casos.

#### **D.4 Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas - SVET- de la Vicepresidencia de la República**

312. Dicha entidad ha sido fortalecida institucionalmente y cuenta actualmente con un presupuesto propio asignado para el 2012. En virtud de ello, y que el año pasado fue aprobado su reglamento interno, la SVET cuenta ya con personalidad jurídica propia. Ello ha permitido que la SVET haya podido firmar con la Organización Internacional de las Migraciones un Convenio de Cooperación que le permite incrementar y fortalecer acciones en lo referente a asistencia a retornados guatemaltecos y a las víctimas de trata de personas. Dicho programa de cooperación es financiado por USAID e implementado por la SVET y la OIM. En él se busca implementar una unidad de monitoreo, la conformación de redes departamentales que sirvan para atender el delito de violencia sexual, explotación y trata de personas.

313. Asimismo, se suscribió un Convenio de Cooperación con UNICEF (GUA/2012/017) destinado a financiar el Plan de Trabajo Conjunto denominado: *"Fortalecimiento de los programas de prevención, detección, atención y recuperación, a niñez víctima de violencia sexual, explotación y trata de personas y modelo de investigación criminal para delitos cometidos en contra de la niñez"*. En dicho programa se han obtenido los siguientes avances:

- a. La SVET a través del Ministerio de Educación incorporó la temática de la violencia sexual en el pensum de estudios oficial, como estrategia de educación integral de la escolaridad. Asimismo, elaboró y distribuyó en la población escolar 124,000 trifolios para sensibilizar, prevenir y denunciar dichos delitos.
- b. Se está promoviendo un plan para prevenir la explotación sexual comercial entre todas las Cámaras de Turismo de Centroamérica, así como se está tratando de implementar un código de conducta para los operadores de turismo, para erradicar ese tipo de violencia.
- c. A nivel Centroamericano se ha conformado una coalición regional contra la trata de las personas, para investigar el delito a nivel regional. A nivel nacional, se ha





coordinado con las distintas instituciones para promover la actualización de los protocolos para atención a las víctimas de violencia sexual, explotación y trata de personas.

- d. Se ha firmado una carta de entendimiento con el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Desarrollo Social con el fin de implementar una ruta de atención integral a niñas y adolescentes embarazadas, en el que se establecen parámetros de coordinación interinstitucional con el propósito de implementar acciones y la ruta de atención en materia de prevención. Ello con el fin de involucrar a los niños en que toda actividad sexualizada constituye un delito en todos los casos.
- e. En el 2011 se implementó un albergue especializado para proteger y atender integralmente a víctimas mujeres de Trata de personas, denominado "Luz de Esperanza" y se implementaron módulos para atender a niñas y adolescentes víctimas de dicho delito el cual está siendo coordinado por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.
- f. Se ha capacitado a nivel nacional a jueces, fiscales y agentes de la policía en un proceso formativo concerniente a la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.
- g. Se ha incidido en el impulso de creación de nuevos juzgados especializados, y se ha creado la Comisión contra la violencia sexual y la explotación.
- h. Se acompaña a casos de víctimas para identificar áreas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de la violencia sexual, explotación y trata de las personas, bajo criterios de impacto social y a solicitud de la parte interesada. Dicho acompañamiento se brinda desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho ocurrido, y para ello se realizan diligencias de recopilación, análisis y validación de la información, actividad que se realiza en las distintas instituciones que tienen la administración y resguardo de la misma como la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, Organismo Judicial, Centros Hospitalarios Nacionales, instituciones de la sociedad civil que prestan servicios de asesoría legal, etc. Por lo que, una vez hechos dichos análisis, se proceden a hacer mesas técnicas de análisis de casos para poder brindar asesoría y recomendaciones a cada institución, y promover las acciones que se deban de realizar.



### **E. Organismo Judicial**

314. La capacitación y sensibilización, ha sido una de las acciones desarrolladas por el Organismo Judicial en coordinación con otras instancias, con lo cual se pretende que los servicios que ofrece éste organismo de Estado, sean prestados de forma eficiente con total apego a la ley y sin ningún matiz de discriminación por motivos de etnia, raza, género o idioma.

315. Desde el año 2001 la Unidad de Modernización del Organismo Judicial, inició el abordaje del tema en talleres como:

- a. Interculturalidad: Un desafío en la consolidación democrática
- b. Derechos humanos de las mujeres, en el contexto de los valores culturales de los pueblos indígenas
- c. Abordaje de la violencia contra la mujer y Sistema Jurídico Maya
- d. El papel de las autoridades Indígenas.

316. Asimismo, se ha fomentado la sensibilización de los funcionarios(as) de Justicia, para que la atención a los usuarios(as) sea de manera pronta y oportuna, especialmente a las mujeres, que tradicionalmente no han tenido acceso a la justicia. La Unidad de Capacitación Institucional contribuye a elevar el perfil profesional de funcionarios y funcionarias, auxiliares judiciales, personal administrativo y técnico para fortalecer la práctica basada en normas éticas, tendientes a la aplicación de una justicia incluyente.

317. Adicionalmente, se han creado 60 Centros de Mediación del Organismo Judicial, ofrecen atención inmediata, incluyente e intercultural, logrando promover el acceso a la justicia de la población rural y urbana, facilitando que los conflictos surgidos tengan soluciones propuestas por ellas mismas, a través del dialogo abierto que propicia una persona mediadora, con la finalidad de satisfacer las necesidades e intereses de ambas partes, en condiciones de respeto y responsabilidad mutua.

318. Se ha implementado el servicio de guardería para el cuidado de los hijos e hijas de las mujeres usuarias que acuden a los diferentes tribunales, en las instalaciones de ese Organismo.





319. Otro avance importante, fue que el 8 de marzo de 2012, se publicó en el diario oficial el Acuerdo 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia donde se decidió:

- a. Crear Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer en los departamentos de Huehuetenango y Alta Verapaz.
- b. Transformar el Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala en pluripersonal.
- c. Crear la Sala de la Corte de Apelaciones Penal de Delitos de Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala.

320. Se quiere indicar que previo a la entrada en vigencia de la Ley de Femicidio, no se percibían como delitos muchos de los actos que en la actualidad en Guatemala ya se consideran como tales. Eso ha provocado que desde el año 2008 hayan aumentado significativamente las denuncias. En 2008, el 16.19% de los actos denunciados eran considerados como delitos o faltas, en el 2011, dicho porcentaje aumentó al 39.63%. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, en el año 2012, han disminuido las acusaciones presentadas por dichos delitos respecto al año 2011.

321. A partir de octubre de 2012, se cuenta con un Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, con sede en el edificio del Ministerio Público, ubicado en el Barrio Gerona de la zona 1. Para poder agilizar todos los procesos de delitos cometidos contra las mujeres y la niñez, en turnos de 24 horas, los 365 días del año.

322. Adicionalmente, se quiere indicar que aunque han disminuido las acusaciones en el 2012 respecto al 2011, han aumentado las sentencias por violencia sexual en contra de mujeres y niñas, ya que en el transcurso de este año, hasta el mes de octubre, ya se han dictado 44 sentencias más de las que se dictaron el año pasado.

323. Por último, se quiere mencionar, que en noviembre de este año, se estará inaugurando un juzgado específico para conocer delitos de la ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.





### **E.1 Acceso a la Justicia de la Mujer Indígena**

324. Dentro de las medidas que se han implementado, se encuentran:

- a. Creación de instituciones de apoyo legal a la mujer indígena como la Defensoría de la Mujer Indígena y la Comisión Nacional contra el Racismo y la Discriminación.
- b. Creación de las Defensorías Indígenas, dentro del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- c. Incorporación de intérpretes en las instituciones relacionadas con la aplicación de justicia, tema que se desarrolla a lo largo del presente informe.
- d. Suscripción de un Convenio entre la DEMI y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo, con el objetivo de dar un adecuado seguimiento a los casos de discriminación y racismo y restablecer los derechos de la persona afectada.

321. Uno de los avances alcanzados lo constituye el incremento en el número de denuncias presentadas ante la DEMI, por mujeres indígenas sobre los hechos de violencia de que son objeto, lo que significa progreso en la concientización de la mujer sobre su derecho a una protección judicial adecuada y la obligación estatal de garantizar su vida, seguridad e integridad personal. El incremento de denuncias también se debe a que la DEMI proporciona servicios de manera integral y en el idioma que habla la usuaria del servicio, tomando en consideración los elementos culturales de las mujeres.

322. En el área civil los casos atendidos generalmente se refieren a: juicio oral de alimentos, conflictos familiares, paternidad y filiación, readjudicación de bien inmueble, aumento de pensión alimenticia, violencia intrafamiliar, procesos sucesorios, pago de pensión alimenticia atrasada, ejecutivo, rectificación de partida de nacimiento, asiento extemporáneo de partida de nacimiento, problemas familiares por tierras, reconocimiento de preñez, restitución de menores, depósito de menores, modificación de convenio y divorcio.



323. En lo que respecta al área penal se ha dado atención a las denuncias siguientes: falta contra las personas, rapto, homicidio, negación de asistencia económica, lesiones, estupro mediante engaño, allanamiento, amenaza, hurto, violación a los derechos de la niñez, discriminación, lesiones leves, sustracción de menor, rapto propio, exhibición personal, desobediencia, así como acompañamiento para el otorgamiento de medidas de protección.

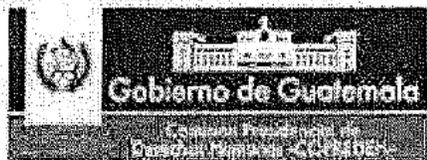
## **E.2 Fortalecimiento de la Unidad Operativa de la Coordinadora de la Ley Alba Kenneth<sup>229</sup>**

324. La Ley fue creada para que el Estado de Guatemala pueda proteger de mejor manera a los niños, niñas y adolescentes contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma, desarrollando estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral, creando un sistema de coordinación operativa que permite dar inmediata y adecuada respuesta a las sustracciones y desapariciones de las niñas, niños y adolescentes, ejecutando acciones en forma coordinada y articulada, que permitan su pronta recuperación y resguardo.

325. La Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, creó una Coordinadora Interinstitucional, integrada por las siguientes autoridades: a) Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Alerta ALBA-KENETH, quien la preside; b) Policía Nacional Civil; c) Dirección General de Migración; d) Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República; e) Ministerio Público; f) Ministerio de Relaciones Exteriores; y g) Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, SVET.

326. El sistema funciona así: al momento de recibirse una denuncia de desaparición de un niño, niña o adolescente, cualquier autoridad debe dar aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación, entidad que, a través de la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba-Keneth, integrará la Coordinadora Nacional, la cual tiene las siguientes funciones: a) Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, de ser el caso, de la persona menor de edad que se encuentre desaparecido; b) Divulgar por todos los medios de comunicación y publicidad

<sup>229</sup>La Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto 28-2010 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 5-2012 del Congreso de la República, Anexo 22.



fotografías de las personas menores de edad sustraído o desaparecido, a efecto de anular la movilidad de las personas que lo acompañan; c) Enviar la alerta a las fronteras, puertos y aeropuertos del país para prevenir su salida; d) Coordinar con las autoridades Institucionales y locales equipos de búsqueda y rescate de la persona menor de edad desaparecida; y e) Elaborar un informe circunstanciado de las acciones realizadas durante las primeras seis horas de desaparecida o sustraída una persona menor de edad.

327. Para fortalecer a la Coordinadora, la Procuraduría General de la Nación está buscando crear un registro de personas menores de edad desaparecidas, y la creación de un Banco de ADN de niños, niñas y adolescentes desaparecidos o sustraídos, a efecto de contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica.

#### **F. Acciones del Instituto de la Defensa Pública Penal**

328. Uno de los esfuerzos del Estado de Guatemala es la implementación del Programa de Asistencia Legal Gratuita a la Víctima de Violencia y a sus familiares, que brinda el Instituto de Defensa Pública Penal; tres programas funcionan en el departamento de Guatemala, el que registra el mayor número de casos de violencia contra la mujer, otros centros se encuentran ubicados en Mixco, Villa Nueva, Escuintla, Cobán, Quetzaltenango, Jutiapa y Salamá. El programa consiste en servicios de asesoría, asistencia y acompañamiento en forma gratuita a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas, en donde los abogados defensores públicos garantizan el efectivo ejercicio de sus derechos en cumplimiento con el artículo 19 de la Ley contra el Femicidio. La utilización de profesionales del derecho en ejercicio privado (actuando como defensores de oficio) ha permitido dar cobertura en gran parte a la demanda de casos.

329. Más de 17 mil casos y asesorías se han atendido en las sedes de asistencia legal, el 70% de los cuales han sido resueltos y 40 mil llamadas se han recibido al centro de emergencias 1571 para mujeres víctimas de violencia que se encuentra habilitada las 24 horas los 365 días del año y brinda asistencia inmediata a través de la Policía Nacional Civil, Cuerpos de Bomberos Municipales y Voluntarios, garantizándoles una atención inmediata.





## G. Iniciativas de Ley presentadas recientemente en el Congreso de la República de Guatemala

330. La Comisión de la Mujer del Congreso de la República de Guatemala, informó que actualmente, se han presentado tres nuevas propuestas de Ley que buscan ampliar la protección brindada a las mujeres y a las niñas.

### G.1 Reformas al Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

331. En dicha iniciativa de Ley se busca adicionar los artículos 176 y 177 al Código citado para tipificar como delito la conducta definida como Acoso Sexual. La propuesta de adición quedaría tipificada de la siguiente manera: *"Artículo 176. Acoso Sexual. Quien solicitare por cualquier medio, incluyendo tecnología virtual o cualquier otra forma de Tecnologías de la Información (TIC) y/o telefónica, favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación familiar, religiosa, laboral, docente o de prestación de servicios, o en cualquier otro ámbito no enumerado, en forma continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será sancionado con pena de prisión de cinco a ocho años.*

*Quando el culpable cometa el hecho aprovechándose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, será sancionado con una pena de prisión de cinco a doce años."*

332. Como se puede observar, en la propuesta del nuevo artículo 176 del Código penal, pretende definir cuál será la conducta que quedará tipificada como delito. Adicionalmente, se pretende añadir el artículo 177, el cual indica una agravación de la pena. *"Artículo 177. Agravación de la Pena: La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores se aumentará en dos terceras partes en caso de que la víctima sea especialmente vulnerable o sensible por razón de su edad, enfermedad o situación personal.*

333. De esta manera, se pretende proteger a las posibles víctimas de acoso, de todas aquellas molestias, intimidaciones o humillaciones a las cuales puedan estar sujetas, y que a la vez, no se encuentran contemplados en otros tipos penales.



## **G.2 Reformas al Decreto 6-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección al Consumidor y Usuario**

334. Otra iniciativa que está promoviendo actualmente la Comisión de la Mujer del Congreso de la República, añade la prohibición de utilizar publicidad sexista a la Ley de Protección al Consumidor y Usuario. El propósito de dicha reforma, se deriva de la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer, estableciendo la prohibición de anunciar productos utilizando publicidad sexista ya que la misma predispone a los consumidores a "*realizar comportamientos violentos y discriminatorios contra la mujer*"<sup>230</sup>. La misma fue presentada como iniciativa de Ley, el 11 de octubre de 2012 y modifica al artículo 20 de la Ley del Protección al Consumidor y Usuario indicando:

*"Artículo 20: Publicidad engañosa y Publicidad Sexista.*

- a) Publicidad engañosa: Se prohíbe la publicidad engañosa que induzca al consumidor o usuario a error mediante ardid o engaño, para defraudarlo en su patrimonio en perjuicio propio o de tercero.*
- b) Publicidad Sexista: Se prohíbe la publicidad sexista que ofenda la dignidad, la moral y buenas costumbres de la persona y que la cosifique, es decir que la presente como un mero objeto decorativo y de placer. Se entenderá que la publicidad es sexista, cuando en la misma se utilice particular y directamente el cuerpo o partes del cuerpo de la persona como un objeto, sin relación directa con el producto que se pretende promocionar, o bien utilizando su imagen asociada a comportamientos que puedan generar violencia contra la persona, especialmente violencia contra la mujer."*

## **G.3 Iniciativa de Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas**<sup>231</sup>

335. Por último, se quiere hacer mención que la Comisión de la Mujer del Congreso de la República planteó como propuesta, la iniciativa de Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas. Dicha iniciativa no pretende tipificar en el ordenamiento jurídico

<sup>230</sup> Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley referente a las Reformas al Decreto 6-2003 del Congreso de la República; Ley de Protección al Consumidor y Usuario.

<sup>231</sup> Anexo 18, Iniciativa de Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas



nuevos delitos, sino pretende establecer la obligatoriedad del registro de las denuncias de mujeres desaparecidas, así como el ordenar la búsqueda inmediata de las mismas.

336. En dicha iniciativa para poder lograr la efectiva búsqueda de las mujeres desaparecidas, los legisladores plantearon la creación de la Coordinadora Nacional del Mecanismo de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas, para que pudiera coordinar la *"búsqueda, localización y resguardo inmediato de las mujeres desaparecidas"*.<sup>232</sup>

337. Asimismo, se pretende crear el Registro de mujeres desaparecidas y el Registro de agresores, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de las mismas, así como tener una base de datos de aquellas personas que hayan ejercido violencia de cualquier tipo en contra de una mujer, tanto en el ámbito público como privado.

#### **VIII. Consideraciones del Estado de Guatemala en cuanto a las pruebas ofrecidas por la CIDH y los peticionarios**

338. El Estado de Guatemala, considera que las pruebas ofrecidas por la CIDH y los peticionarios les sirve a ellos para sustentar sus alegatos ante esta Honorable Corte, por lo que no se opone a que se presenten ni considera impertinente ninguno de los medios que han ofrecido.

339. Lo que el Estado desea considerar en esta oportunidad en relación con las pruebas, es la aplicación del criterio de esta Honorable Corte, emitido en su publicación "Un Cuarto de Siglo" Primera Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, en la página 75, en el que indica: *"La Corte Interamericana no tiene atribuciones para definir la responsabilidad penal de los autores de las violaciones y emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local o a la penal internacional, pero recibe y valora pruebas que conducen a establecer la responsabilidad internacional del Estado, y por este medio se interna en asuntos que éste podrá recoger y ampliar para exigir las responsabilidades concretas que en el caso aparezcan. Sobra decir que esta persecución atañe tanto a la prevención de nuevas conductas ilícitas -y por ello las reparaciones pueden asumir también el*

<sup>232</sup> Anexo 1B, Artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres desaparecidas.

*carácter de medidas tendentes a evitar la repetición de los hechos lesivos” como a la adopción de providencias para restablecer el imperio de los derechos humanos, conforme a la Convención”. (resaltado propio) En ese sentido, el Estado reitera que si esta Honorable Corte considera que éste ha propiciado alguna violación perjudicial a los derechos humanos, dicha consideración se base en transgresiones fundadas y no sólo por el dicho de la peticionaria y sus representantes. Asimismo insta a que se relacionen sus reclamos con pruebas contundentes, que permitan establecer en concreto dichas violaciones y no por simples presunciones, sean éstas legales o humanas, sino basadas en la prueba tasada o bien la sana crítica razonada, tomando en cuenta en todo momento los medios y las posibilidades del Estado.*

340. La prueba documental ofrecida por las peticionarias se basa principalmente en información de la fecha en la que se dieron los hechos o en los primeros años posteriores a los mismos; no obstante la situación del país es diferente hoy en día y las instituciones, así como la legislación han sido reformados de modo que deja menor lugar a malos entendidos como el que nos trajo a dilucidar ante esta Honorable Corte, sobre la pericia y pertinencia con que se ha diligenciado la investigación de la muerte de María Isabel.
341. Es importante para el Estado hacer ver que se han desvirtuado algunos hechos y que supuestamente se respaldan con documentos que, individualmente y fuera de su contexto, dan sentido a los reclamos vertidos. Por ello, el Estado ha presentado expedientes íntegros que permitirán a los Honorables Juzgadores leer todas las diligencias practicadas por el Estado de forma cronológica y completa.
342. Un ejemplo de lo expresado en el párrafo anterior es el "hecho probado" según la presentación de Power Point identificada como anexo 23 de los peticionarios. Resulta que, expresa en una de sus diapositivas, que la necropsia de María Isabel tiene fecha 18 de diciembre de 2001 y que debido a que el informe se redactó el 13 febrero, presentándose al MP hasta el 15 de febrero, las lleva a acusar al Estado, en el sentido que, ellas aducen, que por la diferencia de fechas entre la práctica de la necropsia y la remisión del informe de la misma al MP, que no se practicó sobre el cadáver necropsia. No obstante, para poder velar a la occisa velar y enterrarla se necesita una certificación de defunción, y la misma solamente se extiende al presentar la necropsia de ley. En virtud de lo anterior, el Estado tiene por cierto que



la madre sí tuvo a la vista la necropsia practicada sobre el cadáver el mismo 18 de diciembre de 2001, debido a que con fecha 19 de diciembre dice haber enterrado a su hija, lo que habría sido imposible sin constancia de la necropsia practicada. Además, ella entregó a esta Honorable Corte la mencionada certificación médica de defunción, y la misma consta en el anexo 9 del escrito de los peticionarios.

343. En la misma presentación anteriormente mencionada, las peticionarias desean hacer creer a esta honorable Corte que, no se reconoció el vehículo, que no se entrevistó a personas vecinas al terreno baldío en el que apareció el cadáver, y que no se inspeccionó para obtener evidencias importantes. No obstante lo anterior, en la misma presentación se establece que el vehículo es "marca Mazda, con placas que inician P078" y esa información la obtuvieron del parte policial en que consta la llamada anónima recibida por la policía. Todas las acciones que el Estado tomó para averiguar sobre el automóvil, y sus dueños, independientemente de lo que los peticionarios aducen, consta en los párrafos 20, 24, 25, 27, 42, 60, 85 y 118, entre otros, que anteceden en el presente escrito de contestación de demanda.

344. En el acervo probatorio de las peticionarias hay informes en tema de mujeres y de acceso a la justicia, en los que se revela que la forma del Estado de Guatemala para manejar dichos casos hace 10 años no era la mejor, ya que aún no se contaba con capacidades técnicas, científicas, académicas e infraestructurales. Sin embargo se le ha dado prioridad al tema. Sin embargo, se repite, es información desactualizada.

345. En cuanto a los informes anteriormente referidos, algunos que sí son actuales, presentan también información positiva. Pese a lo anterior, las peticionarias han citado únicamente las partes conducentes en que se establece que el Estado de Guatemala no hace una buena labor en el tema de Violencia a la Mujer. De la información objetivamente positiva que contienen dichos informes, se hace alusión especialmente al anexo 60 que las peticionarias identifican en su escrito, que corresponde a: Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica CIDH, 2011, en el cual se informa, que, "134. La CIDH reconoce como un avance positivo en el esfuerzo de los Estados por erradicar la violencia contra las mujeres y la violencia sexual, la aprobación de leyes enviando un mensaje social



*firme de que la violencia contra las mujeres no será tolerada, y será sancionada cuando ocurra."*

346. La CIDH indica también, en el informe citado en el párrafo anterior, que, "136. Guatemala, en el 2008 aprobó la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres; ley cuyo objetivo es garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de las mujeres frente a la discriminación y la violencia contra la mujer..."

347. La Comisión IDH reconoce también los esfuerzos y avances del Estado de Guatemala, ya que, en su informe publicado el año pasado, al que nos referimos en los últimos párrafos, dice, "138. La creación de los tribunales especializados de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de **Guatemala es una experiencia única en la jurisdicción penal de América. Su establecimiento implicó un proceso estratégico involucrando la elaboración de perfiles de personal idóneos, valoración de los recursos, planificación de capacitación y formación, entre otros.** Aún es prematuro valorar su efectividad e impacto en la prevención, sanción y erradicación de la violencia sexual contra la mujer" (el resaltado es propio).

348. Como se ha indicado, los informes citados como prueba por las peticionarias son informes generales sobre la situación de las mujeres en los que han recomendado al Estado de Guatemala que se mejore el acceso a la justicia, sin embargo como en el Informe anteriormente citado, reconocen también los avances que se han tenido en la materia, a pesar de que obviamente las peticionarias no hacen alusión a ese contenido dentro de esos informes.

349. En cuanto a los informes elaborados por Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) se detalla casos ingresados y sentencias dictadas, por muerte de mujeres, violencia intrafamiliar, por delitos de homicidio, homicidios cometidos en estado de emoción violenta, parricidio, asesinato, y femicidio, en los que se refleja el acceso a la información, y el número de casos atendidos por los órganos jurisdiccionales; se observa que el objeto de las peticionarias es que hay un mayor número de casos ingresados, que sentencias. No obstante, lo anterior es por varias razones, especialmente que la información



contenida en esos informes no es únicamente para la sociedad civil (pues el CENADOJ es una unidad que pertenece al Organismo Judicial), sino que es para hacer una evaluación sobre el desempeño de la eficacia de los operadores de justicia (fiscales, jueces, entre otros que participan del proceso de aplicación de justicia), que constituyen una herramienta que ha permitido buscar alternativas para la atención de dichos casos. A su vez, la elaboración de dichos informes muestra la buena voluntad del Estado en extender la más eficaz aplicación de justicia.

### **IX. Consideraciones de Guatemala en Relación con las Reparaciones que se Pretenden**

El Estado guatemalteco comprende y acepta las circunstancias por las cuales esta Honorable Corte determina el pago de reparaciones. "[...] Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes"<sup>233</sup>.

A su vez, tiene por cierto que, "El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...]".<sup>234</sup>

En congruencia con lo anterior, el Estado advierte que, la Corte entiende por daño inmaterial "aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la[s] víctima[s] o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación

<sup>233</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Un Cuarto de Siglo*, 2005, Caso Yatama, (...), párr. 242.

<sup>234</sup> Caso Acosta Calderón, (...), párr. 157; Caso Yatama, (...), párr. 242; y Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 129.

*razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>235</sup>*

El Estado considera, que dado el hecho que en el presente caso, el Estado de Guatemala ha hecho todo lo que le ha sido posible dentro de la medida de sus posibilidades en los aspectos que a continuación se enumeran; desearía que este Alto Tribunal tenga a bien resolver que el Estado en sí no es responsable de resarcir en forma alguna a los familiares de María Isabel Veliz Franco.

Primero, el Estado ha demostrado con los expedientes adjuntos que ha cumplido con su labor exhaustiva investigar la verdad sobre el crimen cometido en contra de María Isabel Veliz Franco, y desea que se considere extraordinariamente que la labor de investigar es de medios y no de resultados como se ha expuesto con anterioridad; segundo ha proporcionado a la madre de la víctima (y se hace extensivo a sus demás familiares) las medidas cautelares establecidas por la Comisión. Tercero, que el Estado nunca ha negado a los familiares de la víctima apoyo integral en aspecto de tratamiento psicológico (ya que nunca se lo han requerido), y de haberlo hecho, Guatemala hoy por hoy cuenta con instituciones públicas destinadas a este fin; y quinto que se tomen en cuenta los avances normativos e institucionales para cuando se trata de desaparición e investigación de delitos cometidos en contra de niños y mujeres.

Por lo tanto, el Estado de Guatemala, confía plenamente en la aplicación consecuente y conteste de los principios garantes del derecho de las víctimas a reparación. A modo que la misma no sea un medio que asfixie y limite el presupuesto del Estado de manera

<sup>235</sup>Caso Huilca Tecso, (...), párr. 96; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...), párr. 80; Caso De la Cruz Flores, (...), párr. 155; Caso Tibi, (...), párr. 242; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 295; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 211; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 168; Caso del Caracazo, Reparaciones, (...), párr. 94; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 77; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...), párr. 56; Caso Cantón Benavides, Reparaciones, (...), párr. 53; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 84; en igual sentido, Caso Caesar, (...), párr. 125; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 204; Caso 19 Comerciantes, (...), párr. 244; Caso Molina Theissen, Reparaciones, (...), párr. 65; Caso Maritza Urrutia, (...), párrs. 161 y 171; Caso Myrna Mack Chang, (...), párrs. 255 y 268.



que éste pueda invertir sus recursos y sus medios en garantizar el respeto y tutela de los derechos humanos de toda la población y no sólo de unos pocos individuos; que a criterio del Estado han tergiversado algunos hechos para hacerse ver como víctimas desvalidas contra un Estado que ha hecho todo lo posible dentro de sus medios y posibilidades por resguardar y respetar no sólo sus derechos, sino de los demás individuos implicados en el presente caso.

#### **A. Consideraciones del Estado de Guatemala sobre las Reparaciones que se Pretenden por la CIDH**

La Ilustre Comisión recomendó al Estado guatemalteco a modo de reparación dentro de su Informe de Fondo No. 170/11, en el apartado "VII. RECOMENDACIONES", lo siguiente:

1. "Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de María Isabel Veliz Franco e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables."

El Estado de Guatemala reitera que se ha llevado a cabo una exhaustiva investigación para esclarecer el asesinato de María Isabel, y que lastimosamente no se ha podido obtener como resultado la individualización del o los presuntos responsables.

Esta Honorable Corte ha de comprender que la primera etapa de un proceso penal interno es que el resultado de la investigación de un delito, señale como autor o cómplice a un individuo, para poder procesarlo de conformidad con la ley. En el presente caso, el proceso no puede salir de esa primera etapa, toda vez que no se puede juzgar a alguien sin indicios y pruebas contundentes; es más, en distintas ocasiones el juez contralor ha programado audiencias para que el Ministerio Público establezca de una vez si va a solicitar apertura a juicio o bien sobreseer el caso en virtud de que no hay persona a quien el delito se le pueda imputar. El Ministerio Público ha sido enfático en querer continuar con la investigación, a medida de manifestar la voluntad del Estado para esclarecer los hechos.

No obstante, la propia Corte ha tenido el criterio que, *"Es importante reiterar en este caso, en que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, que los órganos*





*del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana. A esto se limita el Tribunal en [esta] Sentencia*<sup>236</sup>.

Por lo que en, cuanto a esta recomendación sugerida por la CIDH, el Estado expresa que mantendrá abierta la investigación, mientras considere que es legalmente posible obtener algún resultado positivo, y que de suceder lo anterior, efectivamente procesará y sancionará a los responsables, si y sólo si, se logra establecer la participación de alguno de los sospechosos en la trágica muerte de la menor.

2. "Reparar plenamente a los familiares de María Isabel Veliz Franco por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas".

Guatemala reconoció oportunamente la competencia contenciosa de esta Honorable Corte para conocer el presente caso. No obstante, reconoce también que es un órgano completamente independiente de la Ilustre Comisión, y que debe formarse su propio criterio en cuanto a la consideración de las supuestas violaciones que se le adjudican al Estado. *"Efectivamente, los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso; por consiguiente, ella es competente para decidir si se ha producido una violación de alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación, pero también es competente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté involucrada la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones, la Corte no está vinculada por lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación de los hechos y del Derecho.*<sup>237</sup> (Resaltado propio).

<sup>236</sup> Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 62.

<sup>237</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos*. 2004 III edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafos 28 y 29; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones



Por lo tanto, el Estado no considera que deba reparar de ninguna forma a los peticionarios.

3. "Implementar como medidas de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados"

A pesar de que el Estado ha sometido a esta Honorable Corte que no se ha comprobado que en efecto el crimen perpetrado contra la víctima sea por razón de su género, y considerando que este Alto Tribunal ha manifestado que: "[...] la Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas. En el caso del artículo 8 de la Convención Americana se requiere una información individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece".<sup>236</sup> Por lo que resultaría justo y equitativo que por la amplia exposición sobre la situación de violencia contra la mujer que hicieron los peticionarios, no se considerara solamente por ello que se trata de violencia en contra de una mujer en el presente caso.

No obstante lo anterior, el Estado desea hacer ver que en cumplimiento de la garantía y respeto de los derechos humanos, buscando el bien común de todos los habitantes del país, el Estado ha adoptado las medidas que en este apartado se le requieren. Las mismas han sido individualizadas en el Capítulo VII. Avances en la implementación de normativa nacional e internacional en materia de Prevención, Sanción y Erradicación de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer en Cumplimiento de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), del presente escrito.

preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafos 33 y 34; y Caso Godínez-Cruz, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafos 31 y 32.

<sup>236</sup> Caso "Instituto de Reeducación del Menor" (...), párr. 217.

4. "Adoptar reformas a los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación."

En cuanto a esta cuarta recomendación de la CIDH, el Estado se expresa de forma consecuente y conteste a la forma en que lo hizo respecto de la recomendación tercera que antecede.

Sin embargo, el Estado agrega, que además de lo plasmado en el capítulo VII. Avances en la implementación de normativa nacional e internacional en materia de Prevención, Sanción y Erradicación de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer en Cumplimiento de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), ha implementado a través del Ministerio de Educación, formación sobre lo recomendado por la Comisión.

La Dirección General de Currículo, DIGECUR es la dependencia del Ministerio de Educación responsable de coordinar el diseño y desarrollo del currículo en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, con pertinencia a la diversidad lingüística y cultural. Desde esta Dirección se han dictado los lineamientos curriculares para el diseño y elaboración del Curriculum Nacional Base, CNB, para los niveles educativos: Inicial, Pre primario, Primario y Medio: Ciclo Básico y Ciclo Diversificado.

Los ejes del Curriculum que promueven el respeto a las mujeres y niñas como iguales, así como el respeto de su derecho a la no violencia y no discriminación en los diferentes niveles educativos, enfocados desde el aula y proyectados hacia los miembros de la comunidad educativa, los cuales pueden verse detalladamente en el anexo 11.

Asimismo, el Ministerio de Educación, MINEDUC ha impulsado por más de una década programas que han contribuido al fortalecimiento de la dignidad de la niña y la mujer, citándose para el efecto: a. El programa "Educando a la niña"; b. Proyecto piloto "Eduque a la niña"; c. Proyecto "Un mundo nuevo para la niña"; d. Campaña "Niña educada, madre del desarrollo"; e. Programa de "Becas para niñas indígenas del área rural"; f. Proyecto "Global de educación de la niña"; g. Programa de "Educación bilingüe"; Programa de Atención Integral al niño y niña menores de siete años".





Adicionalmente, el diseño e implementación de la estrategia de Educación Integral en Sexualidad, ETS y Prevención de la Violencia, PV, es realizado por las Direcciones Generales y Departamentales con apoyo y acompañamiento de la Unidad de Equidad de Género con Pertinencia Étnica, UNEGEPE, adscrita a la Dirección de Planificación Educativa DIPLAN.

Por lo que el Estado considera que dicha recomendación, ha sido previamente satisfecha, no solo en cumplimiento de su obligación de reconocer, garantizar y respetar, sino que muestra su buena voluntad en cuanto a la materia y hace evidente que los peticionarios han procurado antagonizar el rol del Estado presentándolo como indiferente y favorecedor de Impunidad. A su vez, si la Honorable Corte lo considera necesario, se le puede informar oportunamente sobre el funcionamiento de lo anteriormente establecido.

5. "Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables."

El Estado se ha pronunciado respecto de la responsabilidad de funcionarios públicos dentro de la investigación del presente caso oportunamente y en los apartados que corresponde. No obstante para efecto de pronunciarse sobre esta recomendación de la Comisión, reitera que:

En primer lugar, los funcionarios a cargo de la investigación actuaron en todo momento dentro del marco de la ley vigente; los procedimientos han cambiado y hoy en día sería diferente.

Segundo, la madre de la víctima se ha quejado y presentado denuncias en las Instituciones competentes para que fiscalicen el ejercicio de los funcionarios públicos a cargo de su caso. Para el efecto, las instituciones han investigado y resuelto oportunamente; sin embargo no se ha favorecido ni se le ha dado la razón a la señora. Eso en sí no es una violación, toda vez que la función de los agentes públicos es actuar con objetividad. (Esto puede confirmarse en el apartado en que se detallan los hechos investigados o bien en los expedientes adjuntos al presente escrito).





Por último, el Estado tiene claro que ha sido la intención expresa de los peticionarios hacer creer tanto a esta Honorable Corte, como a la Ilustre Comisión, que los funcionarios a cargo de la investigación se han referido a la víctima y a su madre con calificativos inapropiados, atentando contra su honra y dignidad. Para tal efecto, el Estado recuerda a esta Corte que la Comisión misma concluyó que con la información aportada por las partes no encontró suficientes elementos de juicio para encontrar violaciones al derecho a la honra y dignidad, en cuanto a Maria Isabel y su madre.

Asimismo, confirma que independientemente que la propia Comisión haya desacreditado dicha acusación, figuran como anexos del presente escrito los expedientes completos de la investigación, para hacer patente que los calificativos inapropiados no fueron proferidos por funcionarios estatales.

6. "Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación."

A efectos de no duplicar información, el Estado remite el presente argumento vertido en cuanto a la reparación tercera. Reconfirmando que el Estado ya cuenta con programas cuyo objeto es fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad en casos de violencia contra mujeres, que su enfoque es prevenirla, sancionarla y lograr erradicarla.

Para una exposición más amplia, las acciones implementadas por el Estado, constan en el capítulo VII. Avances en la implementación de normativa nacional e internacional en materia de Prevención, Sanción y Erradicación de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer en Cumplimiento de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

7. "Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños."

El Estado valora en gran medida el énfasis que hace la Ilustre Comisión en cuanto a la difusión del respeto y garantía de los derechos humanos de los niños, sean varones o



mujeres. Asimismo reitera que dichas medidas difusoras existen dentro de las actuaciones del Estado, y por ello remite su consideración en cuanto a esta recomendación a la plasmada respecto de la recomendación No. 4; confirmando que se pueda informar oportunamente a esta Honorable Corte al respecto, si así lo requiere.

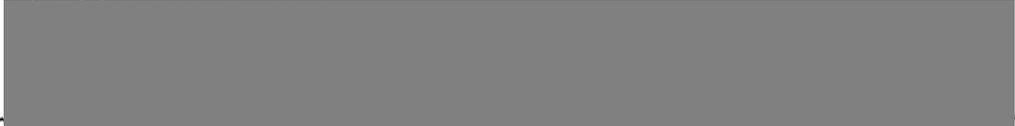
8. "Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a eliminar estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyen programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención."

Reiterando que el Estado no tiene por probado que este caso se trate de un ilícito cometido por razón de género, y que, **la declaración de violación requiere de mayor prueba que la existencia de un patrón por parte del Estado**; Guatemala expresa que sí ha tomado medidas que han cambiado las circunstancias de cómo se manejan los casos de violencia en contra de la mujer de cuando sucedieron los hechos del presente caso.

Dichos cambios, constan, valga la redundancia en el capítulo VII. Avances en la implementación de normativa nacional e internacional en materia de Prevención, Sanción y Erradicación de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer en Cumplimiento de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

#### **B. Consideraciones del Estado de Guatemala sobre las Medidas de Reparación solicitadas por los peticionarios en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (Páginas 88 a la 120)**

El Estado observa que la mayor parte de las reparaciones reclamadas por las peticionarias son en cuanto a la materia de violencia en contra de la mujer. Conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, el Estado afirma que dentro de las pruebas presentadas y de los resultados obtenidos en la investigación del hecho que nos ocupa, no se ha establecido de forma fáctica que se haya tratado de un delito perpetrado por razón del género de la víctima.



Agregando que, no todos los delitos perpetrados en contra de mujeres, se deben a que las víctimas sean mujeres; independientemente de que lo anterior no sea un hecho debidamente probado, el Estado sí ha tomado medidas de prevención y sanción que tienen como objeto la erradicación de la violencia en contra de las mujeres. Sin embargo, el Estado guatemalteco recalca que la **existencia de patrones de violaciones a derechos humanos no es suficiente para declarar la violación**. En ese sentido, el Estado desea que la Corte extienda al presente caso el criterio que, *"Aunque la Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas [...] En el caso del artículo 7 de la Convención Americana se requiere una información individualizada al respecto de la que carece la Corte en el [...] caso, debido a que las partes no la presentaron"*.<sup>250</sup>

## 1. Garantías de no repetición

### 1.1 Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos:

- a. Investigación de la desaparición, abuso y asesinato de la niña María Isabel Veliz Franco
- b. Investigación de las irregularidades sucedidas en el curso de la investigación de los hechos."

El Estado de Guatemala es consecuente con lo que al respecto solicitó la Comisión, remarcando que, *"En este sentido, antes de entrar en el análisis de ese procedimiento, es conveniente subrayar lo manifestado por el tribunal, señalando que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, ya que los Estados no comparecen ante ella como sujetos de acción penal, y el Derecho de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que*

<sup>250</sup>Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...), párr. 217.



les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones<sup>1240</sup>. En consecuencia, no puede condenarse al Estado a que como parte de una reparación a supuestas víctimas, juzgue y sancione a los responsables, si los mismos no se han logrado identificar.

Asimismo, el Estado hace patente que la imposibilidad de individualizar a los responsables no se debe, como se ha probado, a falta de investigación diligente y eficaz, sino a que no existen indicios fehacientes de alguna persona que haya participado en el hecho delictivo.

Adicionalmente, el Estado de Guatemala reitera que no tiene pruebas para sancionar a algún funcionario público por falta de diligencia o alguna irregularidad en el transcurso de la investigación; toda vez que cuando la señora Rosa Elvira se ha quejado o ha denunciado, se ha dado trámite y gestionado dichas solicitudes, sin que estas arrojen resultados favorables para ella. No obstante, el Estado no debe ni puede sancionar a funcionarios solamente porque se dice que no han llevado a cabo correctamente sus labores sin pruebas de ello. Asimismo, se recalca que si bien los peticionarios establecen que hay responsabilidad de los funcionarios estatales, no proporcionan pruebas de ello, más que transcripciones fuera de contexto. Por el contrario, el Estado dentro de los expedientes que se anexan a este escrito, demuestra las diligencias realizadas en virtud de denuncias hechas por la madre de la víctima.

"1.2. Adoptar políticas destinadas a eliminar los estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios que impiden el pleno acceso de las mujeres a la justicia.

a. Creación de un protocolo de acción inmediata en casos de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres.

b. Adopción de protocolos estandarizados de actuación conjunta para la atención e investigación de los casos de violencia contra las mujeres y con perspectiva de derechos de las mujeres.

c. Crear una unidad de análisis y apoyo a las investigaciones de los casos de muertes violentas de mujeres.

<sup>1240</sup>Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos*. 2004 III edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 134, Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 140, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 136.



d. Implementar programas de formación y capacitación para funcionarios públicos.

i. Programa de formación permanente sobre estándares de debida diligencia en la investigación con perspectiva de los derechos humanos de las mujeres.

ii. Programa de formación permanente sobre estándares en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Tal y como se ha establecido en el apartado A del presente capítulo, éstas acciones ya han sido implementadas por el Estado guatemalteco en aras de promover la más pronta y eficaz respuesta del Estado ante hechos de violencia en contra de mujeres. Lo anterior, puede informarse a la Honorable Corte si esta oportunamente lo solicitare o considera necesario.

Las peticiones vertidas en este apartado, son homólogas a las funciones de los protocolos, instituciones y programas preexistentes en la nación.

"1.3 Garantizar el funcionamiento de las instituciones encargadas de las políticas públicas destinadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y de la atención de los casos de violencia"

El Estado de Guatemala sostiene que si bien los peticionarios reconocen que están en funcionamiento instituciones encargadas de las políticas públicas destinadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer; el Estado las creó con el fin de que éstas funcionen. Por lo que invierte recursos y esfuerzos en garantizar su funcionamiento.

No obstante, si a criterio de las respetables funcionarias, estas instituciones no funcionan de forma adecuada, debieron haber presentado pruebas contundentes y hacerlo ver en su momento procesal oportuno. Sin embargo, el Estado en manifestación de su buena voluntad para la prevención sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer, está dispuesto a recibir por escrito sugerencias que las peticionarias, previa revisión de este Alto Tribunal, quieran remitir al Estado para mejorar dicho funcionamiento.

"1.4 Garantizar un sistema de recopilación y producción de estadísticas confiable y accesible"





El Estado de Guatemala reitera a esta Honorable Corte la existencia de instituciones estatales cuyo objeto es precisamente la recopilación y producción de estadísticas. Al respecto de que sea confiable y accesible, el Estado se pronuncia de la misma forma en que lo hizo respecto de la reparación anterior, identificada por las peticionarias como 1.4.

## **2. Medidas de Satisfacción**

### "2.1 Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y pedido de perdón"

Si bien el Estado considera que no es responsable internacionalmente por el crimen perpetrado en contra de María Isabel Véliz Franco y que por tanto no puede pedir perdón; se solidariza con el dolor de los familiares.

### "2.2 Publicar la sentencia de la Honorable Corte"

El Estado de Guatemala toma esta petición como una obligación adquirida por su participación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; por lo que aunque los peticionarios no lo solicitaran, el Estado igualmente publica las sentencias emitidas por este Alto Tribunal.

### "2.3 Construir un monumento en memoria de las mujeres víctimas de femicidio, entre ellas, María Isabel Véliz Franco"

El Estado desea manifestar que actualmente no está en capacidades de poder realizar un monumento en memoria de las víctimas de femicidio. Ya que la creación de monumentos debe de hacerse de conformidad con la legislación interna, municipal y de todas las materias que tienen que ver para su autorización; así como deben de existir los recursos materiales destinados para ello, que se encuentren designados para el mismo por medio de la Ley de Ingresos y Egresos del Estado para el 2013, la cual es aprobada por el Congreso de la República de Guatemala.

### "2.4 Creación de un fondo de becas de estudios para jóvenes sobrevivientes de violencia en honor a María Isabel Véliz Franco"



El Estado de Guatemala, cuenta dentro de su acervo institucional con diversos programas de becas para jóvenes. Sin embargo, crear un fondo nuevo implica para el gobierno gastos que de momento no puede sufragar, toda vez que como es de conocimiento público, el Estado actualmente debe invertir en la reconstrucción del área rural que se vio afectada por un terremoto, por lo que no está en la posibilidad de crear este fondo de becas.

"2.5 Otorgar una beca de estudios para Leonel Enrique Véliz Franco y José Roberto Franco"

Guatemala cuenta con instituciones destinadas a proveer de becas a jóvenes de escasos recursos y con necesidad de colaboración en cuanto al pago de sus estudios. No obstante, la presente solicitud de reparación no indica a qué tipo de estudios se refiere, por lo que el Estado insta a los Hermanos de María Isabel a aplicar a dichos planes de becas y si reúnen los requisitos solicitados por los programas de Becas, se harán acreedores de las mismas.

Asimismo, el Estado expresa que si la Honorable Corte lo requiere, se le puede informar cuáles son dichas instituciones y programas de beca. Además, el Estado desea hacer ver que este Alto Tribunal ha indicado en su jurisprudencia que, "[...] En consecuencia, la determinación de los beneficiarios de la indemnización por concepto de daño material no se basa sólo en el establecimiento de vínculos familiares con la víctima, sino también, en que se hayan sufrido daños como consecuencia de los hechos violatorios de la Convención Imputables al Estado".<sup>241</sup>

En el presente caso, no se han presentado pruebas de ninguna clase que lleven a concluir que los hermanos de María Isabel han sufrido de limitaciones escolares que perjudiquen su educación a raíz y como consecuencia de lo que le ocurrió a su hermana. Adicionalmente, se vuelve a expresar que los familiares de la víctima no han requerido apoyo psicológico, que tiende a mitigar los efectos de depresión y estrés post traumático en los 11 años transcurridos desde su muerte.

<sup>241</sup>Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...), párr. 61.



"2.6 Brindar atención y tratamiento médico y psicológico adecuados a los familiares de María Isabel Véliz Franco"

De haberlo solicitado, a la señora Rosa Elvira Franco y a sus hijos, así como a los abuelos, se les habría prestado los servicios de psicología y atención a víctimas con que cuenta el Estado dentro de las instituciones públicas, como parte o complemento de las medidas cautelares que se les dieron por instrucción de la Comisión. Sin embargo, en ningún momento los familiares han manifestado, que deseen de apoyo psicológico para algún miembro de su grupo familiar.

Adicionalmente, si bien no pueden comprobarse los totales erogados por la madre de la víctima en tratamientos médicos, si debiera poderse comprobar que los problemas de salud que presenta son reales y diagnosticados por médicos facultados y que los mismos problemas de salud derivan de la muerte de su hija.

Por lo tanto el Estado no considera justo ni equitativo que se recargue su presupuesto con los gastos médicos de los familiares de la víctima, toda vez que no consta que el deterioro de su salud se deba al presente caso. Asimismo, el Estado indica que asistieron a médicos y consultorios privados por elección propia, ya que el Estado cuenta con un sistema de salud pública, que de haber manifestado su necesidad, así como en caso del apoyo psicológico, se le habría brindado gratuitamente.

### **3. Indemnizaciones Pecuniarias**

"2.7 (sic.) Daño Inmaterial

a. Daño moral en perjuicio de María Isabel Véliz Franco

b. Daño moral en perjuicio de los familiares de María Isabel"

*"El daño inmaterial de las [víctimas directas] y de sus familiares resulta evidente, toda vez que la falta de una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a aquellas y, en su caso, identificar y sancionar a los responsables, y la falta de adopción de medidas idóneas que coadyuvaran a la*





*determinación de su paradero, impiden la recuperación emocional de los familiares y causan un daño inmaterial a todos ellos*<sup>242</sup>.

En primer término, en relación al criterio de esta Honorable Corte anteriormente citado, no se debe ningún tipo de reparación pecuniaria por daño moral a ninguna de las supuestas víctimas en el presente caso (María Isabel ni familiares) toda vez que el Estado no ha incumplido ninguno de los términos a que el criterio de esta Corte se refiere para establecer como evidente el daño inmaterial.

El Estado, como consta en el presente escrito, ha realizado una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a aquellas. En este caso, por los resultados de la investigación, no ha sido posible identificar y sancionar a los responsables; asimismo, dentro de sus posibilidades y con la premura del tiempo en que se hizo de su conocimiento el riesgo que corría la menor y apareció muerta, tomó las medidas idóneas para coadyuvar a la determinación de su paradero, ya que remitió la denuncia a la oficina correspondiente para la búsqueda de menores y al aparecer el cuerpo se emitió oficio para determinar si las características del cuerpo hallado correspondían a las de alguna mujer cuya desaparición hubiera sido denunciada, consta en el folio 9 del expediente de la Policía Nacional Civil (Anexo 17).

En segundo lugar, el Estado hace ver que han transcurrido 11 años desde la muerte de la menor, y en todo este tiempo los familiares nunca han solicitado ayuda psicológica ni manifestado que tienen algún impedimento de recuperación emocional al Estado, hasta ahora que es momento de requerir reparación pecuniaria por ello. Como agravante, se hace ver que en el apartado correspondiente, los peticionarios y sus representantes solicitan el reintegro de gastos médicos y psicológicos, pero en el apartado en el que reclaman el reembolso de gastos médicos erogados no se menciona en ningún sentido que hayan recibido tratamientos psicológicos de ninguna clase (inciso III páginas 118 a la 119). Por ello el Estado somete a consideración de esta Honorable Corte que con las reparaciones que determine prudentes en el presente caso, no permita que se convierta en una acción de enriquecimiento sin causa.

---

<sup>242</sup>Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 158.





"2.8 (sic.) Daño Material

a. Daño emergente

i. gastos funerarios

ii. gastos relacionados con la búsqueda de justicia

iii. gastos médicos

b. Lucro cesante"

El Estado de Guatemala considera que para ser responsable de resarcimiento por daño material, este debe ser condenado a la responsabilidad por alguna violación de derechos humanos. No obstante, en el presente caso, Guatemala reitera el sentido negativo en que contestó la presente demanda planteada en su contra.

En ese sentido, el Estado considera, al igual que la Honorable Corte que, *"El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso..."*<sup>243</sup> Y en su caso, que, *"...Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes"*<sup>244</sup>.

En ese orden de ideas, el Estado trae a consideración, que en ocasiones anteriores, este Alto Tribunal se ha abstenido de decretar medidas de reparación por daños materiales, cuando no hay legitimación por parte de los peticionarios para requerir indemnización: *"La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten"*<sup>245</sup>.

<sup>243</sup>Caso Acasta Calderón, (...), párr. 157; Caso Yatama, (...), párr. 242; y Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 129.

<sup>244</sup>Caso Yatama, (...), párr. 242.

<sup>245</sup>Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 130.



## a. Daño Emergente

### i. Gastos Funerarios

En cuanto a los gastos funerarios incurridos por los familiares de la víctima, contradictoriamente los peticionarios alegaron que a raíz de que los gastos fueron erogados hace más de 10 años, la señora Rosa Franco no cuenta con todos los recibos. Curiosamente entre los documentos anexos a su escrito de solicitudes, argumentos, y pruebas consta en el anexo identificado como **Anexo 127**, comprobantes de gastos funerarios; mismos que fueron verificados por agentes del Estado.

La anterior verificación se hizo debido a una certificación extendida como constancia por el servicio funerario de María Isabel, la cual expresa un valor total de GTQ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS), indicando a su vez, que dicho valor fue cancelado en su totalidad. Asimismo, se consigna en el escrito de los peticionarios, en ese mismo anexo, un recibo de caja en el que se indica que se cancelaron GTQ 10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS), en concepto de diferencia por el valor de sándwiches y embalsamamiento de María Isabel Véliz Franco. Las cifras anteriores alarmaron a las autoridades guatemaltecas, toda vez que traspasan los límites del sentido común y la realidad del costo de vida en el país.

Como consecuencia de la incongruencia anterior, y previo a contestar este apartado, en el presente escrito, agentes del Estado se presentaron a la casa funeraria que extendió dicha certificación y el recibo de caja que obra en sus archivos, para verificar la autenticidad de dichos documentos, y la legitimidad del contenido de los mismos. La respuesta obtenida fue sorprendente, y dejó claro para el Estado que la supuesta víctima, señora Rosa Elvira Franco, incurrió en una acción delictiva de conformidad con la legislación interna, para lo cual el Estado tomará las acciones legales pertinentes en su contra.





No obstante, en el caso en cuestión, el personal de dicha casa funeraria colaboró con revisar sus archivos, y en respuesta se obtuvo copia fiel de los documentos<sup>246</sup> originales, según el archivo de la funeraria, y se adjuntan al presente escrito, identificado como Anexo 19.

Asimismo, para efectos de claridad, el Estado enfáticamente indica que Según consta en los archivos físicos de la empresa Funerales y Servicios Mancilla S.A. dio el servicio de velación de María Isabel Veliz Franco el 15 de octubre de 1987, servicio que fue contratado en pre necesidad (antes de ser necesario su uso, o pre pago, como un seguro) por el señor Roberto Franco Pérez, cuyo valor del servicio ascendió a GTQ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS) según consta en la factura 00019 extendida por dicha empresa. Asimismo indicaron los representantes de la empresa Funerales y Servicios Mancilla S.A. que dentro del servicio funerario no se encontraba contemplado 100 panes extras por lo que tuvo un costo adicional de Q.250.00 y por el embalsamiento de María Isabel Veliz Franco que tuvo el costo adicional de Q.850.00, los cuales fueron detallados en el recibo de caja 138861, al momento de haber realizado el pago total fue emitida la factura serie A 007607 el 20 de diciembre de 2001 a favor del señor Roberto Franco Pérez por un valor de Q.1050.00 (UN MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS), la factura original se encuentra en los archivos de la empresa ya que nunca fue reclamada por los familiares.

Adjunto: a. Fotocopia de certificación de servicios extendida a Rosa Eivira Franco Sandoval de fecha 8 de agosto de 2012, por el servicio de María Isabel Veliz Franco; b. fotocopia del control interno del libro de servicios prestados por la Funeraria Mancilla; c. Fotocopia de factura serie A número 000019, de 15 de octubre de 1987, por la cantidad e Q1500.00 por la cancelación del valor total del contrato; d. Fotocopia de factura serie A número 007607, de 20 diciembre de 2001, por los sándwiches extra y el tratamiento de embalsamiento de cuerpo; y e. Fotocopia del recibo de caja número 138861, de 19 de diciembre de 2001, el cual fue sustituido por la factura descrita en el inciso d.

En ese mismo sentido, el Estado hace del conocimiento de esta Honorable Corte y a la vez, de la Ilustre Comisión, que el valor de ese recibo de caja, según indican los

<sup>246</sup> Anexo 19, documentación extendida por Funerales Mancilla, que conforme a su archivo corresponden al servicio prestado para el velorio de María Isabel Veliz Franco.

representantes de la empresa funeraria, y comprueba la copia que nos extendieron, su valor real, es de GTQ 1,050.00 (UN MIL CINCUENTA QUETZALES EXACTOS). Además, indicaron que si bien se paga el embalsamamiento y sándwiches adicionales, el costo hoy por hoy, de embalsamar un cuerpo es de GTQ 2,000.00 (DOS MIL QUETZALES EXACTOS), y que el precio de este servicio no se ha disminuido en los últimos 11 años, sino que ha aumentado y que en el 2001, costaba GTQ 850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS) como se indicó en el párrafo anterior. Y en ese orden de ideas, el Estado guatemalteco desea hacer ver, la señora aduce que gastó el equivalente a US\$ 1,000.00 en aproximadamente 322 unidades de panecillos.

Extraordinariamente, el Estado desea indicar, que en la esquina inferior izquierda del recibo de caja presentado por la madre de la víctima, se hace la observación de que es para el "Caso María Isabel Veliz Franco y Otros". Resulta evidente que ese texto fue agregado, en virtud que el caso recibió esa denominación hasta que fue admitido por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la fecha del recibo indica año 2001.

La anterior es una exposición de la mala fe con que la madre de la víctima y en su caso, sus representantes, se conducen para obtener beneficios económicos derivados de la trágica muerte de la menor. Explotando a consideraciones del Estado la situación y desvirtuando hechos con tal de obtener resultados beneficiosos para sí, desacreditando al Estado a pesar de los esfuerzos que ha hecho para hacer justicia en su territorio, y para velar por el bien común de todos sus habitantes.

Si la Honorable Corte así lo solicita, se puede ampliar la información aquí plasmada.

## **ii. Gastos Relacionados con la Búsqueda de Justicia**

En lo que se refiere a este tipo de daño emergente, el Estado considera que, *"En relación con el daño emergente alegado por los representantes, la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, debido a que estos no señalaron cuáles son los gastos en que incurrió [la víctima] que tuvieron un nexo causal con los hechos del caso, distintos de los que hubiere asumido respecto de la tramitación ante los órganos judiciales internos [...], así como tampoco establecieron con claridad cuáles otras*





*pérdidas de carácter pecuniario tuvo la víctima además de los alegados ingresos dejados de percibir<sup>4217</sup>.*

En cuanto a este apartado, las representantes de los familiares de la víctima, vuelven a manifestar que por haberse erogado a lo largo de 10 años, no cuentan con recibos ni documentos que los acrediten.

En cuanto a lo anterior, está de más expresar que el Estado desconfía absolutamente de la veracidad de lo dicho por los peticionarios, sin embargo, recuerda a esta Honorable Corte, que ninguno de los gastos hasta ahora erogados por la señora Franco, son necesarios para la obtención de justicia. Pues durante una investigación, las partes procesales no son requeridas ni necesitan asistencia legal.

No obstante, somete al criterio de este Alto Tribunal, si la señora Rosa Franco merece el reintegro de los gastos que reclama, en observancia de la mala fe y conducta delictiva mostrada en el apartado anterior (ii. Gastos funerarios).

### **iii. Gastos Médicos**

Nuevamente los representantes de la madre de la víctima reclaman que estos gastos médicos fueron realizados a través de los años, y que Rosa Franco no conservó los recibos. Asimismo, expresan que los gastos médicos que solicitan, corresponden a graves afectaciones producidas a su salud a consecuencia de lo ocurrido a su hija (depresión, hipertensión, hipotiroidismo, una hernia, entre otros).

En este sentido, el Estado desea manifestar nuevamente que a lo largo del tiempo transcurrido, la peticionaria no ha solicitado en ninguna ocasión colaboración del Estado para recibir asistencia social ni de salud pública. Los gastos que dice que erogó en cuidar de su salud, quizá se habrían mitigado si hubiera planteado oportunamente sus padecimientos.

<sup>4217</sup>Caso Ricardo Canese, (...), párr. 203.

Asimismo, se recalca que en este apartado no consta que la madre de la víctima u otros miembros del grupo familiar hayan recibido tratamientos psicológicos para disminuir su dolor y angustia.

Por lo tanto el Estado no se considera responsable de resarcir este tipo de gastos ni algún otro.

#### **b. Lucro Cesante**

En relación al lucro cesante el Estado considera que este Alto Tribunal no debe conceder monto alguno de dinero a la Señora Rosa Elvira Franco Sandoval, como consecuencia de la ilegalidad de sus acciones para poder obtener una indemnización mayor, como se expresa en los supuestos gastos funerarios.

No obstante lo anterior, *"En cuanto a los supuestos ingresos dejados de percibir por [la víctima], la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, ya que no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades [la víctima] dejó de recibir ingresos fuera..."*<sup>240</sup> El Estado de Guatemala considera que si bien este lucro cesante puede determinarse en equidad, el objeto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no es llenar las bolsas de quienes recurren a él, y claramente los familiares de la víctima están apelando a la sensibilización que existe respecto de violaciones a los derechos humanos para beneficiarse más de lo que les correspondé.

Asimismo, el Estado contradice la información vertida por las peticionarias, en la página 119 de su escrito, en virtud de que si la Honorable Corte considera resarcir por lucro cesante a la menor fallecida en cuestión: si hay posibilidades de estimar el salario que habría devengado María Isabel al finalizar sus estudios. Para el efecto, el Estado puede proporcionar información, si la Corte la requiere, sobre salarios promedios de personas con grados académicos en actividades relacionadas con el comercio (dado que María Isabel trabajaba como vendedora en una tienda y puede asumirse que éste era un ámbito de interés).

<sup>240</sup>Caso Ricardo Canese, (...), párr. 202.



En ese sentido, el Estado de Guatemala reconoce lo estipulado por esta Honorable Corte, "[...] Para efectos de la determinación de [las indemnizaciones], los tribunales internacionales suelen utilizar la equidad conforme a las circunstancias del caso en particular, y así lograr una compensación razonable del daño ocasionado y no se basan por lo general en fórmulas estáticas y rígidas, como pretende el Estado"<sup>419</sup>.

Asimismo, el Estado considera exagerado que se establezca en "equidad" el monto total de supuesto lucro cesante de US\$ 145,000.000; pues en 10 años, esa cantidad de dólares vienen a ser US\$ 14,500 anuales, lo que mensualmente vendrían siendo aproximadamente US\$ 1,200.00 mensuales. Convertido lo anterior a moneda nacional guatemalteca, son aproximadamente GTQ 9,600.00 y tomando en cuenta que al momento de su fallecimiento, la menor no era aún profesional, resulta complicado para el Estado acreditar legítimamente que de alguna forma habría devengado, en caso de continuar sus estudios, casi 3 veces el salario mínimo establecido a la fecha en el país, desde el momento en que saliera del colegio hasta que muriera por causas naturales.

### **C. Pronunciamiento del Estado sobre los Gastos y Costas reclamadas por los Peticionarios.**

El Estado de Guatemala tuvo la buena voluntad de llevar el caso a una solución amistosa, y es por eso que se ha alargado el tiempo de duración del presente caso, y se han aumentado los gastos erogados. De haber aceptado dicho acuerdo, el Estado no habría tenido la posibilidad de probar, como lo hace con la exposición del presente escrito, la mala fe de la peticionaria y esta se habría enriquecido sin causa.

Dada la especial situación que se comprueba en el presente caso, en relación a la alteración de documentos que contienen supuestos gastos erogados por servicios funerarios, el Estado apreciaría de gran medida que este Alto Tribunal tenga a bien no condenar al Estado de Guatemala por los supuestos gastos y

<sup>419</sup>Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...), párr. 55; Tribunal Administrativo de la Organización Internacional de Trabajo (Opinión Consultiva) 1956, I.J.C. 77. Cfr., Caso Bufacio, (...), párrs. 84, 88, 96, 100, 102, 150, 152 y 153; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párrs. 163, 166, 168, 172, 177, 193, 194 y 195; entre otros.



costas de su contraparte en este proceso, debido a que no están respaldados por documentos fehacientes (recibos y facturas, según corresponda).

A su vez, el Estado desea hacer ver, que encuentra ciertas incongruencias el cobro de gastos y costas presentados por REDNOVI y CEJIL, a las que se refiere en la tabla adjunta<sup>250</sup>.

Asimismo, el Estado reitera que se niega a entregar alguna suma de dinero a Rosa Elvira Franco, debido a que se ha conducido con mala fe dentro del presente proceso, llevando al Estado a concluir que su objeto para impulsar este proceso no es probar supuestas transgresiones de derechos humanos en contra de ella, su hija y demás familiares, sino que para obtener beneficios económicos.

Asimismo, el Estado reitera que se niega a entregar alguna suma de dinero a Rosa Elvira Franco, debido a que se ha conducido con mala fe dentro del presente proceso, llevando al Estado a concluir que su objeto para impulsar este proceso no es probar supuestas transgresiones de derechos humanos en contra de ella, su hija y demás familiares, sino que para obtener beneficios económicos.

## **X. Pruebas**

### **A. Declaraciones Testimoniales**

El Estado desea hacer uso de su derecho a interrogar a los testigos ofrecidos por las peticionarias.

### **B. Documentos (Anexos)**

Dentro de los 21 días de plazo estipulados en el artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado de Guatemala presentará oportunamente sus anexos y un índice detallado de los mismos.

<sup>250</sup> Anexo 24, análisis de gastos y costas reclamados.



### **C. Peritajes**

El Estado desea hacer uso de su derecho a formular preguntas a los peritos ofrecidos por las peticionarias.

### **XI. Petitorio**

El Estado de Guatemala respetuosamente solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1. Acepte el análisis Preliminar de Competencia presentado por el Estado de Guatemala en el presente escrito en virtud de lo manifestado en el apartado respectivo.
2. Que se le dé trámite al análisis preliminar de admisibilidad y la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos planteada por el Estado en el apartado correspondiente del presente escrito de contestación de demanda y que la excepción preliminar planteada sea aceptada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo, sobre cada una de las supuestas violaciones presentadas por la Comisión y las peticionarias.
4. Que se examine detenidamente la exposición de los hechos investigados, a la luz de los expedientes del Ministerio Público y del juzgado contralor de la investigación que en su conjunto plasman de forma cronológica todas las diligencias realizadas por el Estado para investigar eficazmente la muerte de María Isabel Véliz Franco. Que en consecuencia, la Honorable Corte declare en la sentencia que el Estado sí ha cumplido con su obligación de investigar la muerte de María Isabel Véliz Franco.
5. Que tenga por pronunciada la postura del Estado, en donde manifiesta su oposición, sobre absolutamente todas las supuestas violaciones alegadas por la Comisión y las peticionarias.
6. Que concluya que el Estado no es responsable por las supuestas violaciones a los derechos contenidos en el artículo 4 (Derecho a la Vida), artículo 5 (Integridad



Personal), Artículo 19 (Derechos del Niño), artículo 7 de la Convención Belém do Pará en relación con el artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 7 (Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de María Isabel Véliz Franco.

7. Que concluya que el Estado no es responsable por las supuestas violaciones de los derechos contenidos en el artículo 5 (Integridad Personal) y los artículos 8.1 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) en perjuicio de los familiares de María Isabel Véliz Franco.

8. Que tenga a bien recibir la información sobre los avances en la implementación de la normativa nacional e internacional en materia de prevención, sanción y erradicación de todas las formas de Violencia Contra la Mujer y por satisfecho el cumplimiento de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en esa materia.

9. Que tome en cuenta las consideraciones del Estado de Guatemala en cuanto a las pruebas ofrecidas por la CIDH y los peticionarios.

10. Que se tengan por veritadas las consideraciones de Guatemala en relación a la indemnización que se pretende.

11. En relación con la indemnización por resarcimiento que se pretende, el Estado solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que no le conceda reparación económica alguna a la señora Rosa Elvira Franco Sandoval en este concepto, ya que ha mostrado mala fe respecto de la obtención del mismo. El Estado comprende que si hay alguna suma que este Alto Tribunal considere pertinente cobrar al Estado en concepto de reparación para el presente caso, el mismo sea determinado para ser invertido por el Estado en funcionamiento y difusión de las políticas y programas del Organismo Ejecutivo del Estado de Guatemala (que es quien eroga el valor del resarcimiento de conformidad con la legislación nacional) para la prevención, sanción y erradicación de violencia contra la mujer y de los niños.

12. Que se tengan por ofrecidas las pruebas testimoniales, periciales y documentos ofrecidos.





13. Que se reciba oportunamente el presente petitorio en congruencia con las consideraciones que ha expresado el Estado a lo largo del presente escrito de contestación de demanda.

15. Que se determine que el Estado de Guatemala no es responsable internacionalmente por las violaciones a los derechos humanos alegadas en el caso 12.578 María Isabel Véliz Franco y Otros.



**Enma Estela Hernández Tuy.**  
**Agente Alterno del Estado de Guatemala**

